

INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL COLEGIO CITLALLI

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO CLAVE DE INCORPORACIÓN 8876-09



Instituto de Estudios Superiores

ANÁLISIS DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y PROPUESTAS PARA UNA MEJOR REGULACIÓN.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
KARINA QUIROZ SANTILLÁN

ASESOR DE TESIS:
MTRO. MIGUEL ÁNGEL ACOSTA ABARCA.

REVISOR DE TESIS:
LIC. JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

NAUCALPAN DE JUÁREZ ESTADO DE MÉXICO, 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS, por permitirme llegar hasta aquí y darme la fuerza y la fe para seguir adelante en todo momento y por darme la oportunidad de tener una familia grandiosa;

A MIS PADRES, J. JESÚS QUIROZ SANTILLÁN y MA. CRISTINA SANTILLÁN ZUÑIGA, por apoyarme en todo momento con mis estudios, y por enseñarme que aunque la vida no es fácil, con dedicación y paciencia todo propósito se puede lograr;

A MIS HERMANOS, JESÚS y LIDIA, porque cada uno de ellos a su manera, me han demostrado su cariño y apoyo y han sido un gran ejemplo en mi vida;

A MIS SOBRINOS, SAMUEL y JESÚS, por ser esa semilla en mí para querer ser mejor día a día;

A MIS AMIGOS, todos aquellos en general, desde la infancia hasta la fecha, que sin ser necesario decir sus nombres, cada uno de ellos sabe el gran cariño, respeto y admiración que siento por ellos, y por que han estado conmigo en todo momento;

A MIS PROFESORES, porque no sólo compartieron conmigo sus cátedras y conocimientos, sino también me brindaron su amistad y apoyo incondicional.

A MI ASESOR, MIGUEL ÁNGEL ACOSTA ABARCA, por haber depositado su confianza en mí y apoyarme con la realización de la presente investigación.

A MI REVISOR DE TESIS, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, por su apoyo y amistad sincera y por permitirme llegar a colaborar con él.

A TODOS AQUELLOS que ya no están entre nosotros pero que siempre estarán en mi corazón, GRACIAS.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia y a través del avance y desarrollo de las civilizaciones se ha considerado a la figura jurídica de la adopción como un elemento básico, considerado en las sociedades como una Institución de protección jurídico-social, en la cual se protege a un menor, a efecto de asegurar su bienestar y desarrollo integral, ya que sin esta figura denominada adopción, las personas no podrían lograr, la obtención de derechos y obligaciones inalienables como seres humanos, entre otros, el ejercicio de la Patria Potestad, la perpetuidad del nombre gentilicio, continuidad del culto religioso familiar o simplemente el derecho de heredar o para poder contar con una descendencia.

En la actualidad la repercusión de la adopción, ha dado motivo para que diversas sociedades hayan tenido la necesidad de modificar sus legislaciones en la materia, como son las uniones de individuos del mismo sexo con el derecho de adopción, modificaciones en cuanto a la edad y las diferencias de edades entre el adoptado y el adoptante, o bien como es el caso de México, que en las Entidades Federativas ya es irrelevante la división de Adopción Plena y Adopción Simple; en el Estado de México el día de hoy se ve reflejada en su legislación civil vigente las dos clases de adopción; la simple, que es aquella que confiere al adoptado la posición de hijo legítimo, pero no crea vínculos de parentesco entre aquél y la familia consanguínea de él o los adoptante(s); y la adopción plena, mediante esta figura el adoptado entra a formar parte de la familia como si fuera hijo consanguíneo de él o los adoptante(s).

Desde tiempos ancestrales la adopción ha sido considerada por la sociedad como una figura generosa ya que permite que muchos niños abandonados encuentren protección por quienes los adoptan. Y por ser una figura de gran importancia, no solo a nivel Nacional, sino también a nivel Internacional, terreno en el que México ha suscrito diversos Tratados ó acuerdos celebrados por diversos Estados, de los que forma parte, y de los cuales hablaremos más adelante en el presente trabajo.

Sin embargo creo que con la presente investigación a nivel de Tesis Profesional, no solo pretendo aportar sugerencias de legislar sobre la materia, sino que también consolidaré mi camino que durante años se ha seguido; para lograr una mejor preparación y así poder proporcionar una visión más amplia de la problemática que se advierte en la figura de la adopción y llegar a satisfacer las necesidades de justicia, para que la adopción cumpla con su cometido.

Así nuestra investigación la hemos estructurado en cuatro capítulos; en el primero de ellos nos interesa abordar los principios básicos de la presente tesis, tales como: la ubicación del tópico a tratar dentro de los géneros jurídicos de nuestro derecho patrio así como la descripción de la palabra Familia en su más amplio sentido y sus formas de constitución de la misma, para estar en la posibilidad de hacer en nuestro segundo capítulo alusión a los antecedentes históricos de la adopción, principalmente en el derecho romano y antes que en este en el Código Hammurabi, la adopción en algunos pueblos antiguos como los hebreos, los indos y los griegos, haciendo hincapié en la evolución de la adopción romana y su influencia en otras legislaciones.

En el capítulo tercero de nuestra tesis nos interesa abordar los antecedentes históricos de la adopción en México, para ello hablaremos de la adopción en la época prehispánica, haciendo alusión de la adopción en la época colonial y así poder llegar a la adopción en la época moderna hasta la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, para estar en posibilidad en nuestro capítulo cuarto de abordar lo concerniente al fundamento ético-jurídico de la adopción, así como su naturaleza jurídica, sus consecuencias jurídicas y el marco jurídico regulador de la adopción que se encuentra vigente en el Estado de México, partiendo desde luego de nuestra Constitución Política Federal y hacer una breve referencia a los Tratados Internacionales celebrados por México en materia de adopción y su regulación según el Código Civil mexiquense en vigor, para finalmente arribar a las consecuencias de la institución jurídica de la adopción, lo que nos permitirá formular las propuestas personales derivadas de la presente investigación, así como nuestras conclusiones generales.

Al finalizar este trabajo y tomando en cuenta lo vertido, se hará notar lo delicado que resulta ser la figura de la adopción, institución jurídica encaminada mediante la instauración de un procedimiento para poder proporcionarle al menor desprotegido una forma de vida más adecuada dentro del núcleo familiar, derecho y obligación que será más claro si se hace a través de la Adopción Plena, con ello busca la sustentante se fortalezca a favor de la niñez mexicana esta institución noble de la Adopción, integrándose verdaderamente al adoptado a una nueva familia y no dejándolo a la mitad del camino, como sucede con la adopción simple o semiplena.

JUSTIFICACIÓN

AL ESTUDIAR LA SUSTENTANTE LA MATERIA RELATIVA AL DERECHO FAMILIAR, HA LLAMADO DE MANERA PARTICULAR MI ATENCIÓN LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA "ADOPCIÓN"; DE TAL MANERA QUE ME HA MOTIVADO LA PRESENTE INVESTIGACIÓN CON EL OBJETO DE PODER PRECISAR CUALES FUERON LOS FINES QUE EN LA ANTIGÜEDAD, EN DIVERSAS SOCIEDADES Y DE MANERA PRINCIPAL EN EL DERECHO ROMANO TUVO LA ADOPCIÓN PARA COMPARAR DICHS FINES CON LOS QUE ACTUALMENTE SE PROCURAN EN LA GRAN MAYORÍA DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS.

ASÍ MISMO PARA PROFUNDIZAR ACERCA DE LOS FUNDAMENTOS ÉTICOS-JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN Y RECORDAR A QUIEN VA DIRIGIDA ESTA INSTITUCIÓN EN NUESTRO DERECHO VIGENTE, CUALES SON LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE PRODUCE ENTRE LOS SUJETOS INVOLUCRADOS, PRINCIPALMENTE A PARTIR DE UNA VISIÓN DE NUESTRA PROBLEMÁTICA ACTUAL EN LA QUE OBSERVAMOS QUE PARECIERA QUE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO MEXICANO NO HA SIDO CAPAZ DE EVITAR QUE MILES DE INFANTES VIVAN EL LAS CALLES DE NUESTRAS CIUDADES TOTALMENTE ABANDONADOS A SU SUERTE Y A LOS CUALES DE MANERA PERMANENTE SE LES VULNERAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PIENSO QUE LA MANERA DE INCORPORAR UNO O MÁS INCAPACES A UNA FAMILIA, LO ES A TRAVÉS DE LA LLAMADA ADOPCIÓN PLENA; PROPONIENDO LA SUSTENTANTE HASTA AHORA QUE EN NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO SOLO SE REGULE LA ADOPCIÓN PLENA, YA QUE ES LA BASE PARA LOGRAR QUE EL ADOPTADO SE INTEGRE A UN NÚCLEO FAMILIAR TAL Y COMO ES DEBIDO.

CAPITULO I PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA PRESENTE TESIS.

1.1.- Preliminares.

En este capítulo de nuestra tesis nos interesa abordar los principios básicos o fundamentales que sirven de infraestructura en la presente investigación, partiendo de la ubicación del tema a tratar dentro de alguno de los géneros jurídicos reconocidos por nuestro derecho patrio, tales como: el Derecho Público, el Derecho Privado, el Derecho Social y el Derecho Familiar; para así mismo poder describir al Derecho Familiar, a la palabra familia y también poder precisar cuales son las formas legales de poder constituir la familia en México distinguiendo la paternidad de la filiación y maternidad y así dejar asentados estos principios en la presente tesis y que nos faciliten la presente investigación en los capítulos siguientes.

1.2.- Ubicación del tópico a tratar dentro de los géneros jurídicos de nuestro derecho patrio.

Gracias a los juristas romanos clásicos, el derecho fue dividido en dos grandes géneros jurídicos a saber:

- a) El Derecho Público;
- b) El Derecho Privado.

Entendiendo los juristas romanos por Derecho Público y como nos lo recuerda doña Sara Montero Duhalt, al decir que: "...las normas jurídicas se consideran de dos clases: de derecho público o de derecho privado. Surgida desde el derecho romano (Ulpiano D. I.1,1,2) *Publicum jus est qued ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem.* Derecho público es el

que atañe a la organización de la cosa pública; privado el que concierne a la utilidad de los particulares...”¹

Así el Derecho Público es un conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto regular las relaciones jurídicas existentes entre el estado cuando este interviene en su carácter de ente soberano y los particulares o gobernados. Encontrando en el Derecho Público una relación jurídica de subordinación del particular o gobernado ante el Estado Soberano, subordinación que se justifica en razón al interés que se protege en el Derecho Público como lo es el interés de la colectividad, de la comunidad y de la generalidad.

Aunque nuestra postura es que el Derecho Familiar constituye un nuevo género; tenemos que en nuestro Derecho vigente concretamente en el artículo 138 Ter. Del código civil para el Distrito Federal se preceptúa que: “...(Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad...”.

En cambio el Derecho Privado consiste en el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas entre los particulares o gobernados o bien entre particular (es) con el Estado cuando este interviene en dicha relación jurídica sin su carácter de Institución Soberana.²

Esta división bipartita del Derecho ha sido rebasada en nuestros días de tal suerte que a estos dos géneros se le han adicionado otros dos a saber:

- c) Derecho Social.
- d) Derecho Familiar.

¹ Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Edit. Porrúa S.A. de C.V. Quinta Edición, México 1992. p. 24.

² García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S.A. DE C.V. 51ª Edición Reimpresión. México, 2000. p.p. 131-135.

Entendiéndose por Derecho Social y según el maestro Don Alberto Trueba Urbina como: "...Es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles ..."³

Así el Derecho Social protege a una determinada clase social como lo es el proletariado o clase trabajadora. Finalmente el Derecho Familiar se describe como: "...El conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular los Estados familiares de las personas, derivados de sus relaciones matrimoniales y extramatrimoniales, así como sus efectos personales y patrimoniales..."⁴

Entonces la cuestión en el presente inciso consiste en la ubicación del tema a tratar como lo es el análisis de la adopción en el Código Civil para el Estado de México y propuestas para una mejor resolución; por lo que concluimos que la institución que es objeto de nuestro interés e investigación se encuentra ubicado indiscutiblemente dentro del Derecho Familiar; aunque en nuestra legislación vigente, el Estado ubica como lo hemos visto a través del artículo 138 Ter. Del Código Civil para el Distrito Federal a todas las cuestiones inherentes a la familia dentro del Derecho Público, porque desafortunadamente como lo sostuvo el tratadista italiano Antonio Cicú desde 1914 y hasta la fecha en nuestro país no existe el reconocimiento legislativo del concepto "Interés Superior Familiar", concepto que nosotros de nueva cuenta proponemos con la finalidad de que se pueda distinguir al Derecho Público del Derecho Familiar o viceversa y así se reconozca dicho concepto en nuestro Derecho.

³ Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Teoría Integral. Edit. Porrúa, S.A. 4ª Edición. México 1978. p.83

⁴ Gúitron Fuentevilla, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?. Edit. Promociones Jurídicas y Culturales S. C. Primera Edición. México 1992. p. 39

1.3.- Descripción del Derecho Familiar.

Para los maestros Díaz de Guijarro y Julián Güttron Fuentevilla al Derecho Familiar se la puede describir como: "...El conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular los estados familiares de las personas, derivadas de sus relaciones matrimoniales y extramatrimoniales; así como sus efectos personales y patrimoniales generados por tales estados familiares..."⁵

1.4.- Descripción de la palabra Familia desde el punto de vista Sociológico.

El Etnógrafo y Abogado norteamericano Henry Lewis Morgan, Antonio Cicú, entre varios más, están de acuerdo que la familia constituye el grupo primario, la célula fundamental de toda sociedad y estado contemporáneo. A la familia se le ha estudiado desde varios puntos de vista, entre otros, desde el punto de vista sociológico, entendiéndose desde este enfoque como: "...El conjunto o grupo de personas vinculadas entre sí por el hecho social de la procreación donde un progenitor común (madre y padre) dan nacimiento a una nueva familia..."⁶

Como puede observarse para el nacimiento de la familia desde el punto de vista sociológico solo es necesario el hecho social de la procreación sin que se requiera para el surgimiento de la familia de ningún acto jurídico.

⁵ Ibidem.

⁶ Güttron Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. Edit. Universidad Autónoma de Chiapas. Tercera Edición. Año 2000. p. 19

1.5.- Descripción de la palabra Familia desde el punto de vista Jurídico.

Desde el punto de vista jurídico la familia consiste en el grupo o conjunto de personas vinculadas entre sí por ciertos actos y/o hechos jurídicos tales como: el matrimonio, el concubinato o el parentesco, ya sea consanguíneo, por afinidad o civil derivado de la adopción simple.

Como se puede apreciar para la existencia de la familia desde este punto de vista sí es necesaria la realización de un acto jurídico o en su caso el reconocimiento de un hecho jurídico.

1.6.- Descripción de la palabra Familia desde el punto de vista Económico.

Desde este enfoque se observa a la familia retrospectivamente, es decir, mirándola en su pasado, de tal suerte que se dice que inicialmente la familia se organizó en células económicas o talleres familiares en los que todos los miembros de la familia trabajando en común dedicaron sus esfuerzos para obtener los recursos materiales indispensables para la subsistencia de su familia; sin la obtención de excedentes en la producción, trabajando colectivamente para el beneficio de su propia familia; sin embargo esto cambió con la llegada de la división del trabajo, la división de las clases sociales, la obtención de excedentes en la producción y la transformación paulatina de la propiedad comunal a la propiedad privada, así, cuando llegó la revolución industrial, los miembros de la familia salieron de sus talleres familiares para alquilar su fuerza de trabajo a otros talleres o fábricas a cambio de una remuneración, salario o sueldo que ya no perteneció a toda la familia, sino únicamente a quien desempeñaba el trabajo, dejando desde ese punto de vista de tener importancia el aspecto económico familiar; sin embargo y de acuerdo a nuestro derecho vigente en nuestros días ese aspecto económico familiar tiene

mucha importancia toda vez que un miembro de la familia puede ayudar a los demás miembros o alguno de ellos económicamente, por ejemplo mediante una donación pura, una sesión de derechos; incluso ese aspecto económico familiar esta regulado en nuestro derecho en la figura de los alimentos, del patrimonio familiar, de la sucesión legítima, etc.

1.7.- Descripción de la palabra Familia desde el punto de vista Político.

Desde este enfoque también se aprecia a la familia retrospectivamente, es decir, observándola en su pasado consiste la familia política en el poder absoluto que tiene uno de sus miembros en relación con los demás miembros de la familia que lo convierten en el sumo pontífice, sacerdote y juez de su propia familia; teniendo al Derecho Romano clásico como el ejemplo más claro de este tipo de familia a través de la institución denominada “Pater Familia”, el cual en su origen tuvo el *ius Necisque*, es decir la facultad de poder disponer de la vida y muerte de los miembros de su familia; o bien con la facultad de venderlos *Transiber* (del otro lado del Tiber), detentando este personaje un poder absoluto y siendo el titular del *ius Familiae*. Sin embargo este poder del pater familia se fué desvaneciendo en la medida de que la sociedad romana pasaba del sistema monárquico absolutista a sistemas de gobierno más democráticos y en la medida en que el habitante de las civitas romanas fue adquiriendo mayores derechos políticos e individuales hasta llegar el momento en que el Estado retomó para sí la regulación de todas las normas jurídicas relativas a la familia desapareciendo así el elemento político dentro de la estructura familiar; toda vez que, actualmente, en la mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos ninguno de los miembros de la familia detenta legalmente un poder absoluto sobre los demás miembros de su familia; más bien, como lo preceptúa el artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor: “...En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el

respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición...”.

Así el artículo 4.201. Del Código Civil vigente en el Estado de México, bajo el epígrafe **Respeto y consideración entre hijos y ascendientes** ordena que: “...Los hijos y sus ascendientes se deben respeto y consideración recíprocamente...”.

1.8.- Formas legales de constitución de la Familia.

En nuestro Derecho mexicano las formas legales de constitución de la familia más importantes son las que enseguida se precisan en los siguientes incisos; siendo estos: El matrimonio, el concubinato y el parentesco en cualquiera de sus tipos o especies.

1.8.1.- Matrimonio.

El matrimonio es una de las formas legales mas importantes de constitución de la familia; el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor lo describe como: “...Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige...”.

Así mismo el artículo 4.1 del Código Civil vigente en el Estado de México, bajo el epígrafe **Concepto de Matrimonio** preceptúa que: “...El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y

una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia...”

Así, el acto jurídico del matrimonio constituye una de las formas legales de formación de la familia en México, cuyos miembros en principio son los propios cónyuges.

Así en principio “...La familia surge de dos datos biológicos de la realidad humana: la unión sexual y la procreación. El orden jurídico toma en cuenta estas fuentes reales y crea las instituciones reguladoras de las mismas. *La unión sexual* se enmarca jurídicamente dentro de la institución del *matrimonio* y, excepcionalmente en figuras paramatrimoniales como sucede con la figura del concubinato.

Derivada de la unión sexual surge biológicamente la procreación de la especie. *La procreación* es recogida por la norma jurídica a través de la figura de la filiación, misma que puede ser de una doble naturaleza: emanada de pareja unida en matrimonio, o fuera de matrimonio.

El hecho biológico de la procreación produce a su vez, nuevos tipos de relaciones que se establecen entre los *individuos que descienden unos de otros o de un tronco común más lejano*. La institución jurídica que regula las relaciones establecidas entre las personas ligadas entre sí por su pertenencia a un tronco común, se llama *parentesco*.

Son, en síntesis, tres las instituciones jurídicas relativas a la *constitución de la familia: el matrimonio (y el concubinato), la filiación y el parentesco...*⁷

⁷ Montero Duhalt, Sara. Opus Cit. p.33.

En cuanto a su evolución histórica, tenemos que según los maestros Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro "...La importancia de la unión intersexual de la pareja y la consecuente procreación de los hijos -que da origen a la organización familiar, base y fundamento de la sociedad- ha motivado que se le preste especial atención, tanto desde el punto de vista religioso como desde la perspectiva jurídica. Por tal motivo, sin retrotraernos a tiempos prehistóricos nos remontaremos a periodos lo suficientemente lejanos, de modo que la información que de ellos contamos nos permita observar su trascendencia en nuestra presente organización. Así, tomaremos como punto de partida el origen de la reglamentación jurídica del matrimonio, como antecedente de la actual.

En Roma, el matrimonio fue un hecho reconocido por el derecho para darle efectos; de tal concepción se derivó la naturaleza del matrimonio como la de un estado de vida de la pareja, al que el Estado otorgaba determinados efectos. En un principio no se requería de ninguna ceremonia para la constitución del matrimonio: sólo era necesario el hecho mismo de la convivencia de la pareja.

Si bien es cierto que la celebración a propósito del acto era frecuente, ésta revestía carácter religioso, no jurídico. Con ella comenzaba el nuevo estado, aunque tal ceremonia tampoco fuera indispensable; de aquí que hubiera varias formas de iniciar el matrimonio: desde la ceremonia de la *confarreatio* y la *coemptio*, hasta la simple entrega de la mujer en casa del marido, o la ausencia total de formalidades en el matrimonio por *usus*.

Con el cristianismo se establece la manifestación del consentimiento de los contrayentes ante la iglesia y el registro de la ceremonia en actas parroquiales, con lo que el matrimonio adquiere una forma determinada de celebración, que permitió distinguir claramente la unión matrimonial de otras uniones como el concubinato. Pero no obstante que la celebración se hizo indispensable para que hubiera matrimonio -como lo estableció el Concilio de Trento- la iglesia

siguió distinguiendo el simple matrimonio celebrado (*rato*) del matrimonio consumado por la unión real de los cónyuges. Así dábese el caso de que no obstante haberse celebrado el matrimonio, no hubiera tal por no existir la relación sexual, circunstancia que lo colocaba como *matrimonio ratum vel no consumatum*.

A partir de las peculiaridades de esta evolución, Carlo Jemolo hace una distinción entre matrimonios constituidos y matrimonios celebrados. Para él, los matrimonios constituidos son aquellas uniones que conforman un género de vida, independientemente de ser precedidos o no por una ceremonia, y son matrimonios celebrados las uniones precedidas por ceremonias creadoras del vínculo, sin que sea necesario, para que existan los derechos y deberes consiguientes, que a la celebración siga una relación carnal en la pareja o un estado de convivencia.

Para algunos países que la adoptaron, esta distinción entre dos tipos de matrimonio hizo prevalecer el matrimonio celebrado desde el Concilio de Trento, un sistema de legislación civil. Tal fue el caso de España -y consecuentemente de sus colonias- en virtud de un decreto de Felipe II y, para otras naciones, el reconocimiento de efectos al matrimonio religioso, como en el caso de Italia, al mismo tiempo de la celebración laica.

Con la Revolución Francesa, por primera vez se efectúa la laicización del matrimonio, de modo que el único matrimonio válido es el celebrado ante la iglesia o bien ante los funcionarios del estado civil.

En tiempos recientes se ha tratado de retornar al tipo de matrimonio constituido. Así lo reglamentan, entre otros, Cuba, algunos Estados de los Estados Unidos de América, y el Estado de Tamaulipas, en México, con el llamado matrimonio por comportamiento. En el fondo no se trata sino de reconocer al concubinato

los mismos efectos que al matrimonio celebrado con las formalidades legales. Resultado similar han venido a tener las últimas reformas al Código Civil vigente para el Distrito Federal, al igualar a los concubinos con los casados, en los derechos a la sucesión y a los alimentos...”.⁸

Por otro lado y a mayor abundamiento la maestra Doña Sara Montero Duhalt, nos enseña que: “...La palabra matrimonio deriva de la voz latina *matrimonium*, que significa “carga de la madre. A su vez la palabra “patrimonio” expresa carga del padre (*patris numium*). El significado de ambas palabras es ilustrativo al respecto, pues lleva implícito el sentido tradicional de la distribución de las cargas en los pilares de la familia: el padre y la madre. El padre que debe proveer al sustento del grupo familiar, y la madre que lleva el peso de la maternidad y el cuidado y la crianza de los hijos y la organización del hogar.

El punto de vista canónico estima que el matrimonio “es un sacramento de la Nueva Ley que confiere gracia para santificar la legítima unión entre el varón y la mujer, y para engendrar y educar pía y santamente la prole”

Inspirado en las partidas, Joaquín Escriche, define al matrimonio como “la sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte” en términos semejantes definían los códigos para el Distrito y Territorios Federales del siglo pasado (1870 y 1884), por su marcada influencia del derecho español. La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, en su art. 13, define con las mismas palabras de los códigos citados, cambiando únicamente la palabra indisoluble, por disoluble: “El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

⁸ Baqueiro Rojas, Edgard- Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Edit. Oxford, México, 2002. p.p. 36-37.

Corresponde ahora, pese a su dificultad, ensayar un concepto del mismo: *matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley.*

Este concepto corresponde a la figura del matrimonio dentro de nuestro derecho positivo. No pretende incluir todas las formas de matrimonio habidas en la historia ni todos los casos particulares de matrimonio contemporáneos. Lo único quizá con validez universal sea la primera parte del concepto: “El matrimonio es la forma legal de constitución de la familia”.

En el concepto expuesto señalamos que el matrimonio establece un vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo. No tiene esta expresión validez universal en razón de que han existido y aun subsisten en pueblos de cultura musulmana, matrimonios poligámicos, no es pues, vínculo entre dos personas únicamente: y en cuanto a la diferencia de sexos, modernamente empiezan a surgir formas aberrantes de matrimonios homosexuales...”⁹

1.8.2.- Concubinato.

Constituye otra forma legal de formación de la familia en México. La maestra Sara Montero Duhalt afirma que: “...El concubinato presenta formas diversas dependiendo la cultura que lo registre. Significa siempre una unión sexual diversa al matrimonio y en muchas ocasiones, semejante al mismo.

⁹ Montero Duhalt, Sara. Opus Cit. p.p. 95-98.

En algunas culturas, y como característica en China, el concubinato se presenta al lado del matrimonio en el sentido de que un varón tiene una esposa legítima y, al mismo tiempo, conviviendo entre sí, una o varias concubinas.

La calidad jurídica y social de estas últimas es inferior a la esposa, aunque en las preferencias del "señor" alguna de ellas tenga una posición de privilegio.

La República Popular China está combatiendo el concubinato, señalando que es una forma indeseable de constituirse las familias; pero sigue existiendo sobre todo en los sujetos mayores, tradicionales y de poderío económico.

A través de la historia, buen número de pueblos han conocido formas semejantes del concubinato, teniendo todas ellas en común, el ser manifestaciones de las clases poderosas. Al hombre corriente le es más difícil el sostenimiento de dos o más esposas, en forma lícita

Lo que siempre ha existido antes y ahora, y en todos los niveles sociales y económicos, es la infidelidad matrimonial, la creación de dos o más familias por un solo varón. Una poliginia ilegal, pero tolerada socialmente. La llamada "casa chica" del hombre casado (a veces más grande que la de la esposa).

Las uniones sexuales fuera de matrimonio, cuando el varón tiene lazos matrimoniales con otra mujer, toman diferentes nombres, a saber; concubinato, barraganería, amasiato, queridato, contubernio, arreglo, lío, entre otros. Los epítetos a la mujer que vive fuera de matrimonio con un hombre casado, son también innúmeros, v. gr.: amante, amasia, amiga, querida, barragana, mañuela entretenida, quillotra, manfia, combleza, usurpadora, la otra, concubina, etc. Calificativos que no se masculinizan, a excepción de: amasio, querido, o concubinario.

Las formas de vida sexual fuera de matrimonio, normalmente no están reguladas por el derecho. Son tomadas en consideración más bien por la moral o por las costumbres y convencionalismos sociales. Pueden dar lugar, sin embargo, a ciertas consecuencias jurídicas, tales como la filiación habida fuera de matrimonio con sus consecuentes reconocimientos de hijos o investigación de la paternidad; ser causa de divorcio, o configurar delitos como el adulterio o la bigamia.

En la doctrina y en la legislación civil mexicana, se entiende por concubinato, *la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor si han procreado. Así, cuando una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en concubinos y si, no obstante no haber procreado, han permanecido juntos por más de cinco años, se entiende que viven en concubinato...*¹⁰.

Actualmente el Código Civil para el Estado de México, en vigor preceptúa en su artículo 6.170. bajo el epígrafe Requisitos para heredar entre concubenarios: “...Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato...”.

Y por su lado el Código Civil vigente para el Distrito Federal regula la institución del concubinato del artículo 291Bis al 291Quintus preceptuando que:

¹⁰ Opus Cit. p.p. 163-165.

Artículo 291Bis.- “...La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que adule este Capítulo.

No es necesario el transcurso de este periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fé podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios...”.

Artículo 291Ter.- “...Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que se le fueren aplicables...”.

Artículo 291Quáter.- “...El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes...”.

Artículo 291Quintus.- “...Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato...”.

Lo anterior a efecto de señalar que el concubinato como forma legal de constitución de la familia de hecho, se encuentra regulado de manera distinta aunque en esencia se trata de la unión sexual de un solo hombre con una sola mujer libres de matrimonio, sin impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años; aunque si procrean un hijo en común antes del plazo mencionado y se dan los demás requisitos antes señalados también en este supuesto habrá concubinato.

1.8.3.- Parentesco.

El parentesco constituye otra forma legal de formación de la familia el Código Civil para el Estado de México reconoce tres tipos de parentesco en su artículo 4.117. Bajo el epígrafe **Clases de Parentesco**, se preceptúa que: "...Solo se reconocen los parentescos de consanguinidad, afinidad y civil...".

Y los artículos 4.118., 4.119. Y 4.120. Describen respectivamente a cada una de estas clases de parentesco.

Así el artículo 4.118. Bajo el epígrafe **Parentesco Consanguíneo** ordena: "...El parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor...".

El artículo siguiente bajo el epígrafe **Parentesco por Afinidad** agrega que: "...El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro...".

Y el artículo 4.120. Bajo el epígrafe **Parentesco Civil** ordena que: "...El parentesco civil nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado.

En la adopción plena el parentesco se equipara al consanguíneo..."

Mientras que del artículo 4.121. Al artículo 4.125. Del invocado Código Civil se regulan los grados y líneas de parentesco y la forma de hacer el cómputo en cada caso, y para una mayor precisión nos permitimos transcribir dichos preceptos.

Grados y líneas de parentesco.

Artículo 4.121. "...Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye la línea de parentesco..."

Línea recta o transversal de parentesco.

Artículo 4.122. "...La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común..."

Línea ascendente y descendente.

Artículo 4.123. "...La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden..."

Grados de parentesco en línea recta.

Artículo 4.124. "...En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el punto de partida y la relación a que se atiende..."

Grados de parentesco en línea transversal.

Artículo 4.125. "...En línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas hasta el tronco común y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo, en ambos casos, la del progenitor o tronco común...".

Por lo tanto el parentesco se puede describir como el vínculo jurídico que une a dos o más personas entre si, ya sea en relación a un vínculo consanguíneo o a lazos de sangre; en razón al matrimonio, o en razón al acto jurídico de la adopción simple.

Como un elemento de derecho comparado y con el único propósito de observar las diferencias en cuanto a su regulación de esta materia del parentesco, en cuanto al Código Civil para el Distrito Federal en vigor, se encuentra prevista del artículo 292 al artículo 300 del citado Código, preceptos que respectivamente ordenan:

Artículo 292.- "...La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil...".

Artículo 293.- "...El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo...".

Artículo 294.- “...El parentesco de afinidad, es aquel que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos...”.

Artículo 295.- “...El parentesco civil es aquel que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D...”.

Artículo 296.- “...Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco...”.

Artículo 297.- “...La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común...”.

Artículo 298.- “...La línea recta es ascendente o descendente:

- I. ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;
- II. descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende...”.

Artículo 299.- “...En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor...”.

Artículo 300.- “...En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común...”.

Edgard Baqueiro Rojas afirma que así “...La segunda fuente del derecho de familia es la procreación; es decir, que una pareja, por unión sexual, tenga un hijo, hecho que genera un vínculo biológico y un vínculo jurídico entre los progenitores: padre y madre y, el hijo de ambos. Desde el punto de vista jurídico, el vínculo recibe el nombre de paternidad cuando es visto desde el lado de los padres -la maternidad queda involucrada en este concepto- y de filiación cuando se enfoca desde el ángulo del hijo. La filiación crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado, de aquí que por paternidad y filiación jurídica debemos entender la relación jurídica creada entre los progenitores, padre y madre y su hijo, a los cuales la ley atribuye derechos o deberes, (paternidad) o el vínculo jurídico que une a los hijos con sus padres o progenitores.

La paternidad y la filiación jurídica se basan en la filiación biológica, ya que de ella toman las presunciones e indicios para establecer tal vínculo. Ahora bien, no siempre ambas filiaciones coinciden, pues biológicamente no puede haber hijos sin padre y madre; en cambio, jurídicamente sí, ya sea porque los padres se desconozcan, o bien porque no se cubrieron las formalidades y los requisitos legales para que se estableciera la relación de derecho.

El nacimiento de un niño puede ocurrir dentro o fuera de matrimonio; cuando acaece de una pareja casada legalmente se habla de filiación matrimonial o legítima, y cuando se da dentro de una pareja en la que el padre y la madre no se encuentran casados, se trata de una filiación extramatrimonial, ilegítima o natural.

Históricamente, los efectos de estos dos tipos de filiación han sido diferentes; por ejemplo, los derechos de los hijos, especialmente en materia de sucesión, no eran iguales, y tampoco lo eran las relaciones con las familias de los padres.

En México, a partir de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, ya no existen diferencias a este respecto. Los derechos de los hijos en relación con sus progenitores y las familias de los mismos son iguales, independientemente de que los padres se encuentren casados o no.

En nuestro derecho, la importancia que reviste la distinción entre hijos de matrimonio o fuera de él radica sólo en la forma de probar la relación de paternidad.

La prueba de la filiación legítima o matrimonial se establece normalmente con las actas de nacimiento del hijo y de matrimonio de los padres, unida a la identidad del presunto hijo con aquél a que el acta se refiere. En nuestro medio, cualquiera puede hacerse de una copia de actas de nacimiento y del matrimonio de los padres, sin que por ello el poseedor sea el hijo al que el acta se refiere. La identidad se puede probar por cualquier medio, testigos o documentos...”.¹¹

1.8.4.- Distinción entre “Paternidad”, “Filiación” y “Maternidad”

Desafortunadamente ni el Código Civil del Estado de México en vigor, en su título V, denominado “de la paternidad y la filiación” libro IV del Derecho Familiar, artículos del 4.147. al 4.161.; ni el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su título VII denominado “de la filiación” libro I, artículos del 324 al 353 Quáter, con falta de técnica legislativa omite establecer un concepto de paternidad, maternidad y filiación, incluso el artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal de manera errónea describe a la filiación preceptuando: “...La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de

¹¹ Baqueiro Rojas, Edgard- Buenrostro Báez, Rosalía. Opus cit. p.p. 179-180

convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros....”.

Cuando la filiación es la relación jurídica existente entre los hijos con sus padres o ascendientes directos.

Por ello nosotros proponemos que el legislador describa a la paternidad como el vínculo jurídico que une a los padres con sus hijos o descendientes directos.

Así mismo que se describa a la maternidad como el lazo jurídico existente entre la madre y sus hijos o descendientes directos.

También proponemos que legislativamente se describa a la filiación como el vínculo jurídico que une a los hijos con sus padres o ascendientes directos.

CAPITULO II ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO ROMANO Y SU INFLUENCIA EN OTRAS LEGISLACIONES.

2.1.- Preliminares.

En este segundo capítulo de nuestra investigación nos interesa hacer referencia a los antecedentes históricos más remotos de la adopción y de manera particular en las civitas romanas, así como la influencia que tuvo el derecho romano en otras legislaciones extranjeras tales como: el derecho francés, el derecho germánico y el derecho español.

2.2.- La Adopción en el Código de Hammurabi del 2285 al 2242 a.C.

Primeramente es importante aclarar que éste código esta formado por una colección de las leyes babilónicas promulgadas durante el reinado de Hammurabi, y que algunos autores lo ubican en el año de 1654, otros del año 1792 al año 1750 a.C.; por su parte Sara Montero Duhalt lo considera del año 2285 al 2242 a.C.; se dice que son 282 leyes, las cuales incluyen materias diversas tales como: la economía (precios, tarifas de intercambio, comercio), familia (matrimonio, divorcio, adopción), así como delitos criminales (asalto, robo) y leyes civiles (deudas, esclavitud).

Por otro lado y ya ocupándonos de la figura de la adopción, el Código en merito la reguló en los artículos a los que se denominó “LEYES” de la 185 a la 193; tales “LEYES” preceptuaron:

“...185.- Si un señor ha tomado un niño desde su infancia para darle su nombre y le ha criado, este (hijo) adoptivo no podrá ser reclamado.

186.- Si un señor ha tomado un niño para darle su nombre, (si) cuando lo ha tomado, éste (adoptado) reclama a su padre y a su madre, el (hijo) adoptado volverá a su casa paterna.

187.- El hijo (adoptivo) de un favorito que presta sus servicios en el palacio o el hijo (adoptivo) de una hieródula no puede ser reclamado.

188.- Si un artesano ha tomado un muchacho como (hijo) adoptivo y le ha enseñado su oficio no podrá ser reclamado.

189.- Si no le ha enseñado su oficio, ese (hijo) adoptivo volverá a su casa paterna.

190.- Si un señor no ha incluido entre sus propios hijos al muchacho que había tomado para darle su nombre y que había criado, ese (hijo) adoptivo volverá a su casa paterna.

191.- Si un señor ha tomado un niño para darle su nombre y le ha criado, (si después) ha establecido su (propio) hogar (y) tuvo así hijos, y si se propone librarse del (hijo) adoptivo, este hijo (adoptivo) no se irá con las manos vacías; el padre que le ha criado le deberá entregar de sus bienes un tercio patrimonial y (entonces) él (el hijo adoptado) se irá; del campo, del huerto y de la casa no esta obligado (el padre adoptivo) a darle (nada).

192.- Si el hijo (adoptivo) de un favorito o el hijo (adoptivo) de una hieródula ha dicho a su padre o a su madre que la ha criado “tu no eres mi padre”, “tu no eres mi madre”, se le cortará la lengua.

193.- Si el hijo (adoptivo) de un favorito o el hijo (adoptivo) de una hieródula ha identificado su casa paterna y llega a odiar al padre que le ha criado o a la madre que le ha criado y marcha a su casa paterna, se le sacará su ojo...”.

Como puede observarse en éste Código se pronunciaron 282 leyes; pero en realidad mediante preceptos muy breves, teniendo la regulación de la adopción cuestiones muy concretas y prácticas como el hecho de que alguien tome a un niño desde su infancia para darle su nombre y le haya criado, el infante no puede ser reclamado, igual ocurre si quien lo toma es un artesano para enseñarle su oficio, cuestiones prácticas todas ellas que nos dejan entrever la forma de pensar de aquellas sociedades babilónicas durante dicha etapa histórica.

2.3.- La Adopción en los pueblos antiguos como los hebreos, la India y los griegos.

Como hemos aprendido en el inciso que antecede, los antecedentes históricos de la adopción datan por lo menos de los tiempos del Código de Hammurabi que se remonta como se ha visto a 2000 años a.C. el cual reguló la adopción por lo que como dice el maestro Ricardo Sánchez Márquez “...La adopción es una institución que tiene sus orígenes en la India, y de allí la tomaron los hebreos, quienes con su migración la llevaron a Egipto, de donde pasó a Grecia y luego a Roma, de donde se extendió prácticamente a todos los países...”.¹

¹ Sánchez Márquez, Ricardo. Derecho Civil. Edit. Porrúa S.A. de C.V. Tercera Edición. México 2007. p. 477.

Agrega el maestro en cita que por lo concerniente a la India: "...El derecho de adoptar era un recurso para perpetuar el culto doméstico entre los antiguos... Así habla el viejo legislador de los indos...".² Haciendo referencia a las leyes de Manu: capítulo IX, 10, cit por Fustel de Coulanges, en su obra la Ciudad Antigua, al preceptuar "Aquél a quien la naturaleza no ha concedido hijos, puede adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres".

Como puede observarse, la adopción aparece por causas de tipo religiosas y para satisfacer no el interés del adoptado; sino más bien para satisfacer los intereses particulares del adoptante carente de hijos; que hicieran imposible el culto o ceremonias familiares fúnebres que impidan la muerte del alma del interesado; el cual en la adopción encontró la forma de satisfacer la ausencia de hijos a efecto de que el adoptado pueda continuar con esas ceremonias familiares que permitan que el alma del adoptante nunca muera.

Lo anterior en razón de que en estos pueblos antiguos existía la creencia de que la vida no terminaba con el fallecimiento de la persona, siempre y cuando existieran descendientes, por lo menos una que continuara con el culto familiar para que el alma de la persona no muriera; hecho que solo podía acontecer si se tenía un hijo que llevara acabo la ceremonia del culto familiar y fúnebres.

Así la adopción creada en la India, de esta la tomaron los hebreos, asimilándola como lo hicieron los indos; y los hebreos la transportaron a Egipto de donde pasó a Grecia y luego a Roma, de donde se extendió prácticamente a las demás sociedades.

² Ibidem p. 477.

El mismo autor en cita nos enseña respecto de Grecia que: "...Por el hecho que todos los hijos se debían al Estado, es probable que Esparta no regulara la adopción, en cambio en Atenas, estuvo organizada de acuerdo a ciertas reglas, entre las que destacan las siguientes: el adoptado debía ser ateniense, estaba reservada a los que no tuvieran hijos, no podía volver a su familia original, se podía revocar por ingratitud del adoptado, el adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado y debía hacerse en presencia del magistrado..."³

2.4.- La Adopción en el Derecho Romano.

Don Ricardo Sánchez Márquez, al igual que la mayoría de los tratadistas especialistas en el Derecho Romano afirma que: "...Gayo, Ulpiano y las Instituciones tratan de la adopción sólo como de un acto que produce el poder paterno.

La adopción desde su origen tenía por objeto introducir a una persona en la familia del que la adoptaba, y adquirir sobre ella la patria potestad. El adoptado salía de su familia natural, en la que perdía todos sus derechos de agnación y por consiguiente de sucesión..."⁴

³ Ibidem. p. 477

⁴ Opus. cit. 478

En Roma existieron dos clases de adopción: la Adrogación y la adopción propiamente dicha. La primera, fue la forma más antigua. A través de ella una persona de condición *sui iuris* se sometía a la patria potestad y se transformaba en *alieni iuris*. La segunda era el acto mediante el cual un *paterfamilias* concedía a otro la patria potestad que ostentaba sobre el hijo. Era un cambio de familia, en virtud de la cual se transmitía la patria potestad, cediendo el jefe de la familia sus derechos al nuevo padre adoptivo. En resumen, se adoptaban los hijos de familia y se adrogaban los que eran dueños de sí mismos.

La autora Marta Morineau Iduarte afirma al referirse a la Adrogación que: "...Es la forma más antigua de adoptar; data prácticamente de los orígenes de Roma. Por medio de ella se permitía que un *paterfamilias* adquiriera el derecho de ejercer la patria potestad sobre otro *paterfamilias*.

Por ser éste un acto muy trascendental y de suma importancia (puesto que acarreaba la desaparición de una familia con todas las consecuencias que esto implica) era necesario someterlo a varias consideraciones, tanto desde el punto de vista religioso como del social y político.

Desde la perspectiva religiosa, se debía notificar la decisión de la futura adrogación a los pontífices, para que éstos la aprobasen, ya que la consecuencia inmediata que les afectaría, sería la desaparición de un culto familiar determinado.

Por otro lado, era necesario informar del caso a los comicios por curias a efecto de que en ellos se votase a favor o en contra de la adrogación, para lo cual el magistrado que presidía el comicio dirigía tres rogaciones al futuro adrogado a fin de que recapacitase sobre el hecho; si éste insistía, se procedía a votar. Si la votación era afirmativa, el adrogado renunciaba solemnemente a su culto privado, acto que se conoce con el nombre de *detestatio sacrorum* y aceptaba el perteneciente a su nuevo *pater*.

A partir del siglo III, en la época del emperador Diocleciano, se suprimieron todas estas solemnidades y fue suficiente con una autorización del emperador para poder llevar a cabo la adrogación.

Una vez cumplidos los requisitos del caso, el adrogado quedaba bajo la autoridad paterna del adrogante, al igual que las personas que estuvieron sometidas a dicha autoridad, disponiendo el adrogante desde ese momento de los bienes del adrogado.

En los primeros siglos de Roma estuvo absolutamente prohibida la adrogación del *sui iuris* impúber, ya que se consideró que éste no tenía la suficiente madurez para realizar un acto de esta naturaleza y lógicamente era algo que el tutor no podía decidir por él.

A partir del emperador Antonino el Piadoso sí fue posible el llevar a cabo este tipo de adrogaciones pero con características especiales; esto es, si al momento de llegar a la pubertad el adrogado decidía que el acto de la adrogación celebrada no era conveniente a sus intereses, podía dirigirse al magistrado para cancelarla y recobrar su calidad de *sui iuris*. Lógicamente, recuperaba la administración y disponibilidad de sus bienes...”.⁵

Agregan los maestros Beatriz Bravo Valdes y Agustín Bravo González que: “...La adrogación es designada así, por que el que adroga es rogado, es decir, interrogado si quiere que la persona a la que va a arrogar sea para él hijo según el derecho, y el que es arrogado, se le pregunta si consiente que así se haga.

⁵ Morineau Iduarte, Marta –Iglesias González, Román. Derecho Romano. Edit. Oxford, 4º Edición, México, 2006. p.p. 69-70

En la adrogación podemos distinguir tres épocas. En la primera el colegio de los pontífices debe estudiar el proyecto de la adrogación, para ver si se llenaban los requisitos de edad, si no se trataba de una especulación pecuniaria y si efectivamente era necesaria para perpetuar a una familia. Después el proyecto es aprobado por los comicios por curias, ante las cuales se hacen tres preguntas o *rogaciones*: una al adrogante: ¿Quiere tener al adrogado por *iustus filius*? La segunda al adrogado: ¿Consiente en que el adrogante adquiera sobre él la *patria potestas*? La tercera *rogatio* se hacía al pueblo para saber si consagraba la voluntad de las partes.

En la segunda época los comicios por curias estaban representados por treinta lictores y es evidente que sólo la voluntad de los pontífices fue la que decidió.

En la tercera, la voluntad del príncipe termina por imponerse y sustituir la de los pontífices. Este cambio es manifiesto bajo Dioclesiano (siglo III) y se dice que la adrogación se opera por potestad del emperador...”.⁶

Así mismo podemos decir que, la adrogación no era otra cosa más que la adopción de un *sui iuris*.

Efectivamente en el Derecho Romano, la adrogación se hacía por una ley de los comicios por curias, ante los cuales comparecían el adrogante y el adrogado y a quienes el magistrado les preguntaban si realmente estaban interesados en la adopción; y si la respuesta era afirmativa la sometía a la aprobación del pueblo mediante un ruego, de donde viene el vocablo adrogación (*ad rogare*). Pero durante el imperio la adrogación pasó a efectuarse por rescripto del emperador.

⁶ Bravo Valdes, Beatriz- Bravo González, Agustín. Derecho. Romano. Primer curso de Derecho Romano. Edit. Porrúa S.A. de C.V. México. 2002. p.144

Al respecto de la adopción el maestro Guillermo Floris Margadant, nos dice que: “...Por éste procedimiento, el *paterfamilias* adquiriría la patria potestad sobre el *filiusfamilias* de otro ciudadano romano. Este último debía prestar, desde luego, su consentimiento para ello...”.⁷

La maestra Marta Morineau Iduarte define a la adopción como: “...Aquella institución de derecho civil cuya finalidad es establecer determinadas relaciones de carácter agnático semejantes a las existentes entre el *paterfamilias* y el *filiusfamilias*.”

De esta manera se introduce en la familia y queda bajo la autoridad de su jefe, una persona que en la mayor parte de los casos no tiene ningún tipo de parentesco cognático con él.

La adopción fue muy frecuente entre las familias romanas, ya que, la familia se fundaba en el parentesco agnático creado por línea masculina, por lo cual, era necesario establecer la adopción, a fin de que la familia no desapareciera...”.⁸

La misma autora abunda más sobre el tema de la adopción al señalar que: “...La adopción es el procedimiento mediante el cual el *paterfamilias* adquiere la patria potestad sobre el *filiusfamilias* de otro *pater*, el cual tenía que dar su consentimiento para que este acto se llevara a cabo.

Era un acto de menor repercusión que la adrogación, motivo por el cual no intervenían los pontífices ni los comicios por curias, aunque no dejaba de entrañar riesgos para el adoptado, sobre todo en materia sucesoria.

⁷ Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Vigésima Sexta Edición, Edit. Esfinge 2006. p. 203.

⁸ Morineau Iduarte Marta –Iglesias González, Román. Derecho Romano Edit. Oxford, 4º Edición, México, 2006. p.p. 68-69.

Originalmente, la adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona que se daba en adopción, ya que debemos tener presente que el *paterfamilias* que vendía tres veces a su hijo perdía la patria potestad sobre él, regla establecida desde la *Ley de las XII Tablas*(451-450 a. C.).

Una vez realizadas estas ventas ficticias, el adoptante reclamaba ante el pretor el derecho de ejercer la patria potestad sobre aquella persona que iba a adoptar.

En este procedimiento que implica en sí un simulacro de emancipación, el *paterfamilias* que cedía la patria potestad figuraba como demandado.

Bajo Justiniano se simplificó todo este procedimiento ficticio de venta y fue suficiente con una simple manifestación de voluntad de los dos *paterfamilias*, expresada ante un magistrado.

La adopción entrañaba riesgos para el adoptado, puesto que desde el momento en que desaparecía la relación agnática con su familia, perdía todos los derechos a la sucesión cuando el *paterfamilias* muriese; y si tenemos en cuenta que el padre adoptivo lo podía emancipar, perdía también los derechos sucesorios que se habían establecido como consecuencia de la adopción.

En la época de Justiniano (527-565), se reforma la ley y se presentan dos situaciones diferentes para que el adoptado no quede desprotegido: por un lado, en aquellos casos en que el adoptante es extraño a la familia, el adoptado adquiere derechos a la sucesión pero no pierde sus derechos a la sucesión de su anterior familia, en caso de que existiese una emancipación.

Por otra parte, si el adoptante es un ascendiente, los peligros son menores, pues aun existiendo una emancipación, subsiste el lazo de consanguinidad, lazo que se tendrá en cuenta en el momento de abrirse la sucesión.

En un principio no era necesario el consentimiento del adoptado para llevar a cabo la adopción, pero también con Justiniano cambió esta situación, y si bien no era necesario su consentimiento expreso, cuando menos era menester que estuviese de acuerdo.

La legislación justiniana señala que el adoptante debía tener cuando menos 18 años más que el adoptado...”.⁹

Además según lo afirma el maestro Ricardo Sánchez Márquez: “...Justiniano distingue dos tipos de adopción: la *adoptio plena* y la *adoptio minus plena*. La primera es la hecha por un ascendiente del adoptado, el *filius* se desliga totalmente de su familia originaria, para hacerse miembro de la nueva familia; la segunda deja al adoptado bajo la potestad de su padre natural, y sólo se le otorga un derecho de sucesión legítima sobre los bienes del adoptante. A las mujeres si se les permite adoptar...”.¹⁰

Así surge en Roma y se justifica que el pater-familias, imposibilitado para procrear o muerta su descendencia, adopte al extraño que deberá tener el lugar del hijo legítimo en el seno de la familia, para satisfacer su propio interés en que una vez fallecido el pater familias tuviera un descendiente que siguiera el culto doméstico familiar para que el alma del pater familia no muriera. Obsérvese que la regulación de la adopción no obedeció al interés de proteger o tutelar la

⁹ Ibidem. p.p.. 70-71.

¹⁰ Sánchez Márquez, Ricardo. Opus cit. p. 480

persona del adoptado y su patrimonio sino más bien surge hasta cierto punto con un interés egoísta de satisfacer los intereses del pater familia o adoptante.

Con el tiempo la adopción evolucionará para regularse de manera diferente y en aras de la protección del adoptado, no del adoptante; aunque a este también se le busca su felicidad por virtud de la adopción moderna y contemporánea.

El temor a morir sin que nadie provea las exigencias religiosas es, en la opinión general, más que por otras causas, la razón que tuvo en consideración el legislador romano para crear la adopción, estableciendo así un medio para suplir artificialmente la descendencia que no se podía tener o que ya se había extinguido, facilitando de esta manera el cumplimiento de los deberes religiosos.

El maestro Fustel de Coulanges, respecto al tema opina que: "...Adoptar a un hijo era, pues, velar por la perpetuidad de la religión doméstica, por la salud del hogar, por la continuación de las ofrendas fúnebres, y agrega definiendo, Adoptar es pedir a la religión y a la Ley lo que no se ha podido obtener de la naturaleza...".¹¹

Por lo que la adopción tuvo por fundamento intereses políticos y religiosos. Su finalidad fue la de perpetuar la grandeza de un nombre que iba a extinguirse y el culto de los antepasados; y durante el imperio, la adopción se mantuvo en procura de hijos bajo potestad que más tarde fuesen los continuadores necesarios del adoptante como herederos suyos.

La adopción de los *alieni iuris* significaba extinguir la patria potestad de origen para crear la del adoptante. Ello aparejaba la realización de dos operaciones:

¹¹ Fustel de Coulanges. La Ciudad Antigua. Decimocuarta edición. Edit. Porrúa S.A. de C.V México. 2005. p. 46.

1.- La de rompimiento de la autoridad del pater familias bajo el cual estaba el hijo que iba a ser adoptado; y

2.- La de hacer pasar ese hijo a la patria potestad del adoptante.

Solamente podían adoptar los pater familias sui iuris, pero siempre que contaran con la aptitud física para engendrar, ya que la adopción debía imitar la naturaleza (el castrado, por ejemplo, no podía adoptar); y, además, el adoptante debía superar al menos en 18 años al adoptado.

El emperador Dioclesiano (siglo III) permitió que las mujeres adoptaran, pero siempre y cuando demostraran haber perdido la descendencia de sangre. Esa adopción tenía lugar por rescripto del emperador.

2.5.- La Adopción romana y su influencia en otras legislaciones.

A manera de resumen y como hemos apreciado en los incisos anteriores la adopción aparece en la India y de ahí es retomada por los pueblos hebreos pasando a Grecia y de Grecia al derecho Romano y ya en el derecho Romano es perfeccionada por los juristas romanos y mejorada en cuanto a su regulación; siendo el derecho romano tan importante éste después de alcanzar su periodo clásico influyó en otras legislaciones; entre ellas el derecho Francés, el Derecho Germánico y el Derecho Español, siendo nuestro Estado Mexicano heredero también de esos brillantes legisladores; por ello en los siguientes incisos nos interesa hacer referencia a la regulación de la adopción en los derechos antes citados.

2.5.1.- La Adopción en el Derecho Francés.

La autora María Laura Balletta refiere que: "...El Código de Napoleón es el origen de la codificación moderna. Contenía 2,281 artículos y fue promulgado el 21 de marzo de 1804. El Código de Napoleón acabó con la dispersión legislativa, y fue la primera codificación que ejerció enorme influjo en las posteriores codificaciones. El Código consolidaba los puntos de vista políticos, económicos y jurídicos. Fortificó la concentración política de Francia. Si seguía a los jurisconsultos del siglo XVIII, sobre todo a Pothier, hacía también predominar las ideas esenciales de la Revolución en cuanto a las personas y a las cosas acomodándolas a la organización social del Imperio. Estaba basado en el individualismo económico: aseguraba el respeto a la libertad, a la propiedad y a la voluntad individual. Unificó el Derecho poniéndolo al alcance de todos. Por su claridad y precisión, simplificó el Derecho Privado...".¹²

Por su parte y en relación al tópico que nos ocupa, la enciclopedia jurídica Omeba refiere que: "...Por las controversias que se suscitaron en la época post-revolucionaria, sobre la conveniencia de introducir la adopción en la legislación, por los fundamentos empleados frente a la distinta organización de la familia de la época de los romanos a entonces, y por la difusión que el Código Napoleón tuvo en el mundo, el estudio de la adopción en Francia reviste particular interés.

También aquí los autores destacan tres periodos históricos: el primitivo, el pos-revolucionario y el de Sanción y discusión del Código de Napoleón.

¹² Balletta María Laura, "Diccionario Jurídico" Balletta, Ediciones, Segunda Edición, Marzo 2001, Argentina. Pg 140.

A) Periodo Primitivo: No se encuentran antecedentes de la adopción en Francia, tal como debe concebirse la institución en este periodo. Con rara frecuencia se practicaba la adopción, algunas veces en virtud de la influencia germana, otras, en cambio, de la romana. Pero, evidentemente, la adopción no estuvo arraigada en las costumbres, y era casi desconocida en Francia en el siglo XVIII.

B) Periodo post-revolucionario: En este periodo se nota en los hombres públicos y en los jurisconsultos una marcada influencia de las instituciones y del Derecho Romano. Es así que no debe extrañar el periodo que, en 1792, hizo Rougier de Lavengerie a la Asamblea, en el sentido de que la adopción fuera incorporada al cuerpo general de Leyes Civiles de la Nación, lo que se aprobó por decreto.

Desde entonces y sin estar reglamentada la institución, las adopciones fueron numerosas en Francia, tanto por parte de los particulares, como también por el Estado. Se realizaban sin ninguna ley que las autorizara expresamente, pero fueron regularizadas por la Ley transitoria dictada el 25 de marzo de 1803.

C) Discusión y Sanción del Código de Napoleón: Al emprender Napoleón la magna obra del Código Civil, se contempló la adopción. A los fines de su estudio, designó una comisión formada por miembros del Estado, del cuerpo Legislativo y del poder judicial. En el seno de la comisión se plantearon brillantes polémicas sobre la conveniencia de la adopción, motivadas principalmente por los abusos a que habían dado lugar el decreto de 1792. Se redactaron numerosos proyectos y por fin, se aprobó uno que acompañado por una exposición de motivos redactada por Berlier, fue presentado al cuerpo legislativo, donde se renovaron las discusiones. Fue sancionado el 23 de marzo de 1803 y en el Código de Napoleón lleva el título VIII.

Después de sancionado, quedaron consagrados respecto a la adopción los siguientes principios:

1.- Se trata de una institución filantrópica, destinada a ser fuente de consuelo para los matrimonios estériles y socorro para los niños pobres.

2.- Napoleón se mostró partidario de que la adopción siguiera el principio de imitación de la naturaleza, lo que defendió con tenacidad frente a la oposición de la mayoría de la comisión. Triunfó en cuanto se decretó la prohibición de adoptar hijos a las personas solteras, sostenían que la adopción en estas condiciones haría aumentar el celibato.

Napoleón pretendía que el padre adoptivo obtuviera preferencia sobre el padre natural, de tal manera que el adoptado debía perder toda relación o unión con la familia natural, para entrar en igualdad de condiciones en la familia adoptiva. Triunfó un criterio intermedio, o sea que el adoptado entra a formar parte de la familia adoptiva, pero conservando lazos de unión con la familia natural.

3 - Aspiraba Napoleón a que la adopción tuviera un carácter público y político, criterio que fue rechazado en virtud de que sería sacar al cuerpo legislativo de su función natural para asignarle el estudio de casos cuyo análisis le compete al Poder Judicial, por lo cual se tomó el criterio de que la adopción debía reglamentarse como un sistema de derecho común.

4.- La adopción sólo podía tener lugar cuando el adoptado estuviera en condiciones de poder prestar su consentimiento, vale decir, cuando fuera mayor de edad (artículo 346). Tal disposición se debe a que la adopción fue considerada como un contrato, existiendo una contradicción con los principios de Berlier, en el sentido de que el fin que contemplaba la adopción era la protección del débil, del niño y en todo caso del individuo menor.

En el Código de Napoleón reglamenta tres formas de adopción, a saber:

1- La Ordinaria: Es la común;

2.- La remuneratoria: Es la destinada a premiar actos de arrojo o de valor, como en casos de salvamentos, durante naufragios, incendios, combates, etc.; y

3.- La Testamentaria: Es la adopción que se permitía hacer al tutor oficioso que después de cinco años de conferida la tutela, y creyendo próxima su muerte, antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad, quería adoptarlo.

Requisitos que establecía el Código de Napoleón con respecto a la adopción:

a) El adoptante debía haber cumplido cincuenta años y tener quince años más que el adoptado.

b) No podía tener descendientes legítimos en el momento de la adopción.

c) El adoptante casado debía contar con el consentimiento de su cónyuge.

d) Se requería que el adoptante hubiera dispensado cuidados ininterrumpidos al adoptado durante el periodo de su minoría de edad, y por un periodo de seis años por lo menos.

e) Se le exigía gozar de buena reputación.

f) El adoptado debía prestar su consentimiento, por lo que era indispensable ser mayor de edad.

g) Antes de los veinticinco años era menester contar con la autorización de sus padres, y después de esta edad, solicitar su consejo.

h) Como contrato solemne que era, tenía que celebrarse ante el Juez de Paz y ser confirmado por la justicia e inscrito posteriormente en el Registro Civil.

i) El Juez competente es el del domicilio del adoptante, y las partes debían comparecer personalmente o mediante un poder especial y auténtico.

El trámite de confirmación ante la justicia consta de dos partes: Una ante el Tribunal Civil, que se pronuncia en el sentido de si ha lugar o no ha lugar, previo examen sobre las condiciones requeridas por la Ley. La segunda parte es ante el Tribunal de Apelación, haya o no confirmado en la primera instancia. El trámite en ambos casos es sin procedimiento sin expresión de motivos y sin necesidad de abogados. Se trata simplemente de una presentación de antecedentes y una resolución sobre los mismos.

En lo referente a los efectos de la adopción en el Código de Napoleón, son los siguientes:

a) Respecto al nombre, el adoptado agrega al suyo propio el nombre del adoptante.

b) Dispone la obligación recíproca entre adoptante y adoptado de prestación alimentaria.

c) Confiere al adoptado condiciones del hijo legítimo y con derecho a heredar al adoptante, aún cuando nacieren después de la adopción hijos legítimos.

d) Establece impedimentos matrimoniales, a saber: entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes; entre el adoptante y el cónyuge del adoptado; entre el adoptado y el cónyuge del adoptante; entre hijos adoptivos de una misma persona; y entre el adoptado y los hijos legítimos del adoptante que nacieran después de la adopción.

REFORMAS DEL AÑO 1923.

Con las disposiciones del Código de Napoleón, la adopción no se arraigó en las costumbres. Por el contrario, el número de adopciones era reducido en Francia y generalmente el propósito no era filantrópico, sino que se perseguían fines poco edificantes, tales como burlar al Fisco etc. Se practicó también como forma equivalente de la legitimación de hijos naturales y existía la dificultad de adoptar a menores, en cuanto que se exigía el consentimiento del contrato por parte del adoptado, es decir, su mayoría de edad.

Con la primera guerra mundial (1914-1918) y el crecimiento enorme del número de huérfanos, se hizo imprescindible mejorar la ley y sobrevino la reforma del 19 de junio de 1923, completada por la ley del 23 de julio de 1925. A partir de entonces, es posible en Francia, la adopción de menores. Por la misma reforma se suprimieron las formas de adopción, denominadas remuneratorias y testamentarias, pues ya no tenían ninguna razón para subsistir. Se introdujo la fórmula del Código Suizo sobre los “justos motivos” para la adopción y que ella fuera “conveniente para el adoptado”.

Otra reforma importante en cuanto a los efectos es la transferencia de la patria potestad al adoptante, lo que no ocurría en el Código de Napoleón y en el Landrecht...”.¹³

En la actualidad y por lo general, el adoptante desea incorporar al adoptado de una manera plena a su familia, de allí y al darse cuenta que la adopción simple, como se le conoce en el Código Civil francés, no cumplía con dicha expectativa, se creó en Francia una institución con efectos mayores, denominada: legitimación adoptiva o adopción plena.

¹³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Edit. Bibliográficas Argentina. p.p. 502-504.

2.5.2.- La Adopción en el Derecho Germánico.

Como se aprecia en la Enciclopedia Jurídica Omeba invocada: "...La mayor parte de los autores, al estudiar la institución entre los germanos, distinguen tres periodos definidos, a saber: el de las primitivas costumbres, el de influencia del derecho romano del Derecho Romano hasta la sanción del Código de Prusia y el periodo posterior hasta la sanción del Código Alemán. En realidad el tercer periodo mencionado ya corresponde al moderno Derecho, pese a lo cual y dada la subsistencia de formas más antiguas del Derecho Romano, tiene características propias.

A) Costumbres Primitivas: Desde tiempos muy primitivos, los germanos practicaron la adopción. Pueblo guerrero por naturaleza, la institución, en su seno, debía tener lógicamente una finalidad guerrera, la cual era la de hacer que el hijo adoptivo llevara adelante las campañas emprendidas por el jefe de la familia adoptante. Por tal motivo, el adoptado debía previamente haber demostrado en la guerra cualidades sobresalientes de valor y destreza.

El adoptado adquiría el nombre, las armas y el poder público del adoptante, pero no tenía derechos sucesorios en la herencia del padre adoptivo, salvo que éste le hiciera donaciones o lo instituyera heredero por testamento.

B) Periodo de Influencia del Derecho Romano: Este derecho de las costumbres del primitivo período, fué modificándose paulatinamente bajo el influjo creciente del Derecho Romano. En el siglo XV, con las enseñanzas de la escuela de Bolonia, se llega al apogeo de la influencia romanista, imponiéndose la obra jurídica de Justiniano en las diversas provincias germanas.

Desde entonces el Derecho fué una mezcla del Derecho romano, del canónico y de primitivas costumbres. Se hacía necesaria una recopilación y unificación. Resultado de ello fue el Landrecht o Código Prusiano de 1794.

C) El Landrecht o Código Prusiano de 1794: Por su influjo posterior en el Código de Napoleón, el de Prusia de 1794 tiene importancia respecto a la adopción, que trata en su parte II, Título II, Sección X en forma orgánica. De sus disposiciones surge lo siguiente:

1.- La adopción se formaliza mediante un contrato escrito que debe ser confirmado por el Tribunal Superior del domicilio del adoptante. Cuando confiere el nombre y las armas de nobleza, requiere su confirmación por el soberano.

Vale decir que se dá a la adopción la forma de un contrato solemne.

2.- Las condiciones requeridas para la adopción son:

a) El adoptante debe tener 50 años cumplidos, por lo menos, no estar obligado al celibato y carecer de descendencia.

b) El adoptado tiene que ser menor que el adoptante, para lo que no se determina expresamente una diferencia de edad, como se hacía entre los romanos.

c) La mujer casada, para adoptar, necesita del consentimiento del marido. Por su parte éste no necesita el consentimiento de su mujer para adoptar, pero si ella no lo ha prestado, la adopción se considera inexistente al sólo efecto de los derechos de la mujer en la sucesión del marido.

d)) El adoptado mayor de 14 años de edad debe prestar su consentimiento y en todos los casos el padre o tutor debe prestarlo para que la adopción pueda efectuarse.

e) El padre y la madre del adoptante también deben prestar su consentimiento, en caso contrario, la adopción es válida, pero el hijo adoptivo no tiene derecho a la sucesión del adoptante si éste fallece antes que la madre o el padre que se opusieron.

3.- Los efectos que produce la adopción son los siguientes en dicho Código:

a) El adoptado toma el nombre del adoptante. Si la familia originaria del adoptado tiene títulos de nobleza, no los pierde por el hecho de la adopción. Si los títulos son del adoptante, sólo se transmiten al hijo adoptivo mediante expresa autorización del soberano.

b) La adopción engendra los mismos derechos que entre padre e hijo legítimo.

c) El adoptante no tiene derecho alguno sobre los bienes del adoptado, quien conserva el derecho sucesorio en la herencia de sus padres naturales, solamente a favor de ellos se abre la sucesión.

d) El adoptado no adquiere derechos en cuanto a los bienes de los parientes del adoptante. Los hijos naturales del adoptante que nacieran después de la adopción, no se tienen como hermanos del adoptado. Sin embargo, de acuerdo a los artículos 708 y 710, si al celebrarse la adopción han concurrido al contrato y prestado su consentimiento todos los parientes del adoptante, el adoptado entra en la familia adoptiva con todos los derechos de un hijo legítimo, ocurriendo lo mismo con sus descendientes.

Los lazos entre el adoptado y su familia natural subsisten. El hijo adoptivo toma el nombre del adoptante al que agrega el suyo.

D) Periodo posterior al Landrecht hasta la sanción del Código Alemán actual: El Código de 1794 se aplicó en Prusia y en las regiones sometidas a su legislación. En las demás provincias alemanas no pudo desarraigar las costumbres y sobre todo el Derecho de Justiniano, que se aplicaba corrientemente. Además, en muchas de ellas, influyó no poco y en muchos casos fué adoptado, el Código de Napoleón. Tal situación persistió hasta la sanción del Código Alemán en el año de 1900, cuya aplicación no tuvo inconvenientes en una nación política y jurídicamente unificada...”.¹⁴

¹⁴ Ibidem, p.p. 501-502.

2.5.3.- La Adopción en el Derecho Español.

De la adopción según las leyes de las 7 partidas que son atribuidas al jurisconsulto español Alfonso X, alias el sabio, inspiradas en el Derecho Romano y el Derecho Canónico; estas leyes de las 7 partidas constituyeron el Derecho de Europa durante la edad media y también estuvieron en vigor en la Nueva España durante la colonia; pues bien de acuerdo con las partidas; el menor de 7 años no podía ser adoptado si no tenía padre; así mismo sin aprobación del Rey tampoco se podía adoptar el mayor de 7 años y menor de 14 y el mayor de edad; los libertos y los que estaban bajo la guarda del que pretendía adoptarlos.

De tal manera que según el maestro Ricardo Sánchez Márquez sólo podía adoptar el que no tenía hijos y el único efecto era que el adoptado podía ser heredero del adoptante, pero no viceversa, por particularidad que contenía el Fuero Real de tal manera que de acuerdo con este si se daba el supuesto que al adoptante le sobrevinieran hijos, ello producía el efecto jurídico de la revocación de la adopción, quedando esta sin valor alguno, en la inteligencia de que el adoptante lógicamente tenía que ser mayor que el adoptado de tal suerte que por su edad el adoptado efectivamente pudiese ser hijo; al menos que la adopción fuera ordenada por el Rey a petición del adoptante y el acto podía hacerse en presencia del Monarca o del Alcalde.

Así mismo las leyes de las 7 partidas denominaron a la institución que nos ocupa “adopción o prohijamiento”; mediante la cual se creaba la familia civil; en razón de que a través de la adopción se injerta o integra en una familia un hijo de casa extraño; así según las leyes de las partidas para poder adoptar el adoptante debía tener cuando menos 45 años de edad y por lo menos 15 años más que el adoptado¹⁵.

Por otro lado y de conformidad con los especialistas de la materia en el antiguo Derecho castellano, la adopción no aparece hasta el Fuero Real y es recogida y organizada en las Partidas bajo la inspiración justiniana, dando entrada a dos formas de adopción =plena= y =menos plena= y llega sin ulteriores modificaciones hasta el Código Civil Español en las leyes del 1 de abril de 1937 y del 17 de octubre de 1941 que regulan el acogimiento familiar.

En la inteligencia de que la adopción plena es aquella que mediante la cual el adoptado se integra a una nueva familia, disolviéndose sus vínculos biológicos con su familia anterior y estableciéndose un vínculo consanguíneo no únicamente en relación con él o los adoptantes; sino además estableciéndose un vínculo entre el adoptado con los demás parientes consanguíneos del o los adoptantes; equiparándose dicha adopción plena a un parentesco consanguíneo.

¹⁵ Sánchez Márquez, Ricardo. Opus cit. p. 482

En cambio la adopción menos plena o simple es aquella que produce el parentesco civil en el que se establece un vínculo de padre e hijo entre el adoptante o adoptantes y el adoptado exclusivamente sin que dicho vínculo trascienda a los demás parientes consanguíneos del o los adoptantes.

La adopción tal como ha quedado estructurada en el Código Civil Español, que de una parte ha suprimido las antiguas especies romanas, y bajo la influencia del Código napoleónico, no ha conseguido darle una orientación práctica ni un matiz moderno, se ha convertido en una de las instituciones más borrosas e imprecisas del Código Civil Español.

Tampoco puede decirse que en la forma en que el Código Civil Español trata la adopción, ésta signifique una institución de protección infantil, toda vez que los mayores de edad también pueden ser adoptados, ni está destinada a la protección de huérfanos, puesto que, según el Código Civil Español, pueden ser adoptados los sometidos a la potestad de otros.

EVOLUCIÓN ACTUAL DE LA ADOPCIÓN.

En los momentos actuales asistimos a un renacimiento de la adopción. Esta institución, que no había contado desde los tiempos romanos con una auténtica teoría de la institución, ni se había logrado configurar como una figura jurídica digna de interés, hasta el extremo de que solo por casualidad, según GARCÍA GOYENA, había logrado su conservación en el Código Civil Español, ha disfrutado de una vida azarosa y precaria.

Desde su esplendor romano, había caído en desuso, pero las circunstancias derivadas de las últimas conflagraciones mundiales y de la guerra civil española, crearon el problema de gobierno de los numerosos niños huérfanos y abandonados que desgraciadamente poblaban Europa.

Inicialmente se intentó dar solución al problema mediante su concentración en establecimientos adecuados, pero ello no dió los resultados apetecidos.

Ha sido con posterioridad que mediante la creación de las formas jurídicas del prohijamiento, y modernamente con el acogimiento familiar, se han creado formas nuevas de la antigua institución, y, esta vez más afortunadamente que nuestros codificadores, se ha logrado dar a las nuevas formas de la adopción un matiz moderno más en consonancia con las costumbres y necesidades del momento.¹⁶

¹⁶ Se puede consultar al respecto, entre otras obras: la obra “Nueva Enciclopedia Jurídica” publicada bajo la Dirección de: Carlos-E. Mascareñas, con la colaboración de eminentes profesores y juristas. Tomo II, Edit. Francisco Seix, S.A. Barcelona 1983.p.p. 398-406.

CAPITULO III ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO.

3.1.- Preliminares.

En este tercer capítulo de nuestra investigación nos interesa hacer hincapié en los antecedentes históricos de la adopción en México, abarcando de manera muy general la adopción, en su caso, en la época anterior a la llegada del conquistador español; a las tierras del Anáhuac y que se convertiría en la Nueva España; así como, en su caso la adopción en la época colonial; en la época moderna hasta la Ley sobre Relaciones Familiares del 09 de abril de 1917 y como un antecedente que inmediato de la regulación contemporánea en México de una de las instituciones mediante las cuales es posible constituir legalmente a la familia en México vía extramatrimonial.

3.2.- La Adopción en la Época Prehispánica o Precuauhtémica.

Primeramente desea aclarar la sustentante a este honorable sínodo que en el presente inciso se hace referencia de la adopción en la época prehispánica o precuauhtémica queriendo con ello referirnos a la época anterior a la llegada del conquistador español hasta la caída del último emperador azteca como lo fue Cuahutémoc; nos queremos referir al llamado Horizonte Histórico de las tierras de la Anáhuac que los estudiosos del tema ubican del año 1300 (siglo XIV); al 09 de agosto de 1521, año en que cayó la gran Tenoxtitlan. En la llegada previa al invasor español las tierras de la Anáhuac que con la conquista se convertirían en la Nueva España, previa a la llegada de éstos invasores esta sociedad contaba con toda una organización política, social y económica, así

desde el punto de vista político esta sociedad estaba organizada en una monarquía absolutista, teocrática sacerdotal y militar cuya cabeza lo era el hueytlatoni, monarca o supremo señor, el cual heredaba en alguno de sus hijos varones o parientes consanguíneos del sexo masculino el trono; desde el punto de vista social existía ya la división de la sociedad en la clase de los nobles dentro de los cuales se encontraban por supuesto la familia real, la clase sacerdotal del alto clero, así como la milicia del alto rango y los pochtecas o comerciantes; así en lo concerniente a la milicia existían las escuelas denominadas calmecac y telpochcalli las cuales brindaban la oportunidad de formar militarmente a los aztecas, una actividad que estaba reforzada además con la práctica, la herencia, el valor y aboengo, de manera principal del calmecac egresaban la dirigencia de los cuadros altos del ejército con jerarquías bien definidas a cargo del telpóchtlati de cada escuadrón.

Desde luego que la clase guerrera de alto rango tenían gratas prebendas sociales y económicas, entre ellas recibían en donación tierras de cultivo por parte del hueytlatonic.

También la clase sacerdotal gozaba de alta jerarquía dentro del pueblo azteca, generalmente los sacerdotes de alto rango tenían parentesco con el supremo señor además de que, según el autor en consulta, el cargo se transmitía por herencia, lo que conducía a formar verdaderas castas, en donde el más alto rango lo tenía el gran sacerdote llamado teotecuhtli del cual derivaba toda una jerarquía; esta clase sacerdotal tenía una gran influencia sobre la clase azteca, toda vez que no se debe olvidar que el propio hueytlatoni y otros altos funcionarios de la monarquía eran sacerdotes que los hacía además de tentadores de las mejores tierras acumulando así considerables riquezas; finalmente dentro de esta clase social, económicamente y políticamente poderosa, se encontraban los pochtecas o comerciantes quienes gozaban de un alto nivel social y moral; a diferencia de otras sociedades se fortalecen a

partir de que los aztecas de ser un pueblo nómada se transforma en un pueblo sedentario.¹

La otra clase social es la económicamente baja, esta se formaba por los agricultores ordinarios o los macehuallis que era la parte de la población que no tenía prosapia familiar, tampoco un patrimonio sólido que le permitiera una autonomía económica; era la clase trabajadora cuya principal fuente de ingresos derivaba de su fuerza de trabajo al servicio de la clase económicamente poderosa; gozaban de una parcela y del derecho de usar los terrenos de uso común, mientras que no dejaran de trabajar sus parcelas por más de dos años.²

Los tlamemes también formaban parte de ésta clase social y eran aquellas personas entrenadas para transportar en sus espaldas objetos y materias primas de diversa magnitud; suplían a las bestias de carga. Una posición especial, inferior, eran los mayeques o tlalmactec, estas personas no poseían tierras de cultivo, por lo tanto tenían que trabajar las tierras de los nobles, esto los ataba a la tutela del señor obligándolos a tributar y a prestarle servicios; de tal suerte que a la muerte del propietario, los mayeques eran heredados junto con las tierras.

Por último, los esclavos; en la inteligencia de que a diferencia de la esclavitud romana en la que el esclavo era considerado como res; entre los aztecas la situación fue diametralmente opuesta porque el esclavo fue considerado como persona con la posibilidad de contar con un patrimonio propio, de contraer nupcias, incluso de poder liberarse de la esclavitud; a la cual se podía caer más frecuentemente:

¹ Medina Cervantes José Ramón. Derecho Agrario. Edit. Oxford University Press. 4a Edición, México 2002. Pp 30-31.

² Floris Margadant S. Guillermo. Introducción a la Historia del derecho Mexicano. Edit. Esfinge, S.A. de C.V. Decimo Sexta Edición. Naucalpan, Estado de México, 1999. Pag. 31.

- a) Por deudas;
- b) Por venta de un hijo o una persona macehual a favor de un noble;
- c) Por penar, o sea cuando el delito tenía esta tipificación; y
- d) Por conquista, los prisioneros de guerra.³

Desde el punto de vista político existía un triunvirato formado por los tres principales reinos de estas tierras como lo fueron el imperio de los Aztecas, el imperio de Texcoco y el imperio de Tacuba.

Ahora bien, de acuerdo con la maestra Gayosso y Navarrete, Mercedes, "...En cuanto a los antecedentes de la adopción en México, en el derecho de los aztecas no encontramos ninguna figura semejante a la adopción; quizá por la regulación tan específica de los vínculos familiares de consanguinidad, colateral y por afinidad, además de no estar regulado el parentesco civil como vía artificial para crear vínculos familiares. Igualmente, podemos encontrar otro motivo de la ausencia de la adopción entre los aztecas, dada la aceptación de la poligamia a la clase noble o guerrera, además de la existencia de la mancebía que podía tener varias finalidades entre las que destacamos que: a) se trataba de una unión sexual cuyo fin primordial era tener hijos, y b) se consideraba como una forma de poligamia.

Así, al ser aceptada la poligamia y estar contemplada la mancebía, se tenía la posibilidad, en principio, de tener cuantos hijos se quisieran, por lo que no era necesario crear vínculos familiares ficticios a través de la adopción, como ocurrió en la época romana, es decir, para perpetuar el culto religioso y asegurarse un sucesor.

En el derecho azteca se señala que la filiación la establece el matrimonio monogámico y poligámico, y los derechos adquiridos por los hijos son iguales,

³ Medina Cervantes José Ramón. Opus Cit. P.p. 32-35.

sin importar de qué tipo de relación nacieron. La sucesión más común, entre los aztecas, era por sangre y línea recta de padres a hijos y dentro de los hijos: a) el hijo mayor habido de la mujer principal; b) si el mayor no era considerado digno, cualquiera de los otros; e) a falta de ellos los nietos de hijos, etcétera...”.⁴

Como se puede observar de lo anteriormente expuesto, puede concluirse que al llegar el conquistador español a las tierras de la Anáhuac, las sociedades encontradas en estas, contaban con toda una organización social y jurídica; encontrándose un patriarcado o poder del hombre sobre la mujer, pues dentro del derecho de los aztecas se aceptaban las uniones poligámicas pues uno de los fines principales de éstas sociedades era el aumento de su población para el fortalecimiento de sus ejércitos, fomentándose dentro de su derecho consuetudinario y socialmente la cópula o relación sexual apenas iniciada la pubertad por lo que la adopción según las investigaciones realizadas no se llevaba acabo entre estos pueblos, por no constituir una necesidad social para ellos, no tenían la necesidad de crear una ficción de la filiación a través de la adopción, ya que podían tener hijos dentro y fuera del matrimonio y esto no importaba; lo importante era procrearlos.

3.3.- La Adopción en la Época Colonial.

Primeramente debe decirse que entendemos por época colonial aquella que esta comprendida del 09 de agosto de 1521 al 26 de septiembre de 1821 en que se logra con la firma de los tratados de Córdova la independencia de lo que actualmente es México.

⁴ González Martín Nuria. Adopción Internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas). Edit. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, México 2006. P. 20

Por lo que los españoles fueron quienes trajeron a nuestro derecho la figura de la adopción; sin embargo esta institución no tuvo acogida por los pobladores de la Nueva España y fue ignorada por los ordenamientos que rigieron en la colonia.

Y como asevera la maestra Nuria González Martín, en cita de otros autores, como Floris Margadant S. Guillermo y Edgard Baqueiro Rojas: "...La adopción se reguló bajo el nombre de prohijamiento, cuyo propósito era el que una persona pudiera dejar a alguien que herede sus bienes recibiendo como hijo a un extraño. A pesar de que tanto las Partidas como la Novísima Recopilación (1805) estuvieron vigentes hasta la codificación de 1870, la adopción fue practicada con poca frecuencia...".⁵

Con la llegada del conquistador se introdujo en México la figura de la adopción ya que en la época anterior a estos invasores no existe antecedente alguno de dicha figura, y aunque dicha figura jurídica ya estaba regulada, no fue aceptada y pasó desapercibida en los ordenamientos vigentes durante la época colonial; es decir, a pesar de que la adopción constituyó derecho vigente, no fue derecho positivo en razón de que los pueblos de la Nueva España no la llevaron a la práctica porque no correspondió a una necesidad social de estos pueblos.

Así en la Nueva España la adopción se reguló con el nombre de prohijamiento, cuya finalidad era que una persona recibiera a un extraño como su hijo y así poder heredarle todos sus bienes.

⁵ González Martín Nuria. Opus Cit. P 21.

3.4.- La Adopción en la época moderna hasta la Ley sobre Relaciones Familiares.

Pese a la influencia del Código Napoleónico en México, el Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y territorios Federales no reguló la figura de la adopción, así mismo dicha ley plasmada en el citado Código, no reconocía ningún parentesco más que el de consanguinidad y afinidad.

La influencia del Código Napoleónico también llegó a México, pero el Decreto 6855, por el cual se publicó el Código Civil de 1870, para el Distrito Federal y Territorios Federales, mismo que abrogara la legislación anterior, no reguló la figura de la adopción.

Así, encontramos que en su artículo 190 se establecía “la ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad”. Corroboraba lo anterior el capítulo cuarto del mismo ordenamiento, respecto de las actas del estado civil, regulándose únicamente las de nacimiento, reconocimiento de hijos naturales, de las actas de la tutela, de las de emancipación, de matrimonio y defunción.

Sin embargo en la primera Codificación Civil Iberoamericana, como lo fue el Código civil oaxaqueño de 1827-1828, en que su título octavo denominado “De la Adopción” se reguló esta institución del artículo 199 al 219 de dicho código y por su importancia histórica transcribimos dicha regulación con la intención de darnos una idea del pensamiento jurídico de la época; así el artículo 199 preceptuó:

“...Artículo 199. La adopción sólo es permitida a las personas de uno y de otro sexo que tengan más de 50 años de edad, que en la época de la adopción no tengan descendientes legítimos, que no estén ordenados insacris y que por lo menos tengan 15 años más que los individuos que se pretenden adoptar.

Artículo 200. Ninguno puede ser adoptado por muchas personas, si no es por marido y mujer.

Artículo 201. Ninguna persona casada puede adoptar por sí sola, a menos que sea con el consentimiento del otro consorte.

Artículo 202. La facultad de adoptar podrá ser ejercida a favor de un individuo, a quien en su menor edad y por seis años a lo menos, se le hubiesen dado auxilios no interrumpidos o a favor de alguno que hubiere salvado la vida al adoptante, ya en un combate, ya sacándole de las llamas o de las aguas.

En el segundo caso bastará que el adoptante sea mayor o de más edad que el adoptado, que no tenga descendientes legítimos, y si es persona casada, que su consorte consienta en la adopción.

Artículo 203. En ningún caso podrá tener lugar la adopción antes de la mayoría del adoptado a excepción del caso del artículo 226, si este teniendo aún a su padre y madre o alguno de los dos, no ha cumplido 25 años, estará obligado a obtener el consentimiento para la adopción, de su padre y madre o del que sobreviva. Si el que está para ser adoptado fuese mayor de 25 años, solamente esta obligado a pedir el consejo de sus padres.

Artículo 204. La adopción conferirá el apellido del adoptante al adoptado, quien lo añadirá al de su familia.

Artículo 205. Sin embargo, el adoptado permanecerá en su familia natural y conservará todos sus derechos en ella.

Artículo 206. La obligación natural de darse recíprocamente alimentos en los casos determinados por la ley continuará vigente entre el adoptado y su padre y madre naturales.

Artículo 207. La obligación de dar alimentos es común y recíproca entre el adoptante y el adoptado, cuando alguno de los dos tenga la necesidad de ellos.

Artículo 208. El adoptado no adquirirá derecho alguno de suceder sobre los bienes de los parientes del adoptante; pero tendrá los mismos derechos, que tendría si fuese hijo de matrimonio, para heredar al adoptante, aun cuando éste tuviere otros hijos de esta última cualidad nacidos después de la adopción.

Artículo 209. Si el adoptado muriere sin descendientes legítimos, las cosas que les fueron dadas por el adoptante o herederos de éste, y que existiesen en la misma especie al tiempo de la muerte del adoptado, volverán al adoptante o a sus descendientes, con la obligación de contribuir para el pago de las deudas y sin perjuicio de los derechos de terceros.

El resto de los bienes del adoptado pertenecerá a sus parientes naturales, y estos excluirán siempre respecto de todos los objetos expresados en este artículo a los herederos del adoptante, que no sean sus descendientes.

Artículo 210. Si viviendo el adoptante y después de la muerte del adoptado, los hijos o descendientes del adoptado muriesen sin dejar posteridad, el adoptante heredará todas las cosas que él había dado al adoptado, como queda prevenido en el artículo anterior; pero este derecho será inherente a la persona del adoptante, y de ninguna manera transmisible a sus herederos, aunque sea en línea descendiente.

Artículo 211. La persona que se proponga adoptar, y la que quiera ser adoptada se presentarán ante el alcalde del domicilio del adoptante, quien asistido de un

escribano o de dos testigos recibirá por escrito la declaración del consentimiento de uno y otro.

Artículo 212. El alcalde fijará en la puerta de la casa consistorial un cartel en el que se avisará al público la pretensión del adoptante y el consentimiento del adoptado; este cartel permanecerá fijado por espacio de un mes, y concluido este término el alcalde pondrá a su calce certificación de haberse fijado, y lo remitirá al Juez de primera instancia del domicilio del adoptante, para que se agregue a las diligencias.

Artículo 213. Esta declaración será remitida en los diez días siguientes al Juez de primera instancia del domicilio del adoptante, por conducto de una de las dos partes.

Artículo 214. El Juez de primera instancia reunido con dos alcaldes, o donde no hubiera dos con el alcalde y un individuo de la municipalidad, se erigirá en tribunal. En seguida averiguará:

Primero: si concurren todas las circunstancias de la ley en las partes.

Segundo: si la persona que intenta adoptar goza de buena reputación.

Artículo 215. Después de estas diligencias y sin otra forma de proceso el tribunal pronunciará sin esperar motivos su sentencia en estos términos: ha lugar o no ha lugar a la adopción.

Artículo 216. Los herederos del adoptante si juzgaren que la adopción no es admisible, podrán presentar sus observaciones y documentos al Juez.

Artículo 217. En el mes siguiente a la primera sentencia el Juez remitirá el expediente íntegro y las observaciones y documentos que hayan presentado los parientes del adoptante, a la primera sala de la corte de justicia.

Artículo 218. Este tribunal dos meses después del primer fallo en virtud del motivo del expediente y de los documentos y observaciones que los parientes del adoptante pueden presentarle de nuevo, sin otra forma de proceso y sin expresar motivos, pronunciará su sentencia confirmando o revocando la primera en estos términos: La primera sentencia se confirma, en consecuencia ha lugar a la adopción; la primera sentencia se revoca: en consecuencia no ha lugar a la adopción.

Artículo 219. El adoptante sacará testimonio del expediente íntegro menos de los documentos u observaciones presentados por sus parientes; de las cuales en ningún caso se podrá dar conocimiento ni al adoptante ni al adoptado...”.

Por otro lado, es importante señalar que en leyes anteriores, tales como la Ley Orgánica del Registro Civil de 1859 y la Ley del Registro del Estado Civil en el Imperio de 1865, en sus artículos 1º y 2º, respectivamente, se establecía, de igual manera, que: “...El Registro Civil hará constar lo relativo al estado civil de los habitantes, en cuanto hace a su nacimiento, adopción...”. Con ello, observamos que al menos por lo que hace a las actas del estado civil, se contemplaba la adopción, pero no había una ley que regulara específicamente la figura; más que el ya citado Código Civil Oaxaqueño.

De la misma manera, en la exposición de motivos del mencionado Código Civil de 1870, se señalan algunas causas por las cuales los legisladores no vieron la necesidad de contemplar la figura de la adopción dentro del cuerpo del Código Civil en estudio, señalándose:

“...La adopción entre nosotros ha sido sólo un principio teórico; y si alguna vez se ha practicado, acaso habrá sido para realizar los males que quedan bosquejados. La comisión cree que los mexicanos pueden hacer el bien durante

su vida y después de su muerte, sin necesidad de contraer esas relaciones artificiales que sin llenar cumplidamente el lugar de las de la naturaleza, abren la puerta a disgustos de todo género, puede ser causa aun de crímenes, que es necesario evitar y siembran ordinariamente el más completo desacuerdo en la familia...”.

El Código Civil de 1870 en ningún momento buscó proteger los derechos de los niños, mediante la figura de la adopción, sin embargo, tampoco la reguló como un medio para dar hijos a aquellos matrimonios que por diversas razones no los tenían, como muchas legislaciones de la época lo hicieron.

El Código Civil de 1884, por su parte, continuó con los lineamientos establecidos en el Código Civil de 1870 y tampoco reguló la figura de la adopción. Del mismo modo que el anterior Código, éste en su artículo 181 establecía: “...la ley no reconoce más parentesco que el de consanguinidad y de afinidad...”.

El 9 de abril de 1917 se expide la Ley sobre Relaciones Familiares, la cual deroga el anterior Código Civil de 1884; en su artículo 9º transitorio, de tal manera que en dicho código Civil quedaron derogados los Libros, Títulos y Capítulos relacionados con las instituciones del Derecho Familiar; las cuales se regularon en la citada Ley sobre Relaciones Familiares, separándose por primera vez en el mundo la materia familiar del contenido del Código Civil para ser reguladas las instituciones familiares en una legislación autónoma e independiente del Código civil de 1884, entonces en vigor en el Distrito y territorios Federales; así mismo mediante esta Ley, México posee, por primera vez, una regulación de la figura de la adopción.

No obstante, la Ley sobre Relaciones Familiares no contempla la adopción como un medio de parentesco, tal y como se manifiesta en su artículo 32 al señalar que: "...la ley no reconoce más parentescos que el de consanguinidad y afinidad...", pero sí regula la figura de la adopción.

Así, en el capítulo decimotercero relativo a la adopción, se definía a ésta como: "...El acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural...".

Dentro de los requisitos que esta Ley exigía para llevarse a cabo la adopción, tenemos los siguientes: a) el adoptante debía ser mayor de edad; b) el hombre y la mujer podían adoptar libremente, siempre que no estuvieran unidos a otro por legítimo matrimonio; en caso de estarlo, se requería el consentimiento de ambos; c) si la mujer casada quería adoptar, requería el consentimiento de su marido; éste si podía adoptar sin consentimiento de la esposa; sin embargo, no podía llevar al hijo adoptivo al domicilio conyugal; d) se requería el consentimiento del menor, si tenía más de 12 años; en caso de ser menor se requería el consentimiento de quien ejercía la patria potestad, del tutor, del juez del lugar de residencia del menor, según fuera el caso.

Los efectos que producía la adopción eran: a) el adoptado tenía los mismos derechos y las mismas obligaciones como si se tratara de un hijo natural; b) el adoptante tenía los mismos derechos y obligaciones respecto del menor adoptado, que los que se tienen respecto del hijo natural; c) los efectos se limitaban exclusivamente entre adoptado y adoptante, salvo el caso de adopción de hijo natural, reconocido como tal por los adoptantes; d) la adopción voluntaria era revocable, salvo el caso de la adopción de hijos naturales. Para

revocar la adopción, se requería el consentimiento de todos aquellos que lo habían otorgado para efectuarla.

La adopción regulada en esta Ley podríamos equipararla a la adopción simple, ya que sus efectos sólo se limitaban a los adoptantes o adoptante y el adoptado, aunque no se señalaba si se rompía con los lazos familiares anteriores o se mantenían, inclusive no generaba el parentesco, como ya señalamos anteriormente.

La adopción fue regulada de forma muy somera, incluso hay quienes piensan que sólo fue contemplada como un medio para el reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio, ya que como se desprende de varios artículos, el adoptado se equiparaba a un hijo natural, siendo éstos los nacidos fuera del matrimonio, tal y como lo establecía el artículo 186: "...Todo hijo nacido fuera de matrimonio, es natural...".

Esta Ley regula la adopción, a semejanza de lo que establecía el Código de Napoleón, con un sentido privatista que consagra más libertad de contratación que la protección de los menores.

Como puede apreciarse de lo expuesto, puede concluirse que:

En el primer Código Civil Iberoamericano como lo fue el Código Civil Oaxaqueño de 1827-1828, en éste se reguló la adopción de la manera ya expuesta; sin embargo, en los primeros Códigos Civiles mexicanos ésta figura de la adopción no se reguló, además sólo se reconoció como parentesco los de consanguinidad y afinidad; y es hasta la Ley sobre Relaciones Familiares del 09 de abril de 1917 en que se reguló la adopción.

Antes y por su interés personal Napoleón Bonaparte resucita la adopción con las mismas finalidades que la figura romana: satisfacer la necesidad de

allegarse un heredero el cual garantizara su culto familiar para lograr la perpetuidad de su alma. El Código francés regula la adopción entonces como asunto privado el cual es tratado simplemente como un contrato celebrado entre el adoptante y un representante del adoptado.

A pesar de la fuerte influencia de este Código en la Legislación Civil de América, los Códigos mexicanos del siglo XIX no incluyen a la adopción, por no corresponder a la ideosincracia y costumbre mexicanas de la época. Los legisladores manifestaron en la exposición de motivos del Código de 1870 su preocupación por proteger el interés del posible adoptante y no consideraron la necesidad de que una persona contrajera obligaciones que tal vez les pesara después y con el riesgo de no obtener más que desengaños y hasta ingratitud por parte del adoptado.

Corresponde a la Ley sobre Relaciones Familiares ser el primer instrumento legal que incorpora al fin la figura, pero la hace sobre las bases privatistas del Código de Napoleón. En los considerandos del texto se expresa que: "...con la incorporación no se hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación...". El enfoque de esta reglamentación continúa siendo individualista, el respeto a la voluntad de personas que se quieren encargar de un niño o niña para tratarlo como hijo.

Poco a poco pensadores sociales, escritores y pedagogos hicieron a la sociedad volver sus ojos a los niños y las niñas. La opinión pública del mundo occidental fue tomando conciencia de la desvalida condición de la infancia y como resultado de esta concientización, las primeras leyes protectoras de niños aparecieron a finales del siglo XIX.

La sociedad tanto nacional como internacional paulatinamente se fue percatando de que la infancia es la etapa de la vida del ser humano en la que

se precisan de mayores atenciones y cuidados, la vulnerabilidad y dependencia de los niños y niñas requieren de instituciones jurídicas protectoras que les garanticen su óptimo desarrollo.

Siguiendo las tendencias generales de esa nueva perspectiva protectora, el Código Civil para el Distrito y territorios Federales se ha ido reformando en beneficio de la protección de la infancia y de la familia en algunos aspectos, por ejemplo en materia de adopción. Así como en el resto de las Entidades Federativas y de manera particular el Código Civil para el Distrito Federal que se independiza de la Legislación Civil Federal a partir de una reforma de mayor trascendencia publicada el 25 de mayo del año 2000 en donde la Legislación en comento prácticamente derogó, con excepción de lo dispuesto por el artículo 410D del Código Civil citado, la adopción simple o semiplena; pues la moderna adopción esta encaminada a suplir la ausencia o deficiencia de las relaciones de filiación, busca primero liberar al menor de una relación familiar cuando ésta sea disfuncional y después la integra a un grupo familiar distinto al suyo el cual le brinde el bienestar necesario para su desarrollo integral; haciendo desaparecer todo vínculo entre el adoptado con su familia de origen; al grado que se queda sin efecto la primigenia acta de nacimiento y se ordena la expedición de una nueva acta de nacimiento en la cual se pongan los apellidos de los padres adoptantes como si se tratara de los padres biológicos del adoptado sin que en dicha acta de nacimiento se haga referencia de tal adopción, buscando siempre el interés superior del menor a la adopción.

Por lo que ahora la adopción ha dejado de ser un simple negocio privado tal como fue considerado por el Código napoleónico, de inicios del siglo XIX (1804-1808), la protección del menor ha adquirido tal importancia para la comunidad que representa uno de los valores y objetivos de la sociedad que el Estado ha resuelto proteger y debe proteger para beneficio de nuestra sociedad mexicana.

CAPITULO IV FUNDAMENTO ÉTICO-JURÍDICO, NATURALEZA JURÍDICA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS, MARCO REGULADOR DE LA ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO Y PROPUESTAS PARA UNA MEJOR REGULACIÓN.

4.1.- Preliminares.

En este cuarto y último capítulo de nuestra tesis, que constituye el fondo de la presente investigación, preocupa y ocupa a la sustentante el desarrollar por un lado el Fundamento Ético-jurídico de la institución que nos ocupa como es la adopción; de manera principal, para nosotros la adopción plena; así como el revisar su naturaleza jurídica y las consecuencias jurídicas de esta; y después, en un segundo intento revisar y analizar el marco jurídico regulador de la adopción en el estado de México, en vigor; partiendo desde luego y de manera jerárquica por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales celebrados por la Federación Mexicana en esta materia; para pasar al análisis de la adopción en la Constitución Política del Estado de México y posteriormente entrar al estudio de la adopción en el Código Civil vigente para el Estado de México; así como el procedimiento de la adopción en el Código Adjetivo Civil de nuestra Entidad Mexiquense para después de ello llegar a realizar nuestras propuestas personales para una mejor regulación de la adopción en la legislación antes mencionada que permita actualizar esta institución en beneficio de las familias del Estado de México que de alguna u otra manera se vean involucradas en un procedimiento de adopción.

4.2.- Fundamento Ético-Jurídico de la Adopción.

Como refiere doña Sara Montero Duhalt, "...Como casi todas las instituciones del Derecho Familiar, la adopción tiene un marcado fundamento ético; el cual tiene su justificación en el Derecho de Familia; toda vez que en este se generan, de manera principal cuestiones personales ético-morales y las cuestiones económicas deben ser consideradas secundarias en esta materia, mismo que justifica su inclusión en la normatividad jurídica. El fondo se localiza en los fines que persigue la adopción, fines que han ido cambiando en el transcurso de la historia, pero que siempre han estado impregnados de un hondo sentido ético-moral, cuando no religioso.

Como se ha visto en los tiempos primitivos, la causa determinante para la existencia de la adopción, parece haber sido eminentemente religiosa. La creencia dominante en los albores de la humanidad de la persistencia de la vida después de la muerte, exigía dejar sobre la tierra herederos que rindieran culto a los muertos, el rito religioso, sin el cual el alma moría irremisiblemente, o vagaba entre los vivos como alma en pena, convirtiéndose en espíritu vengativo propiciador de males, mientras no se le rendían las ceremonias y ofrendas que le devolvieran la paz. Como la religión en aquellas remotas épocas era de carácter puramente familiar, los únicos que podían rendir el culto debido a los muertos eran sus descendientes que quedaban en la tierra. ¡Ay del que moría sin hijos! Su espíritu no encontraría la paz y vagaría inconsolable en el mundo de las tinieblas. De allí la necesidad imperiosa de procrear hijos propios, y cuando ello no era posible, o los hijos habían muerto antes que el padre, se daba la posibilidad de crear relación paterno filial a través de la adopción.

Este sentido religioso de la existencia, profundamente arraigado en el alma primitiva, parece ser el origen remotísimo de la institución que nos ocupa.

En algunos pueblos, ya no tan remotos en la historia, la adopción sirvió a otros fines: legitimar al hijo natural, fundamentar relaciones económicas en la consolidación del patrimonio de familia, fortalecer el poder político, social o militar del núcleo familiar, etc.

Los fines perseguidos por la adopción señalados con anterioridad, ven con exclusividad o con preferencia el interés del adoptante. No quiere decir que el adoptado en aquellos sistemas históricos no obtuviera a su vez ventajas de la adopción, su calidad de hijo lo hacía adquirir todas las prerrogativas de la misma, los derechos patrimoniales, sobre todo sucesorios; pero la adopción no se establecía en razón de ese interés sino, preferentemente, en el de dotar de descendencia al que carecía de ella, o en el de aumentar el número de componentes de una familia, en razón fundamental del interés del jefe de la misma, y no del adoptado.

La evolución de la adopción se ha manifestado en un cambio gradual en los fines que persigue esta institución, fijando el acento cada vez más en el interés del adoptado. Ya no se trataba particularmente de dotar de descendientes a quien no los tiene o de reparar omisiones de la legitimación de los hijos habidos fuera de matrimonio, sino preponderantemente, de proveer a los menores de edad, huérfanos o abandonados, de la protección y el afecto de padres sustitutos, convirtiéndose esto en el fin primordial actual de esta bondadosa institución...”¹

¹ Montero Duhalt, Sara. Opus cit. p.p. 320-321

Así como se ha visto a lo largo de la presente investigación la adopción aparece, en sus orígenes para la satisfacción de un interés de tipo religioso, individual egoísta que permite que el adoptante, en su caso el pater familias en las civitas romanas, no muriera su alma por carecer de descendientes en la tierra que hicieran después de su muerte el culto familiar; por ello los juristas, principalmente los romanos solucionaron este problema al ciudadano romano a través de la institución denominada adopción; la cual en el devenir histórico de la propia humanidad se fue desarrollando hasta tener en la gran mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos la estructura que prevalece hoy; en donde la adopción procura de manera principal; tutelar, proteger, integrar a la persona del adoptado a una familia para beneficio del propio adoptado, de manera principal; y también desde luego, para beneplácito y felicidad del o los adoptantes deseosos de tener a través del adoptado a un hijo biológico.

Así y si bien es cierto que con la adopción se puede perpetuar el apellido y que algunas personas, en el pasado, han adoptado con esta finalidad, también lo es que muchas personas que han tenido la dicha de poder adoptar, lo han hecho con la finalidad de proporcionarles a esos niños cariño, comprensión, educación, amor, felicidad y todo lo que le pudieran dar a un hijo consanguíneo. Porque gracias a esta figura se le puede pedir al Derecho lo que la propia naturaleza no ha dado o que bien habiéndolo dado lo ha quitado.

Tras las dos guerras mundiales, la institución se fue aproximando a sus características actuales y así los Estados comenzaron a tener una visión de la institución como medio de protección a la infancia y las diferentes legislaciones, a hacer prevalecer su función social.

4.3.- Naturaleza jurídica de la Adopción.

Algunos tratadistas como el licenciado Ricardo Sánchez Márquez sostiene que “...La adopción participa de una naturaleza contractual e institucional...”² sin embargo, a la luz de nuestro Derecho mexicano vigente, no podemos sostener que la adopción, su origen sea un contrato civil ordinario; porque si bien es cierto que en la adopción podemos localizar un acuerdo de voluntades entre él o los adoptantes y en su caso los que o el que ejerza la patria potestad del incapaz o incapaces a adoptar; o quien está en su carácter de tutor o a quien corresponde según lo preceptuado por el artículo 4.185. Del Código Civil del Estado de México en vigor; o su correlativo el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor o sus correlativos en los Códigos Civiles y Familiares de la República Mexicana en vigor; también lo es que esta naturaleza contractual es insostenible a la luz de la propia legislación sustantiva civil que nos ocupa, toda vez que el artículo 1825 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, artículo 7.66. Del Código Civil del Estado de México en vigor y sus correlativos en la República Mexicana, según el primero de los citados: “...artículo 1825.- La cosa objeto del contrato debe: 1º. Existir en la naturaleza; 2º. Ser determinado o determinable en cuanto a su especie; 3º. Estar en el comercio...”.

Por su parte el artículo 7.66. Bajo el epígrafe **Características del bien objeto del contrato**, preceptúa: “...El bien objeto del contrato debe:

I Existir en la naturaleza;

II Ser determinado o determinable en cuanto a su especie;

III Estar en el comercio...”.

Como se puede observar la adopción en cuanto a su objeto consiste en la integración del adoptado a una nueva familia; no satisface las características exigidas para el objeto en los contratos civiles ordinarios.

² Sánchez Márquez, Ricardo. Opus cit. p. 485.

Por lo que nosotros sostenemos que la naturaleza jurídica de la adopción es la de constituir una institución del Derecho Familiar; entendiendo a la institución como lo hacen los tratadistas franceses Jorge Jellinek y Mauricio Hauriou describiendo a la institución como el conjunto de Normas Jurídicas, generalmente de orden público debidamente estructurado, sistematizadas y encaminadas a la regulación total de una determinada figura jurídica, en la que se persigue un fin.

Así la institución del Derecho Familiar llamada adopción esta compuesta de todas las Normas Jurídicas que la regulan en su totalidad estableciendo los requisitos de existencia y de validez que deben observarse para su plenitud jurídica, así como las que regulan sus efectos jurídicos una vez creada la adopción; en razón a las personas de los adoptantes y los adoptados; a sus respectivos patrimonios; así como en su caso, las formas legales de disolución de dicha institución del Derecho Familiar; con característica sui generis; autónomas e independientes a las que generan las demás instituciones del Derecho; algunos más afirman que la Naturaleza Jurídica de la adopción es múltiple; porque en su naturaleza constituye un acto jurídico; en cuanto a la manifestación exterior de la voluntad de quienes intervienen en su celebración; también constituye un nuevo estado jurídico a partir de su celebración; es institucional; constituyente además un acto jurídico mixto en su celebración porque participan tanto las voluntades particulares de los adoptantes o adoptante así como de los o representante legítimo del incapaz o el propio incapaz a adoptar si ha cumplido la edad de 14 años, como la voluntad pública del Estado vertida a través del Juez de lo Familiar ante quien se debe llevar a cabo dicha adopción; para nosotros la naturaleza jurídica de la adopción es la de constituir una institución del Derecho Familiar la cual esta formada por el conjunto de normas jurídicas dirigidas que establezcan los requisitos que deben darse al momento previo de su celebración; las que deban producirse en el momento de su celebración; y los preceptos legales aplicables a partir de la

sentencia definitiva ejecutoriada que declara la adopción; así como, en su caso, los preceptos legales que establezcan la revocación o terminación de la institución o extinción de esta.

Considerando nosotros que la institución del Derecho Familiar es la que regula de manera integral a la adopción; mientras que las naturalezas jurídicas antes expresadas únicamente la toman en cuenta ya sea en el momento de su celebración o bien a partir del momento de su celebración pero no la contemplan de manera integral, por ello para nosotros la naturaleza jurídica de la adopción es la de constituir esta una institución del Derecho Familiar.

4.4.- Consecuencias Jurídicas de la Adopción.

Para abordar el subtítulo que nos ocupa es necesario recordar que históricamente se han reconocido dos tipos o especies de adopción a saber:

A) La llamada Simple o Semiplena.- Que es aquella que en términos técnicos jurídicos da nacimiento al llamado parentesco civil que es aquel vínculo jurídico que se establece entre él o los adoptantes con él o los adoptados; equiparando dicha relación o lazo al existente entre los padres con sus hijos biológicos; sin embargo dicho vínculo no es extensivo entre el adoptado o adoptados con los parientes consanguíneos del o los adoptantes.

Desde el anterior enfoque puede apreciarse que este tipo de adopción simple o semiplena deja a la mitad del camino a la persona del adoptado; toda vez que a este no lo integra auténticamente, íntegramente a una nueva familia, como lo es la familia consanguínea del o los adoptantes pues el vínculo se limita al adoptante-adoptado; además de que en este tipo de adopción no desaparecen

los vínculos de origen del adoptado; por ello también este tipo de adopción simple tiene la característica de ser revocable; por ello una de las propuestas de fondo en la presente investigación es la consistente en que nuestra legislación únicamente regule el siguiente tipo o especie de adopción:

B) La Adopción Plena.- Es aquella mediante la cual se establece un vínculo jurídico de parentesco consanguíneo no solamente entre él o los adoptantes con él o los adoptados; sino también entre él o los adoptados con los parientes consanguíneos del o los adoptantes; equiparándose la adopción plena al parentesco por consanguinidad en sus diferentes líneas; este tipo de adopción produce el efecto jurídico de extinguir o desaparecer todo lazo que existía entre el ahora adoptado con sus parientes de origen; que trae como consecuencia incluso el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con la variación del nombre del adoptado el cual, en principio no tiene dicho estado familiar de adoptado, sino el estado familiar de hijo biológico de él o los adoptantes; y los demás estados familiares que le corresponde en relación con los demás parientes consanguíneos y afines de él o los adoptantes.

Así mismo y con las distinciones en las consecuencias jurídicas de las dos especies de adopciones que nos ocupan este acto jurídico de la adopción genera consecuencias jurídicas personales entre él o los adoptados con él o los adoptantes; consecuencias jurídicas del adoptado con los demás hijos biológicos del adoptante y con sus otros parientes consanguíneos o afines; además se producen consecuencias jurídicas en relación con el patrimonio del adoptado y de los adoptantes respecto a estos con el adoptado.

Efectos Personales en la Adopción Simple

Dentro de los efectos personales o consecuencias jurídicas que produce la adopción simple en relación con la persona del adoptado y su adoptante o adoptantes tenemos a un conjunto de obligaciones, deberes y derechos recíprocos entre tales personas como son por ejemplo:

1.- Entre el adoptado y sus adoptantes; a la luz del artículo 4.120. Del Código Civil en vigor en el Estado de México y bajo el epígrafe **Parentesco Civil**; este se produce derivado precisamente de la adopción simple y sólo existe entre el adoptante y el adoptado; en la inteligencia de que en la adopción plena, el parentesco se equipara al consanguíneo así pues el artículo 4.120. Invocado preceptúa "...artículo 4.120. El parentesco civil nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado.

En la adopción plena, el parentesco se equipara al consanguíneo...".

Así pues el vínculo derivado del parentesco civil existente entre el adoptado y el adoptante se equipara al vínculo existente entre el hijo y sus padres con la diferencia en que el vínculo en la adopción simple se limita, como se ha dicho, al adoptado y a él o los adoptantes; toda vez que dicho vínculo de parentesco no se extiende entre el adoptado con los parientes consanguíneos del o los adoptantes; lo que la sustentante critica sanamente a nuestro legislador; porque en tal adopción simple al adoptado no se le incorpora íntegramente a una nueva familia; sino que se le deja a la mitad del camino al no vincularse con los demás parientes del adoptante o los adoptantes lo que la sustentante considera inapropiado por lo cual la sustentante propone en la presente tesis la necesidad de que la adopción simple en la Legislación Civil del Estado de México sea derogado del contenido del Código sustantivo en estudio y con la finalidad de

que en nuestra Legislación Civil del Estado de México solo se regule la adopción en su especie de Adopción Plena.

2.- Continuidad del parentesco natural por la adopción simple; de conformidad por lo establecido en el artículo 4.189. Del Código Civil del Estado de México: “...Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que se transfiere al padre adoptivo...”.

3.- En atención al razonamiento vertido en el punto que antecede es lógico que todos los efectos personales existentes entre los parientes con sus hijos sean los mismos entre el adoptante con su adoptado así por ejemplo de conformidad al Libro IV “Del Derecho Familiar” Título Septimo “De la Patria Potestad”, Capítulo II “De los Efectos de la Patria Potestad respecto de la persona”, el artículo 4.201. Bajo el epígrafe **Respeto y consideración entre hijos y ascendientes** preceptúa que: “...Los hijos y sus ascendientes se deben respeto y consideración recíprocamente...”.

4.- Otro derecho del adoptado y opción en los adoptantes consiste en que una vez verificada la adopción, al adoptado se le pueda variar su nombre, con la finalidad de que éste lleve el o los apellidos de quien o quienes le adoptan.

5.- Así mismo y de conformidad al artículo 4.202. Bajo el epígrafe **Personas sobre las que se ejerce la Patria Potestad** preceptúa que: “...La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores no emancipados...”, como consecuencia de ello el artículo siguiente bajo el epígrafe **Aspectos que comprende la Patria Potestad** preceptúa que: “...La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección...”.

Desde luego que la Patria Potestad se ejerce en el siguiente orden según el artículo 4.204.bajo el epígrafe **Orden de las personas que ejercen la patria potestad**, dispone que: "...La patria potestad se ejerce en el siguiente orden:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por el abuelo y la abuela maternos;
- III. Por el abuelo y la abuela paternos.

Tratándose de controversia entre los abuelos, el Juez decidirá, tomando en cuenta los intereses del menor...".

Así las cosas, el artículo 4.205. Bajo el epígrafe **La patria potestad en caso de separación de la pareja que la ejerce**, nos dice que: "...En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, el Juez resolverá, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo. Quien no tenga la custodia le asiste el derecho de visita...".

Así mismo el artículo 4.206. Bajo el epígrafe **La patria potestad en la adopción simple** se ordena que: "...En la adopción simple la patria potestad solo la ejercen los adoptantes...".

6.- Existe la facultad de corrección y buena conducta de quien ejerce la Patria Potestad según lo indica el epígrafe del artículo 4.207. Al preceptuar que: "...Los que ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos mesuradamente, educarlos convenientemente y la obligación de observar una conducta que les sirva de buen ejemplo...".

7.- El derecho y deber de la cohabitación; es lógico y natural que exista la necesidad de que adoptante y adoptado cohabiten bajo el mismo techo, es decir, vivan y convivan en la misma casa; no olvidemos que una de las formas de cesación de la obligación alimentaria de acuerdo al artículo 4.144. Fracción

V se produce: "...Si el acreedor, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables...".

8.- La igualdad jurídica entre el adoptado con su adoptante bajo la base del respeto a los derechos del adoptado como menor de edad por el adoptante, de conformidad con la ley para la protección de los de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; por ejemplo de acuerdo al artículo 8 de dicha ley titulo II denominado "De los Principios Rectores y de los Derechos Fundamentales de las niñas, niños y adolescentes", capítulo I denominado "De los principios rectores como son entre otros previstos en las fracciones III, IV y V de dicha ley al preceptuar que: "...Son Principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

III.- La igualdad y equidad en todos los ámbitos que conciernen a las niñas, niños y adolescentes;

IV.- La familia como espacio primordial de desarrollo;

V.- El desarrollo en un ambiente libre de violencia y contaminación...".

Así mismo encontramos en el capítulo II denominado "DE LOS DERECHOS"
"...Artículo 9. Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

II La identidad, seguridad jurídica y familia:

c) A solicitar y recibir información sobre su origen, identidad de sus padres, salvo en los casos en que la ley lo prohíba;

i) A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización, a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso.

IV La educación, recreación, información y participación:

a) A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;

f) A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como todo procedimiento administrativo o judicial que afecte sus esferas, personal, familiar y social...”.

9.- Causas de revocación de la adopción. La adopción simple es revocable en los casos y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 4.190. Que ordena: “...artículo 4.190. La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento;

II. Por ingratitud del adoptado...”.

10.- Así mismo otro efecto personal entre el adoptado y él o los adoptantes consiste en los demás que se deriven de la filiación.

11.- Imposibilidad de matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, de conformidad al artículo 4.8. Que preceptúa: “...En la adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes...”.

Efectos Personales en la Adopción Plena

1.- La adopción plena se equipara al parentesco consanguíneo siendo el primer efecto personal que esta produce entre el adoptado y sus adoptantes; a la luz del artículo 4.194. Que preceptúa: "...Por la adopción plena el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes...".

2.- La adopción plena extingue la filiación y el parentesco consanguíneo de origen, a la luz del artículo 4.197. Que ordena: "...La adopción plena extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio...".

3.- Irrevocabilidad de la adopción plena, de conformidad al artículo 4.198. Que preceptúa: "...La adopción plena es irrevocable...".

4.- En atención al razonamiento vertido en el punto que antecede es lógico que todos los efectos personales existentes entre los parientes con sus hijos sean los mismos entre el adoptante con su adoptado así por ejemplo de conformidad al Libro IV "Del Derecho Familiar" Título Séptimo "De la Patria Potestad", Capítulo II "De los Efectos de la Patria Potestad respecto de la persona", el artículo 4.201. Bajo el epígrafe **Respeto y consideración entre hijos y ascendientes** preceptúa que: "...Los hijos y sus ascendientes se deben respeto y consideración recíprocamente...".

5.- Otra consecuencia de este tipo de adopción consiste en que el adoptado a quien no se identifica como tal, variará su nombre en razón a que uno de los resolutivos de la sentencia definitiva ejecutorial ordena al Juez u Oficial del Registro Civil ante quien se hubiere levantado el acta de nacimiento del adoptado, que deje sin efectos dicha acta de nacimiento y proceda a expedir

una nueva en la que se pongan como padres biológicos del adoptado a sus adoptantes o adoptante como si se tratase de una hija o un hijo o consanguíneo.

6.- Así mismo y de conformidad al artículo 4.202. Bajo el epígrafe **Personas sobre las que se ejerce la Patria Potestad** preceptúa que: "...La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores no emancipados...", como consecuencia de ello el artículo siguiente bajo el epígrafe **Aspectos que comprende la Patria Potestad** preceptúa que: "...La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección...".

Desde luego que la Patria Potestad se ejerce en el siguiente orden según el artículo 4.204. Bajo el epígrafe **Orden de las personas que ejercen la patria potestad**, dispone que: "...La patria potestad se ejerce en el siguiente orden:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por el abuelo y la abuela maternos;
- III. Por el abuelo y la abuela paternos.

Tratándose de controversia entre los abuelos, el Juez decidirá, tomando en cuenta los intereses del menor...".

Así las cosas, el artículo 4.205. Bajo el epígrafe **La patria potestad en caso de separación de la pareja que la ejerce**, nos dice que: "...En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, el Juez resolverá, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo. Quien no tenga la custodia le asiste el derecho de visita...".

7.- Existe la facultad de corrección y buena conducta de quien ejerce la Patria Potestad según lo indica el epígrafe del artículo 4.207. Al preceptuar que: "...Los que ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia,

tienen la facultad de corregirlos mesuradamente, educarlos convenientemente y la obligación de observar una conducta que les sirva de buen ejemplo...”.

8.- El derecho y deber de la cohabitación; es lógico y natural que exista la necesidad de que adoptante y adoptado cohabiten bajo el mismo techo, es decir, vivan y convivan en la misma casa; no olvidemos que una de las formas de cesación de la obligación alimentaria de acuerdo al artículo 4.144. Fracción V se produce: “...Si el acreedor, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables...”.

9.- La igualdad jurídica entre el adoptado con su adoptante bajo la base del respeto a los derechos del adoptado como menor de edad por el adoptante, de conformidad con la ley para la protección de los de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; por ejemplo de acuerdo al artículo 8 de dicha ley título II denominado “De los Principios Rectores y de los Derechos Fundamentales de las niñas, niños y adolescentes”, capítulo I denominado “De los principios rectores como son entre otros previstos en las fracciones III, IV y V de dicha ley al preceptuar que: “...Son Principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

III.- La igualdad y equidad en todos los ámbitos que conciernen a las niñas, niños y adolescentes;

IV.- La familia como espacio primordial de desarrollo;

V.- El desarrollo en un ambiente libre de violencia y contaminación...”.

Así mismo encontramos en el capítulo II denominado “DE LOS DERECHOS” el artículo 9 que preceptúa: “...Artículo 9. Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

II La identidad, seguridad jurídica y familia:

c) A solicitar y recibir información sobre su origen, identidad de sus padres, salvo en los casos en que la ley lo prohíba;

i) A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización, a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso.

IV La educación, recreación, información y participación:

a) A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;

f) A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como todo procedimiento administrativo o judicial que afecte sus esferas, personal, familiar y social...”.

10.- Así mismo otro efecto personal entre el adoptado y él o los adoptantes consiste en los demás que se deriven de la filiación.

11.- Imposibilidad de matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, de conformidad al artículo 4.8. Que preceptúa: “...En la adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes...”.

Así mismo y tomando en consideración que en la adopción plena el adoptado es considerado como hijo consanguíneo de quienes lo adoptan, también estará sujeto a lo previsto por las fracciones III y IV del artículo 4.7. Bajo el epígrafe **Impedimentos para contraer matrimonio** que nos refiere: “...artículo 4.7. Son impedimentos para contraer matrimonio:

...III El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendiente; en segundo grado en línea colateral y el de tercer grado colateral, siempre que no se haya obtenido dispensa;

IV El parentesco de afinidad que hubiere existido en línea recta, sin limitación alguna...”.

12.- Representación en juicio bajo patria potestad. Uno solo de los que ejercen la patria potestad podrá representar al hijo en juicio; pero no podrá celebrar ningún acuerdo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su cónyuge, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Consecuencias Jurídicas del Adoptado en relación con los demás hijos biológicos del adoptante y con sus otros parientes consanguíneos o afines en la Adopción Simple.

1.- Límites de parentesco en la adopción simple, de acuerdo con el numeral 4.188. Del Código Civil en estudio: “...artículo 4.188. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado...”.

Por lo que en la adopción simple el adoptado no tiene con los demás hijos de los adoptantes o adoptante ningún vínculo jurídico ni nace entre ellos parentesco alguno; tampoco esto ocurre con los demás parientes consanguíneos o afines de los adoptantes.

2.- En consecuencia el adoptado, por virtud de la adopción simple no adquiere ningún vínculo jurídico con los parientes consanguíneos o de afinidad de su adoptante o sus adoptantes; motivo por el cual, en su caso, es posible que una hija o hijo biológico de los adoptantes pueda contraer matrimonio con él o la adoptada en la adopción simple, lo que consideramos nosotros indebido porque debe entenderse que fueron criados como hermanos en ese ambiente familiar, por lo que proponemos que mientras no se derogue la adopción simple en la legislación en estudio debe existir artículo expreso que impida el matrimonio entre el adoptado con una hija o un hijo biológico, según sea el caso, del o los adoptantes, quien socialmente es su hermana o hermano.

3.- Obligación alimentaria en la adopción simple, de conformidad con el artículo 4.134. Del Código Civil en vigor de la Entidad, "...en la adopción simple el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que tienen el padre y los hijos..."

Consecuencias Jurídicas del Adoptado en relación con los demás hijos biológicos del adoptante y con sus otros parientes consanguíneos o afines en la Adopción Plena.

1.- En la adopción plena el hijo adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes de conformidad por el artículo 4.194. Del Código Civil para el Estado de México en vigor; en consecuencia el adoptado se convierte en hermano biológico de los demás hijos de su adoptante o adoptantes; así mismo es pariente consanguíneo de los demás parientes consanguíneos de sus adoptantes con todas las consecuencias jurídicas inherentes a dicho parentesco; por ejemplo, en relación a los impedimentos de matrimonio referidos por el artículo 4.7. Fracción III y IV del Código Civil en estudio; en cuestión de alimentos para reclamarlos u otorgarlos de conformidad a lo

establecido en los artículos 4.127.; 4.130.; 4.131.; 4.132. y 4.133.; en materia de sucesión legítima de conformidad por lo establecido en el artículo 6.144. Fracción I del Código Civil en estudio.

Consecuencias Jurídicas de la Adopción Simple y Plena en relación con el patrimonio del adoptado con su adoptante o adoptantes.

1.- Se ha puntualizado que el parentesco que nace de la adopción simple se limita a la persona del adoptado con sus adoptantes o adoptante, como si el adoptado fuere hijo consanguíneo de los adoptantes; así los adoptantes como padres biológicos del adoptado y en términos del artículo 4.202. Bajo el epígrafe **Personas sobre las que se ejerce la patria potestad**; siendo que esta se ejerce sobre los hijos no emancipados.

2.- El ejercicio de la patria potestad comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físicos, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección según el numeral 4.203. Del Código Civil en estudio.

3.- La patria potestad se ejerce en primer término por el padre y la madre según la fracción I del artículo 4.204. Y en tratándose de la adopción simple sólo la ejercen los adoptantes de acuerdo al artículo 4.206. del Código Civil en estudio.

4.- Así mismo en tratándose de ambas adopciones de acuerdo con el artículo 4.208. Bajo el epígrafe **Administración de los bienes del menor por quien ejerce la patria potestad**; toda vez que los que la ejercen tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen a los sujetos a ella y la obligación de realizar actos tendientes a conservarla y mejorar su patrimonio; en la inteligencia de que cuando la patria potestad se ejerza conjuntamente, el

administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consulta en todos los negocios a su cónyuge y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración (artículo 4.209. Del Código Civil en el Estado de México en vigor).

5.- Clases de bienes de los sujetos a patria potestad. De acuerdo con el artículo 4.211. Del Código Civil en vigor "...Los bienes del sujeto a la patria potestad, se dividen en dos clases:

I Los que adquiriera por su trabajo;

II Los que adquiriera por cualquier otro título..."

En la inteligencia de que los bienes adquiridos por el trabajo del sujeto a la patria potestad le pertenecen a éste en propiedad, administración y usufructo (artículo 4.212. Del Código Civil en estudio).

6.- Usufructo y administración de bienes adquiridos por otro título; de acuerdo con el artículo 4.213. "... Los bienes adquiridos por el sujeto a patria potestad por cualquier otro título, le pertenecen la nuda propiedad y la mitad del usufructo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Salvo que el testador o donante, en su caso disponga otra cosa..."; en la inteligencia de los que ejercen la patria potestad pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, lo cual se considerará como donación a favor del hijo sujeto a la patria potestad. (Artículo 4.214.).

7.- Obligaciones derivadas del usufructo de bienes del sujeto a patria potestad. De acuerdo con el artículo 4.215. "...El usufructo de los bienes concedidos a las personas que ejerzan la patria potestad conlleva la obligación alimentaria y las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza fuera de los casos siguientes:

I Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra, o estén concursados;

II Cuando contraigan ulteriores nupcias;

III Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos..."

8.- Enajenación y gravamen de bienes del sujeto a la patria potestad. Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar los bienes que pertenezcan al menor, sino por causa de necesidad o de evidente beneficio para el menor y previa autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de un año, hacer remisión de deudas; ni dar fianza en representación de los hijos. (Artículo 4.217. Del Código Civil en vigor).

9.- Medidas de aseguramiento por ventas de bienes del sujeto a patria potestad, de acuerdo al artículo 4.218. "...Siempre que el Juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta de la manera más segura y conveniente a favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en el Tribunal, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él sin orden judicial..."

10.- Entrega de bienes y cuentas al emancipado, “...Artículo 4.222. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a los que a ella estuvieron sujetos, luego que se emancipen o adquieran la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que le pertenecen y tienen obligación de darles cuenta de su administración.

Si existe disminución de los bienes del menor emancipado, por mala administración de la persona de quien ejerció sus derechos, ésta deberá restituir el importe en su totalidad de los daños ocasionados...”.

11.- Obligación alimentaria en la adopción simple aplicando lo preceptuado por los artículos 4.130., 4.131. Y 4.134., los que respectivamente disponen:

“...Artículo 4.130. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos...”.

“...Artículo 4.131. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos...”.

“...Artículo 4.134. En la adopción simple, el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos...”.

12.- Respecto de la adopción plena y en tratándose de la obligación alimentaria son de aplicarse los numerales 4.130., 4.131., 4.132. Y 4.133. Los artículos 4.132. Y 4.133. Preceptúan:

“...Artículo 4.132. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de padre o madre solamente...”.

“...Artículo 4.133. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado...”.

13.- Derecho a heredar por sucesión legítima en la adopción simple. En la adopción simple el adoptado únicamente puede heredar a sus adoptantes o adoptante y viceversa bajo el principio de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo disposición legal en contra. (Artículo 6.146.). Y al respecto los artículos., 6.153., 6.154., 6.163. Y 6.164. Disponen que:

“...Artículo 6.153. En la adopción simple, el adoptado hereda como hijo, pero no hay derechos de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante...”.

“...Artículo 6.154. Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos...”.

“...Artículo 6.163. En la adopción simple sólo los adoptantes tienen derecho a heredar al adoptado...”.

“...Artículo 6.164. Si concurren la concubina o concubinario del adoptado y los adoptantes, les corresponde a cada parte el cincuenta por ciento...”.

14.- Derecho a heredar por sucesión legítima en la adopción plena; de manera recíproca tienen derecho a heredar por sucesión legítima de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6.144. Fracción I “...Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina o concubinario...”.

4.5.- Marco Jurídico Regulatorio de la Adopción en el Estado de México.

En nuestra Carta Magna es muy importante contemplar las garantías individuales de las personas, es por lo cual en la presente investigación abordaremos como punto primordial la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para poder darnos cuenta que desde este punto podemos hablar de la institución que nos ocupa en esta investigación que es la adopción y también, analizaremos los Tratados Internacionales en la materia que nos ocupa; así mismo abordaremos la Constitución Política del Estado de México, para después hacer referencia de la Institución de la adopción en el Código Civil y de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de México y a la ley para la protección de los Derechos de las niñas niños y adolescentes del Estado de México en vigor. Así las cosas, en el Derecho Civil del Estado de México, a través de la historia, la adopción es una figura importante para el buen desarrollo de la sociedad, ya que al llevarse a cabo con las formalidades de ley, la adopción, es una forma legal de integrar a una persona al núcleo familiar de quien lo adopta, lo que permite que muchos niños abandonados encuentren protección por quienes los adoptan.

Por último se analizará en el presente trabajo el Reglamento del Registro Civil del Estado de México para poder comprender un poco más la institución en comento; y todo esto en conjunto nos permitirá hacer unas propuestas para una mejor regulación de la Adopción en la legislación que nos ocupa.

Es por tal motivo que en el presente trabajo, es importante destacar el marco jurídico que regula la adopción en el Estado de México, con la finalidad de analizarlo y observar su importancia jurídica, en especial para analizar la figura de la adopción, el procedimiento que lo rige y proponer de acuerdo a este análisis una mejor regulación de esta figura jurídica en el Estado de México, y con esto lograr que el menor adoptado se integre bajo todas las circunstancias al núcleo familiar de quien lo adopta, tal y como si fuera un hijo biológico, como lo es a través de la adopción plena.

4.5.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las garantías individuales contempladas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de suma importancia ya que nadie puede renunciar a ellas, en dicha Constitución y tomando un mayor interés para el tema que nos ocupa, hablaremos en especial de su Artículo 4º, el cual preceptúa: "...el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...", lo que da la seguridad jurídica a los individuos de decidir de manera libre el número de hijos que desean tener, siendo importante sostener, que la forma de regular esta garantía, corresponde únicamente a los Estados legislar al respecto, esto con fundamento en el artículo 124 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Por lo tanto, y como es conocido que lo relativo a legislar sobre este punto es una facultad de las legislaturas locales de las Entidades Federativas y a través (la mayoría) de la Legislación Sustantiva Civil Estatal correspondiente; en especial

lo relacionado con la persona, familia, patrimonio, las obligaciones, sucesiones y contratos. Así mismo el derecho a la libre procreación concedido al gobierno en lo individual por el artículo 4º Constitucional dentro del matrimonio y a la luz del artículo 162 párrafo II del Código para el Distrito Federal en vigor: "...los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges...".

Por su parte el Código Civil para el Estado de México en estudio carece de dicha disposición dentro del Capítulo II denominado De los derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio artículos del 4.16. al 4.23.; motivo por el cual proponemos que en dicho Capítulo se adicione un numeral en su parte correspondiente que preceptúe: "...El número y espaciamiento de los hijos corresponde al mutuo acuerdo entre los cónyuges, así como cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia, dentro de los términos que señale la ley...".

4.5.2.- Tratados Internacionales en materia de Adopción.

4.5.2.1.- Concepto de Tratado.

Los tratados son fuente importante de nuestro derecho, por lo que conviene conocer algunas definiciones de estos instrumentos jurídicos que se celebran en el ámbito internacional, como la que señala que:

De acuerdo con Rafael De Pina Vara señala que: "...Acuerdo entre Estados celebrado para ordenar sus relaciones recíprocas en materia cultural, económicas, etc., o para resolver un conflicto surgido entre ellos, o para prevenirlo..."³

Así también tenemos la definición que hace Juan Palomar de Miguel que lo considera como: "...Un convenio, ajuste o conclusión de un negocio o materia, después de haberse conferido y hablado sobre ella (se dice sobre todo del que celebran entre si dos o más príncipes o gobiernos)..."⁴

El maestro César Sepúlveda afirma que: "...Los tratados son por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional. Pueden definirse, en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos.

Los tratados han recibido nombres muy diversos, y ello ha contribuido a crear algo de confusión en torno a estos instrumentos internacionales, pero una explicación de cada uno de estos nombres revela que su *substratum* es un acuerdo internacional de voluntades. Han sido designados convenciones,

³ De Pina Vara Rafael, "Diccionario de Derecho" Ed. Porrúa, México 2000, Pág. 485.

⁴ Palomar de Miguel Juan "Diccionario para Juristas" Tomo I, Ed. Porrúa, México, 2003. Pág.1571.

acuerdos, convenios, pactos, arreglos, compromisos, declaraciones concordatos, *modi vivendi*, etc., pero ello no tiene significación jurídica.

La convención y el tratado son sinónimos. El acuerdo es un tratado formal y materialmente, por más que los partidarios de las distinciones digan que el acuerdo es de carácter secundario con respecto al tratado...”.⁵

De acuerdo con Modesto Seara Vázquez señala que: “...Un tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. Se habla de sujetos y no de Estados con el fin de incluir las Organizaciones Internacionales. ...”.⁶

La maestra Loretta Ortiz Ahlf señala que: “...La Convención de Viena define a los tratados Internacionales en su artículo 2, párrafo 1. Que dice:

Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular.

De dicha disposición se deduce que la Convención se aplica únicamente a:

- 1.- Tratados celebrados entre Estados.
- 2.- Por escrito.
- 3.- Regidos por el Derecho Internacional Público...”.⁷

⁵ Sepúlveda César “Derecho Internacional” 25ª edición, Ed. Porrúa, México, 2006. Pág. 124.

⁶ Seara Vázquez Modesto “Derecho Internacional Público” 19ª edición. Ed. Porrúa, México, 2001. Pág. 59.

⁷ Ortiz Ahlf Loretta, “Derecho Internacional Público” Segunda Edición, Ed. Oxford, México 2001. Pág. 17.

Los tratados de acuerdo al criterio sustentado por la suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de 1999 guardan un rango jurídico superior a las leyes federales ordinarias, conservando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la supremacía sobre los tratados, y sigue prevaleciendo la controversia respecto al orden jerárquico que guardan los tratados respecto a las leyes constitucionales que para algunos juristas son la expresión misma de la Constitución. Así el artículo 133 Constitucional ordena: "...Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...".

El concepto de la adopción internacional según el Código Civil para el Estado de México, lo podemos observar en su artículo 4.199. Al referir que: "...La adopción internacional es la promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar en una familia, a un menor que no pueda encontrar una familia en su país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código...".

Así mismo, el artículo 4.200. Del Código Civil para el Estado de México nos señala que: "...Las adopciones internacionales siempre serán plenas, pero el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado estará facultado para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor dado en adopción...".

Partiendo de esta base legislativa, no hay duda alguna que el Derecho Internacional busca la mayor protección para los menores que han sido abandonados y que se encuentran en estado de indefensión. Y dado que en la propia legislación civil vigente en el estado de México se tiene contemplado que la adopción internacional es Plena, por qué no tomar esta forma de adopción como única, derogando a la adopción simple y así poder garantizarle al menor desprotegido una forma de vida completa, contemplándolo como un hijo biológico de quien o quienes lo acojan en el seno de su familia, a través de la figura de la Adopción Plena, desapareciendo los vínculos de origen entre el adoptado y sus padres biológicos para que dicha incorporación a la familia sea plena.

Los tratados internacionales celebrados y ratificados por México en materia de adopción son principalmente los siguientes:

A).- Convención Interamericana sobre Conflictos de leyes en materia de Adopción de Menores.

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General el 24 de mayo de 1984. Firmada por México el 02 de diciembre de 1986, ratificada el 11 de febrero de 1987 y entro en vigor el 12 de junio de 1987.

Adoptada por los gobiernos: Belice, Bolivia, Brasil. Chile, Colombia, Ecuador, Haiti, México, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Artículo 1 La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación está legalmente

establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

Artículo 2 Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

Artículo 3 La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el artículo 13 del Código Civil para el Distrito Federal fracción IV que preceptúa: "...La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas:

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren...".

Así mismo el precepto correlativo en el Código Civil para el Estado de México en vigor bajo el epígrafe **Ley aplicada a la forma de los actos jurídicos** 1.12. Que preceptúa: "...Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde se celebre. Sin embargo, los interesados en la celebración de esos actos quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el acto haya de ejecutarse dentro del territorio del Estado...".

Artículo 4 La ley del domicilio del adoptante, (o adoptantes) regirá:

- a) La capacidad para ser adoptante;
- b) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c) El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y
- d) Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

Artículo 5 Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

Artículo 6 Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos.

En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.

Artículo 7 Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

Artículo 8 En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor.

Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

Artículo 9 En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

- a. Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;
- b. Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

Artículo 10 En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

Artículo 11 Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

Artículo 12 Las adopciones referidas en el artículo 1 serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2 se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

Artículo 13 Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines la conversión se regirá a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento.

Artículo 14 La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada Judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de esta Convención.

Artículo 15 Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

Artículo 16 Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción Plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

Artículo 17 Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

Artículo 18 Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 19 Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y a beneficio del adoptado.

Artículo 20 Cualquier Estado Parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad

interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción.

La presente Convención Internacional constituye en sí misma aplicación del Derecho Internacional; por lo que en la aplicación del derecho extranjero deberemos estar a lo preceptuado por el artículo 14 del Código Civil Federal que preceptúa: "...en la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última, y

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la federación..."

Así mismo, el artículo siguiente de dicho Código agrega: "...No se aplicará el derecho extranjero:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión, y

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o del resultado de su aplicación sean contrarias a principios o instituciones fundamentales de orden público mexicano..."

Naturalmente que de conformidad por lo preceptuado por el artículo 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, que preceptúa: "...Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad...".

La adopción es una Institución de Derecho Familiar siendo su fin principal el integrar al adoptado a una nueva familia procurando siempre la satisfacción del interés superior del adoptado.

Por ello los órganos jurisdiccionales familiares de nuestro país deben por la observancia oficiosa de Estos Tratados Internacionales o Convenciones, al conocer y resolver todas las cuestiones relativas en materia de adopción que se les presenten en sus respectivos tribunales, siempre y cuando desde luego dichas disposiciones no sean contrarias a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

B) Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U), resolución 44/25, de fecha 20 de noviembre de 1989 y que entró en vigor el 02 de septiembre de 1990 de conformidad con el artículo 49 de la misma.

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de de bienestar social, los tribunales, las autoridades

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otra persona responsable de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.

En el artículo 44. Del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala al respecto: "...Todo el que, conformen a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio...", y el artículo 45 de

dicho Código señala que: "...Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho...".

Y en su correlativo el artículo 1.78. Del Código de procedimientos Civiles del Estado de México, bajo el epígrafe **Capacidad Procesal**, preceptúa: "...pueden comparecer en juicio las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante...".

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidados para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y

fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes...”.

La anterior Convención sobre los Derechos del niño, nos merece de manera general los siguientes comentarios:

De acuerdo con el artículo 1º de Convención sobre los Derechos del niño "...Se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad...", lo que para efectos de la presente investigación y como es lógico de suponer, cualquier humano menor de 18 años de edad, es susceptible de ser adoptado, por tener una incapacidad natural derivada en principio de su menor edad.

Como podemos observar, todos los artículos de dicha Convención están encaminados a la protección de los niños, comprometiéndose todos los Estados Partes a su observancia y mayor entrega para que dichos preceptos sean cumplidos con mayor eficiencia.

Todos los niños deben ser protegidos por sus padres, tutores o representantes legales y a falta de estos por los Estados Partes de la ya mencionada Convención, ya sea a través de instituciones públicas, como es el caso del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia, en sus diversas instancias de gobierno en México ó instituciones privadas; así mismo los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres, salvo por resolución judicial, en donde se determine que tal separación es por interés superior del niño, es decir, cuando dicha separación del niño con sus padres sea más benéfica para éste que el hecho de que el menor siga cohabitando y conviviendo con sus progenitores, como en el caso, verbigracia, en el supuesto de violencia intrafamiliar contra el referido menor.

De esta manera, también se encuentra contemplada en la Convención el derecho del niño para ser escuchado en juicio, cuando se le afecten sus intereses, tomando en cuenta la edad y madurez del niño.

Cuando un niño se encuentre en el supuesto de una adopción internacional. Los Estados serán los encargados de revisar que dicha adopción se haya realizado conforme a la ley de cada Estado, que la adopción haya sido

realizada y autorizada por las autoridades o instituciones competentes, tanto en el país de origen del menor como en el país de residencia de los padres adoptivos.

Así mismo, como puede apreciarse esta Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño hace énfasis a favor de los mismos del respeto, a lo que nosotros llamamos Garantías Individuales, consignadas en nuestro documento político fundamental o Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, en su parte dogmática; lo que por supuesto a nuestro parecer es muy correcto y atinado.

C).- Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

D.O.F. 24 de octubre de 1994

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El día 29 del mes de mayo del año de 1993, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, ad referendum, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrita en la ciudad de La Haya, Países Bajos, en la misma fecha, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 22 del mes de junio del año de 1994, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 del mes de julio del propio año, con las siguientes declaraciones: "El Gobierno de México al ratificar la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, formula las siguientes declaraciones:

I. En relación con los artículos 6, numeral 2 y 22, numeral 2, únicamente fungirán como Autoridades Centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las siguientes entidades federativas, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen.

1. Aguascalientes; 2. Baja California; 3. Baja California Sur; 4. Campeche; 5. Coahuila; 6. Colima; 7. Chiapas; 8. Chihuahua; 9. Durango; 10. Estado de México; 11. Guanajuato; 12. Guerrero; 13. Hidalgo; 14. Jalisco; 15. Michoacán; 16. Morelos; 17. Nayarit; 18. Nuevo León; 19. Oaxaca; 20. Puebla; 21. Querétaro; 22. Quintana Roo; 23. San Luís Potosí; 24. Sinaloa; 25. Sonora; 26. Tabasco; 27. Tamaulipas; 28. Tlaxcala; 29. Veracruz; 30. Yucatán; 31. Zacatecas; 32. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República anteriormente citadas. La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero.

II. En relación con los Artículos 17, 21 y 28 el Gobierno de México declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.

III. En relación con el Artículo 23 numeral 2, el Gobierno de México declara que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad

competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.

IV. En relación con el Artículo 34, el Gobierno de México declara que toda la documentación que se remita a México en aplicación de la Convención, deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español". El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día 26 del mes de agosto del año de 1994, fue depositado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, el día 14 del mes de septiembre del propio año, con las declaraciones antes transcritas. Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de octubre de 1994.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.- Rúbrica. EL EMBAJADOR ANDRÉS ROZENTAL, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra traducción al idioma español de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el día 29 del mes de mayo del año de 1993, cuyo texto y forma son los siguientes:

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. Los Estados signatarios de la presente Convención.

RECONOCIENDO que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.

RECORDANDO que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen.

RECONOCIENDO que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

DESEANDO establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, considerando sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986), Han acordado las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

ARTÍCULO 1

La presente Convención tiene por objeto:

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;

- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.

ARTÍCULO 2

1. La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2. La Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

ARTÍCULO 3

La Convención deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

CAPÍTULO II - CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 4

Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

a) Han establecido que el niño es adoptable;

b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;

c) Se han asegurado de que:

1) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,

2) Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,

3) Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y

4) El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:

1) Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario,

- 2) Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
- 3) El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
- 4) El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

ARTÍCULO 5

Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) Se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

CAPÍTULO III - AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

ARTÍCULO 6

- 1) Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que la Convención le impone.

2) Un Estado Federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

ARTÍCULO 7

1) Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos de la Convención.

2) Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:

a) Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;

b) Informarse mutuamente sobre el funcionamiento de la Convención y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

ARTÍCULO 8

Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos de la Convención.

ARTÍCULO 9

Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a)** Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b)** Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- c)** Promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- d)** Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;
- e)** Responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

ARTÍCULO 10

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

ARTÍCULO 11

Un organismo acreditado debe:

a) Perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;

b) Ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y

c) Estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

ARTÍCULO 12

Un organismo acreditado en un Estado contratante sólo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

ARTÍCULO 13

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

CAPÍTULO IV - CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 14

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

ARTÍCULO 15

1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

ARTÍCULO 16

1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable;

a) Preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

b) Se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;

c) Se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el Artículo 4; y

d) Constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

ARTÍCULO 17

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

- a) La Autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;
- b) La Autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen;
- c) Las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y
- d) Se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

ARTÍCULO 18

Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

ARTÍCULO 19

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del Artículo 17.

2. Las Autoridades centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.

3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los Artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

ARTÍCULO 20

Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del periodo probatorio, si fuera requerido.

ARTÍCULO 21

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta Autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

a) Retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;

b) En consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;

c) Como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente Artículo.

ARTÍCULO 22

1. Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.

2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención que las funciones conferidas a la Autoridad central por los Artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

a) Cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y

b) Estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su

territorio sólo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.

5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los Artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad central o de otras autoridades u organismo de acuerdo con el párrafo primero.

CAPÍTULO V - RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 23

1. Una adopción certificada como conforme a la Convención por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c.

2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario de la Convención la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

ARTÍCULO 24

Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

ARTÍCULO 25

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario de la Convención que no reconocerá en virtud de las disposiciones de la misma las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del Artículo 39, párrafo 2.

ARTÍCULO 26

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento;

a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;

b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;

c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su padre y su madre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño, que estén en vigor en el Estado que reconozca la adopción.

ARTÍCULO 27

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que

reconozca la adopción conforme a la Convención, dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si:

a) La ley del Estado de recepción lo permite; y

b) Los consentimientos exigidos en el Artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción.

2. El Artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28

La Convención no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

ARTÍCULO 29

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste, hasta que se hayan cumplido las condiciones de los Artículos 4, apartados a) a c) y del Artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

ARTÍCULO 30

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

ARTÍCULO 31

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 30 los datos personales que se obtengan o transmitan conforme a la Convención, en particular aquellos a los que se refieren los Artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

ARTÍCULO 32

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

2. Sólo se podrán reclamar y pagar los costos y los gastos, directos o indirectos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

ARTÍCULO 33

Toda autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no se ha respetado alguna de las disposiciones de la Convención, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha Autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se tomen las medidas adecuadas.

ARTÍCULO 34

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costos de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

ARTÍCULO 35

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

ARTÍCULO 36

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

- a)** Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- b)** Toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;
- c)** Toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;

d) Toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

ARTÍCULO 37

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

ARTÍCULO 38

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas de la Convención cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

ARTÍCULO 39

1. La Convención no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por la presente Convención, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación de la Convención en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los Artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario de la presente Convención.

ARTÍCULO 40

No se admitirá reserva alguna a la Convención.

ARTÍCULO 41

La Convención se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al Artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor de la Convención en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

ARTÍCULO 42

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico de la Convención.

CAPÍTULO VII - CLÁUSULAS FINALES

ARTÍCULO 43

1. La Convención estará abierta a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimoséptima sesión y a los demás Estados participantes en dicha sesión.

2. Será ratificada, aceptada o aprobada, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario de la Convención.

ARTÍCULO 44

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse a la Convención después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del Artículo 46.

2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

3. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del Artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la Convención posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario de la Convención.

ARTÍCULO 45

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en los que se refiere a cuestiones reguladas por la presente Convención, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario de la Convención y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que la Convención será aplicable.

3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente Artículo, la Convención se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

ARTÍCULO 46

1. La Convención entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el Artículo 43.

2. En lo sucesivo, la Convención entrará en vigor:

a) Para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) Para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación de la Convención de conformidad con el Artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la notificación prevista en dicho Artículo.

ARTÍCULO 47

1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá denunciarla mediante notificación por escrito dirigida al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario de la Convención. En caso de que en la notificación se fije un periodo más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho periodo, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

ARTÍCULO 48

El depositario de la Convención notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44:

a) Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el Artículo 43;

- b)** Las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el Artículo 44;

- c)** La fecha en la que la Convención entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46;

- d)** Las declaraciones y designaciones a que se refieren los Artículos 22, 23, 25 y 45;

- e)** Los acuerdos a que se refiere el Artículo 39;

- f)** Las denuncias a que se refiere el Artículo 41.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

HECHO EN LA HAYA, el 29 de mayo de 1993, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoséptima Sesión así como cada uno de los demás Estados que han participado en dicha Sesión.

La presente es copia fiel y completa de la traducción al idioma español de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el día 29 del mes de mayo del año de 1993. Extiendo la presente, en veintidós páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 20 días del mes de septiembre del año de 1994, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación correspondiente.- Conste.- Rúbrica.

La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional antes transcrita derivó de la anterior Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del niño y como puede apreciarse ésta Convención Internacional hace énfasis a la protección de menores y a la cooperación que a la misma deben otorgar los países miembros de la organización de las Naciones Unidas en materia de Adopción Internacional; teniendo dicha Convención como finalidad u objetos principales:

1.- Establecer garantías para que las adopciones Internacionales se lleven a cabo con consideración al interés superior del niño y al respeto de sus derechos fundamentales reconocidos por el Derecho Internacional.

2.- Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados signatantes que asegure el respeto a dichas garantías y consecuentemente, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

3.- Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la citada Convención.

Es aplicable esta Convención cuando la Adopción Internacional tiene por objeto que el niño que se pretenda adoptar con residencia habitual en un Estado contratante y que se considera como el Estado de origen ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante, al que se le llama Estado de recepción, bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción.(Éste último supuesto no es admitido por el Estado Mexicano).

Es importante señalar también que de acuerdo con el artículo 2º de esta Convención, punto 2 “...La Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación...”, toda vez que la Convención que nos ocupa hace referencia a las adopciones plenas.

Naturalmente que esta convención tiene aplicación en razón a lo preceptuado por el artículo 410-E del Código Civil Federal así como del Código Civil para el Distrito Federal, los que en su parte relativa disponen: “...Artículo 410-E...Ésta adopción se registrará por los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente por las disposiciones de éste Código. Las adopciones Internacionales siempre serán plenas...”.

Ésta Convención es de mucho interés en Adopción Internacional, pues establece los lineamientos y procedimientos para llevar a cabo tal acto jurídico con trascendencia internacional; pues como puede apreciarse en los Códigos Civiles Federal y para el Distrito Federal, en ambas legislaciones sólo los artículos 410-E y 410-F nos regula la Adopción Internacional y nos remiten el primero de ellos a los Tratados Internacionales; en la inteligencia de que el 2º de los preceptos invocados dispone que: “...Artículo 410-F En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros...”; Además en el Código Civil del Estado de México los artículos correlativos de la Adopción Internacional son el 4.199. Bajo el epígrafe: **Concepto de la Adopción Internacional** y el artículo 4.200. Bajo el epígrafe: **Seguimiento de las Adopciones Internacionales**, que de una manera especialmente interesante preceptúa: “...artículo 4.200. Las Adopciones Internacionales siempre serán plenas, pero el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, estará facultado para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor dado en adopción...”.

4.5.3.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

El Estado de México se creó el 03 de marzo de 1824, actualmente el Estado de México esta compuesto de 126 municipios y tiene aproximadamente 17 millones de habitantes.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en vigor, fue publicada el 27 de febrero de 1995, entrando en vigor el día 2 de marzo del mismo año, abrogando la del 31 de octubre de 1917 (se promulgó el 8 de noviembre del mismo año y se publicó en los días 10, 14 y 17 del mismo año y entró en vigor a partir del 20 de noviembre de 1917).

La Constitución Política en vigor del Estado Libre y Soberano de México está compuesta de 9 Títulos, 149 artículos y 15 artículos transitorios.

Así en el título 2º denominado “De los principios constitucionales”, en su artículo 5 de la Constitución que nos ocupa, se preceptúa que: “...En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y la leyes del Estado establecen.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los órganos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria...”.

El artículo 18 en su párrafo III dispone: "... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar...".

Así en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su Título Tercero, denominado "De la Población", artículo 27, fracción III preceptúa: "...Son deberes de los vecinos del Estado :

III. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria y reciban la instrucción militar, en los términos que establezca la ley...".

Así pues como en la Constitución Política de los Estados Unidos de México se preocupa por la igualdad entre el hombre y la mujer y su decisión para decidir de manera libre el número de hijos que desean tener, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sin estar en oposición a nuestra Carta Magna, también nos habla que es una obligación para los padres o quienes estén a cargo de un menor de edad, que se encarguen de que ese menor de edad reciba educación primaria y secundaria y para que reciban la instrucción militar en los términos que establece la ley.

Es lógico que en documento político local que nos ocupa no se regule de manera amplia lo que constituye nuestro interés en la presente investigación, pues la institución de la adopción es lógico que se regule en el Código Civil vigente en nuestra Entidad Federativa y no en el texto constitucional que nos ocupa; aunque debemos entender que la estructura familiar deseada por nuestra Federación mexicana se plasma en el principio, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes invocada y abordada.

4.5.4.- Análisis de la Adopción en el Código Civil vigente para el Estado de México.

La adopción la encontramos regulada en el TITULO SEXTO, DEL LIBRO CUARTO del Código Civil para el Estado de México; en el CAPITULO I denominado “Disposiciones Generales”, el artículo 4.178. Bajo el epígrafe **Requisitos para adoptar**, señala que: “...El mayor de veintiún años puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, cuando acredite:

I. Que tiene más de diez años que el adoptado;

II. Tener medios para proveer los alimentos del adoptado, como hijo;

III. Que la adopción sea benéfica para la persona que se pretende adoptar;

IV. Que el adoptante sea persona idónea para adoptar, de conformidad con el certificado de idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, con base en los estudios médico, psicológico, socioeconómico y de trabajo social. (G.O. Edo. Méx. 7-Sep-04)...”.

Como puede observarse la legislación vigente en el Estado de México establece como requisitos para adoptar, entre otros, el que el interesado en hacerlo debe ser mayor de 21 años de edad y debe acreditar que tiene 10 años más que el adoptado por lo menos, es decir, que una persona mayor de 21 años podría adoptar a uno o más menores incapacitados de por lo menos 11 años o menores de esa edad; al respecto la sustentante considera que 21 años es una edad en donde la persona interesada en adoptar no esta lo suficientemente madura y preparada para enfrentar la paternidad y/o maternidad y hacerse cargo de la educación, crianza, instrucción y desarrollo del incapaz, por lo que la sustentante propone que el precepto en estudio sea

modificado con la finalidad de disponer que el interesado puede adoptar a partir de la edad de 25 años; y siempre y cuando el interesado en adoptar tenga más de 15 años que el adoptado, por lo menos.

Así mismo el artículo 4.179. Bajo el epígrafe **Personas preferidas para adoptar** dispone que: "...Para la adopción deberá darse preferencia conforme al orden siguiente: a matrimonios, a la mujer y al hombre que así lo acrediten jurídicamente vivir en concubinato, a la mujer o al hombre, sin descendencia: (G.O. Edo. Méx. 7-Sep-04)

I. A mexiquenses cuyo domicilio se ubique dentro del territorio de la entidad, (G.O. Edo. Méx. 7-Sep-04)

II. A mexiquenses cuyo domicilio se ubique fuera del territorio de la entidad; (G.O. Edo. Méx. 7-Sep-04)

III. A mexicanos cuyo domicilio se ubique dentro del territorio nacional; (G.O. Edo. Méx. 7-Sep-04)

IV. A mexicanos cuyo domicilio se ubique fuera del territorio nacional; (G.O. Edo. Méx. 7-Sep-04)

V. A extranjeros cuyo domicilio se ubique dentro del territorio de la entidad; (G.O. Edo. Méx. 7-Sep-04)

VI. A extranjeros cuyo domicilio se ubique dentro del territorio nacional; y(G.O. Edo. Méx. 7-Sep-04)

VII. A extranjeros cuyo domicilio se ubique fuera del territorio nacional. (G.O. Edo. Méx. 7-Sep-04)

En el caso de que los concubinos que así lo acrediten jurídicamente, la mujer o el hombre solteros sin descendencia; deseen adoptar, solamente podrán hacerlo respecto de mayores de cuatro años de edad en adelante, y de conformidad con éste artículo. (G.O. Edo. Méx. 7-Sep-04)...”.

Respecto del primer párrafo de este artículo existe una prelación o preferencia para adoptar de tal suerte que tienen preferencia para hacerlo los que estén unidos en matrimonio; los que están unidos en concubinato, al respecto la sustentante considera que para que los concubinos tengan derecho para llevar a cabo dicha adopción su concubinato debería registrarse ante el Oficial del Registro Civil; toda vez que desde el punto de vista legal y formal, el matrimonio constituye un acto jurídico de mayor certeza en razón a su constancia en el Registro Civil; seguridad jurídica que no tenemos respecto del concubinato porque éste no consta en tal Registro Civil mencionado y si se trata de dar seguridad personal y patrimonial al incapaz que va a ser adoptado, dicha seguridad debe partir de las personas que en su caso lo adoptarán como sus padres biológicos, por lo que la sustentante considera que la adopción a favor de los concubinos, sólo sea posible cuando éstos estén conformes en que dicha unión concubinaria sea registrada en los términos mencionados; para ello debe modificarse el Código Civil para el registro de tal institución.

Por otro lado éste precepto también permite que el hombre o la mujer sin descendencia puedan adoptar.

Por supuesto que el artículo que nos ocupa da preferencias en los términos mencionados, violentando de alguna manera lo preceptuado por el artículo 4º de la Constitución Federal en cuanto a la igualdad jurídica del hombre y la mujer; sin embargo quizás dicha preferencia tenga razón de ser en base a que se supone que las personas unidas en matrimonio o en concubinato, tienen, en principio, una mayor madurez, derivada de su experiencia en la vida y una

mayor preparación para el ejercicio de la paternidad y maternidad a aquellas personas que tienen el estado civil de solteros y que no han vivido una vida de casados; aunque ello no siempre sea así.

El artículo 4.180. Bajo el epígrafe **Consentimiento entre cónyuges para adoptar** preceptúa: "...Los cónyuges podrán adoptar cuando estén de acuerdo...".

Es lógico que durante el matrimonio, incluso en el concubinato, los cónyuges o concubinos deben manifestar su mutuo acuerdo para adoptar a uno o a más incapaces, siempre y cuando estén conformes en considerar al adoptado como un hijo biológico.

En el artículo 4.181. Bajo el epígrafe **Número de personas que pueden adoptar** dispone que: "...Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior...".

En la legislación mexicana sólo se reconoce el matrimonio como la unión de un hombre con una mujer, por lo que de no encontrarse en el supuesto del matrimonio o concubinato, sería imposible que dos personas pudieran adoptar a un mismo menor incapaz; lo cual para la sustentante es correcto.

Por su parte el artículo 4.182. Bajo el epígrafe **Requisitos para que el tutor adopte a su pupilo** ordena que: "...El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela...".

Es decir que el tutor o la tutriz pueden adoptar a quien esta bajo su guarda una vez que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela; toda vez que de conformidad por lo preceptuado por el artículo 4.292. Bajo el epígrafe **Cuenta anual del tutor y prueba de la garantía** se preceptúa que: "...El tutor presentará cuenta anual, y probará la existencia de la garantía...".

En el artículo 4.183. Bajo el epígrafe **Plazo para que el adoptado impugne su adopción** preceptúa: "...El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción simple dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad...".

Como esta contemplado en la propia legislación en estudio, sólo la adopción simple puede ser impugnada.

En el artículo 4.184. Bajo el epígrafe **Relación jurídica entre adoptante y adoptado** dispone que: "...Entre el adoptante y el adoptado habrá los mismos derechos y obligaciones que entre padres e hijos...".

Ya sea de la adopción simple o plena, solamente, entre el adoptado y el adoptante habrá los mismos derechos y obligaciones que entre padres e hijos, lo que para la sustentante es correcto.

En el artículo 4.185. Bajo el epígrafe **Personas que deben consentir en la adopción** ordena que: "...Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad ni tenga tutor;

IV. El Ministerio Público a falta de los anteriores; o cuando quien lo acogió pretenda adoptarlo;

V. El menor que se va adoptar cuando tenga más de diez años;

VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y los Sistemas Municipales e instituciones de asistencia privada deberán dar seguimiento a las adopciones a fin de verificar las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor...”.

Entre las personas que deben consentir para la adopción, se encuentran; El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar; el tutor del que se va a adoptar; Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad ni tenga tutor, tomando en cuenta que las personas antes mencionadas, sólo pueden dar su consentimiento cuando se trate de una adopción simple; así mismo cuando el menor que se pretende adoptar tenga más de 10 años de edad, se requiere su consentimiento.

En el artículo 4.186. Bajo el epígrafe **Suplencia de consentimiento por el Juez** dispone que: “...Cuando el tutor, el Ministerio Público, o el acogedor, no consientan en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Juez competente tomando en cuenta el interés superior del menor...”.

Siempre se ha velado por el interés superior del menor incapaz, por lo que al no tener el consentimiento de quienes deban darlo, el Juez de lo Familiar competente podrá suplir el consentimiento.

En el artículo 4.187. Bajo el epígrafe **Continuación de la adopción** preceptúa: “...La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante...”.

Por lo regular, sin que se tome como una regla general, quienes adoptan, son personas sin descendencia, por que lo el presente artículo, deja en claro que quienes después de haber adoptado tengan hijos consanguíneos, la adopción, no quedará sin efectos, conservando así, los mismos derechos y obligaciones que hay entre padres e hijos.

El CAPITULO II denominado “De la Adopción Simple”, se integra del artículo 4.188. Al artículo 4.193. Del Código Civil en estudio.

Así el artículo 4.188. Bajo el epígrafe **Límites del parentesco en la adopción simple**, señala que: “...Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado...”.

En la legislación vigente en estudio, no encontramos una definición de La Adopción Simple, así que nos referiremos a la figura de la adopción simple o semi plena como aquella que en términos técnicos jurídicos da nacimiento al llamado parentesco civil que es aquel vínculo jurídico que se establece entre él o los adoptantes con él o los adoptados; equiparando dicha relación o lazo al existente entre los padres con sus hijos biológicos; sin embargo dicho vínculo no es extensivo entre el adoptado o adoptados con los parientes consanguíneos del o los adoptantes.

Desde el anterior enfoque puede apreciarse que este tipo de adopción simple o semiplena deja a la mitad del camino a la persona del adoptado; toda vez que a éste no lo integra auténticamente, a una nueva familia, como lo es la familia consanguínea del o los adoptantes pues el vínculo se limita al adoptante-adoptado.

En el artículo 4.189. Bajo el epígrafe **Continuidad del parentesco natural por la adopción simple** señala que: “...Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que se transfiere al padre adoptivo...”.

Al encontrarse el menor incapaz en la situación de la adopción simple y al conservar los lazos de parentesco con su familia de origen, puede esto ocasionar en el adoptado un problema psicológico al enfrentar que vive con una nueva familia y no con la de su origen o al saber que tiene un padre adoptivo y uno consanguíneo, por lo que para evitar este tipo de problemas o confusión para el menor incapaz y sobre todo para darle una mayor seguridad jurídica, es por lo que la sustentante, propone que solo sea regulada la adopción plena y de esta manera se integre al menor incapaz de manera total a una familia y no se quede a la mitad del camino como sucede con la adopción simple.

En el artículo 4.190. Bajo el epígrafe **Causas de revocación de la adopción** dispone que: “...La adopción puede revocarse:

- I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento;
- II. Por ingratitud del adoptado...”.

En la adopción simple no desaparecen los vínculos de origen del adoptado; por ello también este tipo de adopción simple tiene la característica de ser revocable.

En el artículo 4.191. Bajo el epígrafe **Causas de ingratitud del adoptado** señala: “...Para los efectos del último párrafo del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

- I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- II. Si el adoptado denuncia al adoptante de algún delito grave, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;
- III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza...”.

En el artículo 4.192. Bajo el epígrafe **Momento en que surte efecto la revocación del adoptado** ordena: “...La resolución que revoque la adopción por acuerdo de las partes, la deja sin efectos a partir de ese momento...”.

De acuerdo con éste precepto el legislador permite que por virtud de un acuerdo de voluntades privado entre él o los adoptantes y él o los adoptados pueda revocarse la adopción; siempre y cuando el adoptado sea mayor de edad, si no deben consentir en ello las personas que prestaron su consentimiento; la sustentante considera que en su caso dicho acuerdo de voluntades debe ser sometido a la autoridad judicial familiar para que en todo caso dicha revocación produzca sus efectos jurídicos a partir de la aprobación judicial correspondiente.

Además el artículo 4.193. Bajo el epígrafe **Tiempo en que surte efectos la revocación por ingratitud** dispone que: “...En el caso de ingratitud la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud...”.

Lo que a nosotros nos parece erróneo, toda vez que dicha causal debe ser probada ante autoridad judicial competente.

La Adopción Plena se encuentra regulada en el CAPITULO III, denominada “De la Adopción Plena” del mismo TITULO SEXTO, DEL LIBRO CUARTO, de los artículos 4.194. Al artículo 4.198.

Al respecto de esta adopción, el Código Civil vigente para el Estado de México, no da una definición por lo que se propone en principio que dicha definición sea integrada a la legislación en comento. Para tales efectos definiremos a la adopción plena como aquella mediante la cual se establece un vínculo jurídico de parentesco consanguíneo no solamente entre él o los adoptantes con él o los adoptados; sino también entre él o los adoptados con los parientes consanguíneos del o los adoptantes, equiparándose la adopción plena al parentesco por consanguinidad en sus diferentes líneas.

En el artículo 4.194. Bajo el epígrafe **Efectos de la adopción plena** dispone que: “...Por la adopción plena el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes...”.

Este tipo de adopción produce el efecto jurídico de extinguir o desaparecer todo lazo que existía entre el ahora adoptado con sus parientes de origen; que trae como consecuencia incluso el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con la variación del nombre del adoptado el cual, en principio no tiene dicho estado familiar de adoptado, sino el estado familiar de hijo biológico del o los adoptantes; y los demás estados familiares que le corresponde en relación con los demás parientes consanguíneos y afines del o los adoptantes.

En el artículo 4.195. Bajo el epígrafe **Legitimación para adoptar plenamente** ordena: "...A falta de matrimonio podrán adoptar en el orden de preferencia establecido en el artículo 4.179. El hombre y la mujer que acrediten jurídicamente vivir en concubinato, y la mujer o el hombre sin descendencia..."

Como puede apreciarse la adopción plena va dirigida en principio, a aquellos que están unidos en matrimonio, a falta de ellos a los concubinos y a falta de ellos al hombre o mujer sin descendencia; es lógico pensar en querer incorporar al adoptado a una autentica familia a partir del matrimonio y concubinato y a falta de ello a la mujer o el hombre sin hijos.

En el artículo 4.196. Bajo el epígrafe **Personas que pueden adoptarse plenamente** señala que: "...Sólo pueden adoptarse plenamente los abandonados, expósitos o entregados a instituciones públicas o de asistencia privada legalmente reconocidas.

También podrán adoptarse plenamente, aquellos menores cuya tutela legal haya sido conferida a estas instituciones por virtud de resolución judicial..."

Al proponer la sustentante en la presente investigación, que solo sea regulada por la legislación en estudio la llamada adopción plena, también, se trata se hacer propuestas para una mejor regulación, de esta manera, se propone que puedan ser adoptados de manera plena menores incapaces que se encuentren bajo la patria potestad o tutela de quien legalmente corresponde, siempre y cuando, se vea reflejado para efectos de la adopción el interés superior del menor y que por supuesto, dichas personas que ejercen la patria potestad o tutela del menor incapaz, estén de acuerdo con la ya mencionada adopción; o bien que la tutriz o tutor que estuviere desempeñando dicho cargo teniendo la guarda y custodia por lo menos durante un plazo no menor de dos años del incapaz en mérito que pretenda adoptarlo.

Por lo que la sustentante propone que sea modificado el artículo 4.196. En comento en los términos antes expuestos.

Así el artículo 4.197. Bajo el epígrafe **Efectos de la adopción plena en relación al parentesco natural** dispone que: "...La adopción plena extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio...".

Es de gran importancia que una vez que se ha adoptado al menor desprotegido, éste ya no tenga ningún tipo de vínculo jurídico con su familia de origen, ya que está entrando a una nueva familia en donde se le considera como hijo biológico y de esta forma se pretende que dicho menor o adoptado se integre plenamente al nuevo núcleo familiar; sin embargo, y como excepción a la regla general también estamos de acuerdo y para evitar posibles defectos congénitos y/o taras hereditarias en la descendencia que dicho parentesco sea considerado únicamente para los impedimentos de matrimonio.

En el artículo 4.198. Bajo el epígrafe **Irrevocabilidad de la adopción plena** ordena: "...La adopción plena es irrevocable...".

La sustentante esta plenamente convencida que si al adoptado se le va a integrar a una nueva familia, ésta integración sea plena; en tal virtud la adopción plena que revisamos tiene que ser necesariamente irrevocable porque al adoptado no se le puede tratar como un objeto que pueda ser desechado a conveniencia de persona alguna; por ejemplo, si ocurre la desgracia de que el adoptado por cualesquiera circunstancias se hiciera incapaz; o se enfermará de tal manera que se disminuyera en sus capacidades; etc.; el tratamiento debe ser el mismo que se da entre los hijos y padres biológicos con todas sus consecuencias y efectos legales: obligaciones, deberes, derechos, cargas o gravámenes que les corresponda por ministerio de ley y es precisamente

nuestra propuesta de fondo en la presente investigación la regulación exclusiva en nuestro Código Civil del Estado de México de la adopción plena, proponiendo la sustentante la derogación del artículo 4.188. Al artículo 4.193. relativo a la adopción simple; porque una de las características más importantes para nosotros de la adopción plena es la irrevocabilidad de ésta; sin embargo esta regla general; en consideración de la sustentante puede admitir ciertas excepciones; es que se pone a reflexionar la sustentante el supuesto en el que él o los adoptados, en su caso, una vez declarada la adopción e incorporado o incorporada a la familia de él o los adoptantes, él o la adoptante o ambos, ejerzan violencia contra la persona del o los adoptados, abusaran o intentaran abusar sexualmente del o los adoptados; o de igual manera intentaran corromper al adoptado o adoptada; tuvieran alguna afección a las drogas; o cualesquiera otras causas graves a juicio del Juez de lo Familiar; es por ello que la sustentante propone la adición al Código Civil vigente del Estado de México, al Capítulo III denominado “De la Adopción Plena”, proponiendo la adición del artículo 4.198.1. el cual proponemos preceptué:

Bajo el epígrafe **Causas que generan como excepción la Revocación de la Adopción Plena** “...artículo 4.198.1. La disposición contenida en el artículo que antecede tiene las siguientes excepciones por virtud de las cuales la adopción plena podrá revocarse; siempre y cuando se pruebe alguna de las siguientes causas:

I.- Cuando él o los adoptantes o alguno de ellos cometan algún delito sexual en contra del o los adoptados;

II.- Cuando él o los adoptantes o alguno de ellos ejerza violencia física y/o moral contra la persona o personas del o los adoptados;

III.- Cuando se demuestre que la adopción únicamente se realizó para hacer el trasplante de algún órgano del adoptado o adoptada a favor de alguno de los adoptantes, sus descendientes, ascendientes, colaterales hasta el 4º o a favor de cualquier otra persona;

IV.- Cuando él o los adoptantes o alguno de ellos sean sentenciados condenatoriamente en sentencia ejecutoriada por la comisión de cualquier delito cometido contra la salud o cualquier otro considerado como grave; y

V.- Cuando él o la adoptada cometa algún delito intencional que merezca pena privativa de la libertad por más de 1 año de prisión, cometido en contra de la persona de cualquiera de los adoptantes; sus ascendientes y/o descendientes...”.

Así mismo la sustentante propone la adición al Capítulo en comento del artículo 4.198.2. Bajo el epígrafe **Expedición del Acta de Nacimiento y cambio de Nombre del o los Adoptados.** “...artículo 4.198.2. En la sentencia definitiva que declare la adopción plena, con los datos del acta de nacimiento del o los adoptados el Juez de lo Familiar girara oficio al Juez del Registro Civil que la hubiera expedido, solicitándole la cancelación de dicha acta la que quedará en reserva y la expedición de una nueva acta de nacimiento modificando el nombre del o los adoptados dentro del cual se pondrán los apellidos paternos de los adoptantes; o en su caso los dos apellidos del adoptante como si se tratase de una hija o hijo biológico...”.

El libro IV del Código Civil en estudio denominado “Del Derecho Familiar” Título Sexto “De la Adopción”, Capítulo IV intitulado “De la Adopción Internacional”, regulado en los artículos 4.199. Y 4.200. A diferencia de las ya mencionadas

adopción simple y adopción plena, el Código Civil del Estado de México en vigor, si da una definición de lo que es la adopción Internacional.

Al respecto el artículo 4.199. Bajo el epígrafe **Concepto de la Adopción Internacional** dispone que: "...La Adopción Internacional es la promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar en una familia, a un menor que no pueda encontrar una familia en su país de origen. Esta adopción se regirá por los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código...".

Como hemos visto en el inciso 4.5.2. Del presente capítulo, la adopción también tiene su regulación a nivel internacional mediante los Tratados Internacionales antes analizados y comentados en la presente investigación.

Lo que a nosotros nos parece especialmente trascendente en el numeral 4.199. Que nos ocupa, es que el legislador da un concepto de lo que debemos entender por Adopción Internacional teniendo ese carácter aquella adopción que es promovida por un ciudadano de otro país, es decir, de otra nacionalidad, con residencia habitual fuera del territorio nacional y cuyo objetivo consiste en incorporar en su familia a un menor que no pueda encontrar una familia adoptiva en su país de origen.

En el artículo 4.200. Bajo el epígrafe **Seguimiento de las Adopciones Internacionales** señala: "...Las Adopciones Internacionales siempre serán plenas, pero el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado estará facultado para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor dado en adopción...".

La sustentante considera especialmente trascendente la existencia del órgano de vigilancia y seguimiento a través de las instancias correspondientes a nivel Internacional de las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor dado en adopción; pues es obligación del Estado Mexicano, como Federación dar seguimiento a este tipo de adopciones privilegiando la seguridad jurídica del incapaz que no solamente se incorpora a una nueva familia sino que además por regla general es enfrentado a otro idioma o lengua y llevado a un territorio extranjero; por ello la sustentante propone que este órgano de vigilancia este obligado a rendir un informe semestral de las condiciones físicas, psíquicas y socioeconómicas en los que se encuentra el adoptado, mediante el mecanismo necesario que permita que la autoridad competente mexicana tenga el acceso directo con él o los adoptados en aquel país extranjero.

Así mismo propone la sustentante que la Adopción Internacional que nos ocupa, concretamente al capítulo en estudio, se adicione el artículo 4.200.1. Bajo el epígrafe **Casos en que la Adopción Internacional es Revocable**, el cual ordene: "...artículo 4.200.1. Será aplicable a la Adopción Internacional lo preceptuado por el artículo 4.198.1. Del presente ordenamiento...".

4.5.5.- Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes.

La Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes está compuesta por 61 artículo, divididos en Siete Títulos; dentro del segundo título denominado “DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, nos encontramos el CAPITULO SEGUNDO, intitulado “DE LOS DERECHOS” en donde se encuentran contemplados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, del artículo 9 al artículo 11 y en donde se dispone lo siguiente:

Artículo 9. Son derechos de las niñas niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

I El respeto a la vida, integridad privacía y dignidad personal:

a) A la vida con calidad, siendo obligación del padre y la madre, tutores o quien ejerza la patria potestad, de la familia y de la sociedad garantizar su sobrevivencia y su desarrollo, y tener acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello; el Estado debe garantizar y proteger este derecho, con políticas públicas que garanticen su supervivencia, seguridad y desarrollo integral;

b) El de tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual o de cualquier otro tipo;

c) A la no discriminación, por lo que la observancia de sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, nacionalidad, origen o etnia, situación económica, impedimentos físicos o mentales, nacimiento o cualquier otra condición o impedimento;

d) A ser protegido contra cualquier forma de explotación;

e) A ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual;

f) A recibir protección por parte de sus progenitores, de quienes ejerzan la patria potestad, tutores, familiares, dependencias, la sociedad y las instituciones privadas;

g) A recibir información por las instancias correspondientes respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil; y

h) A recibir información sobre el cuidado del medio ambiente.

II La identidad, seguridad jurídica y familia:

a) A la identidad tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la Legislación Civil.

b) A ser registrado después de su nacimiento con un nombre y apellidos propios, en términos de lo previsto por las disposiciones Civiles correspondientes;

c) A solicitar y recibir información sobre su origen, identidad de sus padres, salvo los casos en que la ley lo prohíba;

d) A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña, niño o adolescente;

e) A no ser separados de sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, excepto mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación;

f) A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado, tomando en cuenta su edad y madurez en los procedimientos judicial, administrativo o laboral, de manera directa o por su representante legal;

g) A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier ilícito o bien por cometer infracciones;

h) A recibir apoyo de las dependencias en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de instituciones creadas para tal efecto; y

i) A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización, a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso.

III La Salud y Alimentación:

a) A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando a los alimentos, bienes, servicios y condiciones que posibiliten su desarrollo armónico e integral;

b) A tener acceso a los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacitados y enfermedades físicas o mentales, de acuerdo a las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas en la materia;

c) A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo lo que favorezca a su cuidado personal;

d) A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra situación que les genere estado de dependencia o adicción;

e) A la salud y servicios integrales para la prevención, tratamiento de enfermedades físicas o mentales, atención y rehabilitación que permitan las leyes de la materia; y

f) A recibir información y orientación para que se les inculque el respeto a toda biodiversidad, al medio ambiente que le rodea, a efecto de que se vaya creando conciencia de que el deber del hombre como ser pensante es proteger y desarrollar una manera sustentable de nuestro entorno natural de vida.

IV La educación, recreación, información y participación:

a) A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;

b) A reunirse de manera pública o privada con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, económicos o de cualquier otra índole siendo lícitos y pacíficos, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y otras Leyes;

c) A recibir información adecuada en sus etapas de crecimiento, promover su bienestar social, salud biopsicosocial y sexual, enalteciendo los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia.

d) A recibir educación de calidad, conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) A participar en el desarrollo de la comunidad, en la vida familiar, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa, sin más limitaciones que aquellas que establezcan las leyes y dicte el respeto a los derechos de los terceros;

f) A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchado en el ámbito familiar y comunitario, así como todo procedimiento administrativo o judicial que afecte sus esferas, personal, familiar y social; y

g) A solicitar ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el documento que lo acredite como promotor de sus derechos.

V La Asistencia Social:

a) A ser sujetos de programas de asistencia social, cuando se encuentren o vivan circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral, en tanto puedan valerse por si mismos y que les permitan recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental.

Corresponde al Estado, a la familia y a la sociedad en general, velar por los derechos de las niñas, niños y adolescentes procurándoles en todo momento

cuidado, protección, afecto y respeto, estando obligados a hacer del conocimiento a las autoridades competentes cualquier abuso, maltrato físico, psicológico y emocional que sea realizado en contra de éstos.

VI Los demás que les reconozcan los ordenamientos legales.

Artículo 10. Las niñas, niños y adolescentes gozarán de todos los derechos y garantías contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley Federal para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, en los Principios Generales de Derecho, y en esta Ley.

Artículo 11. Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán los mecanismos para que se logre que las niñas, niños y adolescentes que lo requieran ejerzan plenamente los derechos estipulados en este capítulo, propiciando:

I La participación de hogares provisionales en su cuidado y protección cuando se encuentren privados de su familia de origen, como una de las opciones temporales garantizando la determinación de su certeza jurídica ante la autoridad; y

II La Institución de la Adopción de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México.

Como podemos observar en estos preceptos se puede resumir la protección de los derechos de las niñas niños y adolescentes del Estado de México que por supuesto que por el simple hecho de tener ese estatus de menores son

acreedores a todos estos derechos y en su caso a la Institución de la Adopción de conformidad con lo anteriormente expuesto a lo largo de la presente investigación, la sustentante está plenamente de acuerdo con los lineamientos de protección que ofrece a los infantes y adolescentes la ley en estudio.

Así mismo, el TÍTULO TERCERO de dicha ley denominado “DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES”, CAPÍTULO SEGUNDO, intitulado “DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA, DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO”. Regulado del artículo 19 al artículo 35 de dicha ley.

De manera particular nos interesa para los efectos de la presente tesis el conocimiento del artículo 25, que dispone: “...El Estado reconocerá a la institución de la adopción de niñas, niños y adolescentes, debiendo garantizar el interés superior del menor, dando preferencia a los solicitantes residentes en el estado de México, de conformidad con la Legislación Civil...”.

Finalmente esta Ley en su TÍTULO SÉPTIMO denominado “DE LA INOBSERVANCIA DE LA LEY”, Capítulo Único intitulado “DE LAS SANCIONES” en su artículo 61 y último de ésta Ley, preceptúa que: “...Los Servidores Públicos que en ejercicios de sus funciones contravengan las disposiciones de ésta Ley, las que de ella se deriven según corresponda, serán sancionados conforme a lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y los Municipios, independientemente de lo señalado en la legislación Civil y Penal...”.

4.5.6.- Procedimiento de la Adopción en el Código Adjetivo Civil para el Estado de México.

El procedimiento de adopción se tramita ante los juzgados familiares en vía de Procedimiento Judicial no Contencioso, esto se entiende ya que se trata de una jurisdicción voluntaria, en la que no existe un litigio entre las partes.

El Juez competente para conocer del asunto, según el artículo 1.42. Bajo el epígrafe **Reglas para determinar la competencia**, en sus fracciones VIII y IX, del propio Código de Procedimientos, señala que: "...Es Juez competente:

...VIII En los procedimientos no contenciosos, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de inmuebles, lo será el del lugar en que estén ubicados;

IX En los asuntos relativos a la tutela, el de la residencia de los menores o incapacitados, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste..."

La regulación de la adopción se encuentra establecida en el LIBRO TERCERO, "Procedimientos Judiciales no Contenciosos", CAPITULO III, "De la Adopción" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en sus artículos 3.15. Al 3.19.

En los Procedimientos no Contenciosos dentro de su CAPITULO I "Disposiciones Comunes", encontramos al artículo 3.3. Bajo el epígrafe **Intervención del Ministerio Público**, dicho artículo en su fracción II dispone que: "...artículo 3.3. El Ministerio Público será oído cuando:

...II se refiera a la persona o bienes de incapacitados, salvo cuando se trate de menores bajo la patria potestad, tutela o custodia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia..."

Así en el CAPITULO III “De la Adopción”, el artículo 3.15. Del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, bajo el epígrafe **Requisitos de la adopción**, ordena que: “...El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados en el Código Civil...”.

Y el Código Civil del Estado de México en vigor establece dichos requisitos en su numeral 4.178. Bajo el epígrafe **Requisitos para adoptar**, de los cuales ya nos hemos referido en la presente investigación.

Por su parte bajo el epígrafe **Requisitos de la solicitud**, en el artículo 3.16. dispone que: “...En la solicitud deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado, nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela; o de la persona o institución pública o privada que lo haya acogido; debiéndose anexar el certificado de idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, que contendrá los estudios médico, psicológico, socioeconómico y de trabajo social realizados por el sistema o por quien éste autorice...”.

Consideramos que los requisitos que debe contener la solicitud son adecuados en razón de que con estos elementos y estudios deberá en su momento emitirse por el Juez de lo Familiar competente la resolución de lo Procedente; es decir, concretamente, deberá resolver el Juez de lo familiar la procedencia o improcedencia de la adopción.

Por su parte el artículo 3.17. Bajo el epígrafe **Resolución**, señala que: “...Cumplidos los requisitos del artículo anterior, y obtenido el consentimiento del que legalmente deba darlo, el Juez resolverá lo procedente.

La resolución es apelable con efecto suspensivo...”.

En razón a la adopción simple, el artículo 3.18. Preceptúa que: “...Cuando el adoptante y el adoptado pidan la revocación de la adopción, el Juez los citará a una audiencia verbal, en la que resolverá conforme al Código Civil...”.

Es decir de conformidad a lo ordenado por el artículo 4.190. Fracción I, bajo el epígrafe **Causas de revocación de la adopción** al precisar que: “...La adopción puede revocarse:

...I Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento;

Cabe señalar que éste precepto relativo a la adopción simple permite la revocación de ésta en el supuesto antes mencionado y;

II. Por ingratitud del adoptado...”.

Así mismo, el artículo 4.192. Bajo el epígrafe **Momento en que surte efecto la revocación del adoptado** preceptúa que: “...La resolución que revoque la adopción por acuerdo de las partes, la deja sin efectos a partir de ese momento...”.

Finalmente el artículo 3.19. Bajo el epígrafe **Menor de edad adoptado**, dispone que: “...Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá a las personas que otorgaron su consentimiento, o en su caso al Ministerio Público...”.

En razón de que del marco jurídico procedimental antes invocado y comentado se desprende que no existe ninguna disposición dentro de éste que imponga el deber del Juez de lo familiar de girar el correspondiente oficio al C. Juez u Oficial del Registro Civil que hubiere asentado el acta de nacimiento y para el efecto de que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de nacimiento primigenia para dejar sin efecto legal y con carácter de reservada, expidiendo en su caso, una nueva acta de nacimiento cuando se trata de la adopción plena, por lo que proponemos se adicione al capítulo en comento el artículo 3.19.1. Con el siguiente contenido bajo el epígrafe **Oficio al Juez u Oficial del Registro Civil**. “...artículo 3.19.1. Una vez que el Juez de lo Familiar hubiere declarado la adopción y la defensa definitiva hubiere causado ejecutoria, en ejecución de la misma deberá girar oficio al C. Juez u Oficial del Registro que hubiere expedido el acta de nacimiento del adoptado para el efecto de que en su caso haga el asiento de la adopción plena, quedando dicha acta de nacimiento primigenia con el carácter de reservada y elaborando una nueva acta de nacimiento del adoptado con los apellidos paternos de los adoptantes o adoptante como si se tratase de un hijo biológico, asentando así mismo los datos de los abuelos tanto paternos como maternos, como se hace en cualquier acta de nacimiento...”.

4.5.7.- Reglamento del Registro Civil del Estado de México.

El Reglamento del Registro Civil del Estado de México fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México el 28 de septiembre del año 2006; consta de DOS TÍTULOS; 170 artículos y 4 artículos transitorios; entrando en vigor, según el artículo 2º transitorio al día siguiente de su publicación.

En el CAPÍTULO QUINTO denominado “DE LA ADOPCIÓN”, del TÍTULO SEGUNDO “DE LAS FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL”, encontramos lo concerniente a LA ADOPCIÓN, en su artículo 102. Que preceptúa: “...La adopción es un acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas...”.

Se trata, en concepto de la sustentante de una definición desafortunada por las siguientes razones:

a).- Cuando el artículo 102. Del reglamento se preceptúa que: “...es un acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas...”. Siendo inexacto que en la adopción simple dicho vínculo se extienda como es en la paternidad y filiación legítimas, es decir, no solamente entre el hijo con sus padres sino además entra el hijo con los demás parientes consanguíneos de sus padres; por lo que la sustentante propone que en todo caso y tomando en consideración que el legislador del Estado de México regula las dos especies de adopción: la simple y la plena, entonces proceda a describir a ambas; toda vez que de acuerdo con el artículo 4.120. Del Código civil del Estado de México: “...El parentesco civil nace de la adopción (simple) y sólo existe entre el adoptante y adoptado.

En la adopción plena el parentesco se equipara al consanguíneo...”.

Significa que si la adopción simple se deroga en la legislación que nos ocupa, desaparecería el parentesco civil.

Así mismo el Artículo 103., de dicho ordenamiento refiere que: "...El oficial anotará en el acta de nacimiento del adoptado, el nombre, domicilio y nacionalidad de la persona o personas que lo adoptaron, el número de acta de adopción, la fecha de adopción y Oficialía en que fue asentada..."

Bajo el Título "DE LOS REQUISITOS DE LOS REGISTROS POR ADOPCIÓN SIMPLE", dentro del mismo CAPITULO QUINTO, encontramos en el artículo 104. Los requisitos relacionados con las adopciones simples al referirnos que: "...Los requisitos relacionados con una acta de adopción simple son:

I Oficio original de remisión del Juzgado y copia certificada de la sentencia que ordene su asentamiento y el auto que la declara ejecutoriada;

II Presentación del adoptado;

III Comparecencia del o los adoptantes;

IV Copia certificada del acta de nacimiento del adoptado cuando haya sido registrado; e

V Identificación oficial vigente del o los adoptantes..."

El artículo 105. Ordena que: "...Decretada una adopción plena, el Oficial anotará en el acta de nacimiento de origen del adoptado, los puntos resolutivos de la sentencia en donde se ordene su cancelación, dejarla sin efecto o reservarla, procediéndose al levantamiento del acta de nacimiento correspondiente..."

Dentro del mismo CAPÍTULO QUINTO, bajo el Título DE LOS REQUISITOS DE LOS REGISTROS DE NACIMIENTO POR ADOPCIÓN PLENA, podemos encontrar al artículo 106. Que preceptúa: "...Los requisitos relacionados con una acta de adopción plena son:

I Oficio original de remisión del Juzgado y copia certificada de la sentencia que ordene su asentamiento y el auto que la declara ejecutoriada;

II Presentación del adoptado;

III Comparecencia del o los adoptantes;

IV Identificación oficial vigente del o los adoptantes; y

V Copia certificada del acta de nacimiento o matrimonio de los adoptantes..."

La sustentante propone que éste precepto sea adicionado para que: "...VI El asentamiento del nuevo nombre del adoptado, en el que se incluyan los apellidos paternos de quienes lo adoptan o los dos apellidos de quien lo adopte; así como los nombres de los padres de los adoptantes o de quien adopta; ellos como abuelos del adoptado..."

4.6.- Propuestas para una mejor regulación de la Adopción en las legislaciones que nos ocupan.

PRIMERA.- Con el presente trabajo se propone que se derogue la adopción simple, ello para que el menor desprotegido tenga una integración plena con la familia del o los adoptantes y no se quede a la mitad del camino.

SEGUNDA.- En comento a las disposiciones generales que maneja el artículo 4.178. Del Código Civil en estudio, la sustentante considera que la edad de 21 años es una edad en donde la persona interesada en adoptar no está lo suficientemente madura para enfrentar la paternidad y/o maternidad y hacerse cargo de la educación, crianza, instrucción y desarrollo del incapaz, por lo que la sustentante propone que dicho artículo sea modificado, con la finalidad de que la edad mínima para adoptar sea a partir de los 25 años de edad; y siempre y cuando el interesado en adoptar tenga más de 15 años que el adoptado, por lo menos.

TERCERA.- En el artículo 4.179. Del mismo ordenamiento jurídico, señala las personas preferentes para adoptar; Respecto del primer párrafo de este artículo existe una prelación o preferencia para adoptar de tal suerte que tienen preferencia para hacerlo los que estén unidos en matrimonio; los que están unidos en concubinato, al respecto la sustentante considera que para que los concubinos tengan derecho para llevar a cabo dicha adopción, su concubinato debería registrarse ante el Oficial del Registro Civil; toda vez que desde el punto de vista legal y formal, el matrimonio constituye un acto jurídico de mayor certeza en razón a su constancia en el Registro Civil; seguridad jurídica que no tenemos respecto del concubinato porque éste no consta en tal Registro Civil mencionado y si se trata de dar seguridad personal y patrimonial al incapaz que va a ser adoptado, dicha seguridad debe partir de las personas que en su caso

lo adoptarán como sus padres biológicos, por lo que la sustentante considera que la adopción a favor de los concubinos, sólo sea posible cuando éstos estén conformes en que dicha unión concubinaria sea registrada en los términos mencionados; para ello debe modificarse el Código Civil para el registro de tal institución.

CUARTA.- Respecto de la adopción simple, en el artículo 4.192. Bajo el epígrafe **Momento en que surte efecto la revocación del adoptado** ordena: "...La resolución que revoque la adopción por acuerdo de las partes, la deja sin efectos a partir de ese momento...". De acuerdo con éste precepto el legislador permite que por virtud de un acuerdo de voluntades privado entre él o los adoptantes y él o los adoptados pueda revocarse la adopción; siempre y cuando el adoptado sea mayor de edad, si no deben consentir en ello las personas que prestaron su consentimiento; la sustentante considera que en su caso dicho acuerdo de voluntades debe ser sometido a la autoridad judicial familiar para que en todo caso dicha revocación produzca sus efectos jurídicos a partir de la aprobación judicial correspondiente.

QUINTA.- Además el artículo 4.193. Al disponer que: "...En el caso de ingratitud la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud...". Lo que a nosotros nos parece erróneo, toda vez que dicha causal debe ser probada ante autoridad judicial competente.

SEXTA.- En la regulación de la adopción plena, el legislador no nos da una definición de ésta, por lo que la sustentante propone que dicha adopción sea definida como aquella mediante la cual se establece un vínculo jurídico de parentesco consanguíneo no solamente entre él o los adoptantes con él o los adoptados; sino también entre él o los adoptados con los parientes consanguíneos del o los adoptantes, equiparándose la adopción plena al parentesco por consanguinidad en sus diferentes líneas.

SÉPTIMA.- Al respecto del artículo 4.196. Del Código sustantivo en estudio, se desprende quienes pueden adoptar plenamente, pero al proponer la sustentante en la presente investigación, que solo sea regulada por la legislación en estudio la llamada adopción plena, también, se trata de hacer propuestas para una mejor regulación, de esta manera, se propone que puedan ser adoptados de manera plena los menores incapaces que se encuentren bajo la patria potestad o tutela de quien legalmente corresponde, siempre y cuando, se vea reflejado para efectos de la adopción el interés superior del menor y que por supuesto, dichas personas que ejercen la patria potestad o tutela del menor incapaz, estén de acuerdo con la ya mencionada adopción; o bien que la tutriz o tutor que estuviere desempeñando dicho cargo teniendo la guarda y custodia por lo menos durante un plazo no menor de dos años del incapaz en mérito que pretenda adoptarlo.

OCTAVA.- Tomando en consideración el interés superior del menor, y al analizar el artículo 4.198. En donde se plasma la irrevocabilidad de la adopción, la sustentante propone una adición a dicho ordenamiento quedando de la siguiente manera: Bajo el epígrafe **Causas que generan como excepción la Revocación de la Adopción Plena** “...artículo 4.198.1. La disposición contenida en el artículo que antecede tiene las siguientes excepciones por virtud de las cuales la adopción plena podrá revocarse; siempre y cuando se pruebe alguna de las siguientes causas:

I.- Cuando él o los adoptantes o alguno de ellos cometan algún delito sexual en contra del o los adoptados;

II.- Cuando él o los adoptantes o alguno de ellos ejerza violencia física y/o moral contra la persona o personas del o los adoptados;

III.- Cuando se demuestre que la adopción únicamente se realizó para hacer el transplante de algún órgano del adoptado o adoptada a favor de alguno de los adoptantes, sus descendientes, ascendientes, colaterales hasta el 4º o a favor de cualquier otra persona;

IV.- Cuando él o los adoptantes o alguno de ellos sean sentenciados condenatoriamente en sentencia ejecutoriada por la comisión de cualquier delito cometido contra la salud o cualquier otro considerado como grave; y

V.- Cuando él o la adoptada cometa algún delito intencional que merezca pena privativa de la libertad por más de 1 año de prisión, cometido en contra de la persona de cualquiera de los adoptantes; sus ascendientes y/o descendientes...”.

NOVENA.- Así mismo la sustentante propone la adición al Capítulo en comento del artículo 4.198.2. Bajo el epígrafe **Expedición del Acta de Nacimiento y cambio de Nombre del o los Adoptados.** “...artículo 4.198.2. En la sentencia definitiva que declare la adopción plena, con los datos del acta de nacimiento del o los adoptados el Juez de lo Familiar girará oficio al Juez del Registro Civil que la hubiera expedido, solicitándole la cancelación de dicha acta la que quedará en reserva y la expedición de una nueva acta de nacimiento modificando el nombre del o los adoptados dentro del cual se pondrán los apellidos paternos de los adoptantes; o en su caso los dos apellidos del adoptante como si se tratase de una hija o hijo biológico...”.

DÉCIMA.- Una vez analizadas las adopciones simple y plena, nos ocuparemos de las adopciones internacionales y para ello, tomaremos en cuenta al artículo 4.200. Bajo el epígrafe **Seguimiento de las Adopciones Internacionales** señala: “...Las adopciones internacionales siempre serán plenas, pero el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado estará facultado para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor dado en adopción...”. La sustentante considera especialmente trascendente la existencia del órgano de vigilancia y seguimiento a través de las instancias correspondientes a nivel Internacional de las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor dado en adopción; pues es obligación del Estado Mexicano, como Federación dar seguimiento a

este tipo de adopciones privilegiando la seguridad jurídica del incapaz que no solamente se incorpora a una nueva familia sino que además por regla general es enfrentado a otro idioma o lengua y llevado a un territorio extranjero; por ello la sustentante propone que este órgano de vigilancia esté obligado a rendir un informe semestral de las condiciones físicas, psíquicas y socioeconómicas en los que se encuentra el adoptado, mediante el mecanismo necesario que permita que la autoridad competente mexicana tenga el acceso directo con él o los adoptados, en aquel país extranjero.

DÉCIMO PRIMERA.- Así mismo propone la sustentante que la Adopción Internacional que nos ocupa, concretamente al capítulo en estudio se adicione el artículo 4.200.1. Bajo el epígrafe **Casos en que la Adopción Internacional es Revocable**, el cual ordene: "...artículo 4.200.1. Será aplicable a la Adopción Internacional lo preceptuado por el artículo 4.198.1. Del presente ordenamiento...".

DÉCIMO SEGUNDA.- En cuanto al procedimiento, se propone la adición del artículo 3.19.1. Bajo el epígrafe **Oficio al Juez u Oficial del Registro Civil** y que disponga: "...artículo 3.19.1. Una vez que el Juez de lo Familiar hubiere declarado la adopción y la sentencia definitiva hubiere causado ejecutoria, en ejecución de la misma deberá girar oficio al C. Juez u Oficial del Registro que hubiere expedido el acta de nacimiento del adoptado para el efecto de que en su caso haga el asiento de la adopción plena, quedando dicha acta de nacimiento primigenia con el carácter de reservada y elaborando una nueva acta de nacimiento del adoptado con los apellidos paternos de los adoptantes o adoptante como si se tratase de un hijo biológico, asentando así mismo los datos de los abuelos tanto paternos como maternos, como se hace en cualquier acta de nacimiento...".

DÉCIMO TERCERA.- Se propone que el artículo 106 del Reglamento del Registro Civil del Estado de México en vigor, se le adicione la fracción: VI, para disponer: "...artículo 106...

VI El asentamiento del nuevo nombre del adoptado, en el que se incluyan los apellidos paternos de quienes lo adoptan o los dos apellidos de quien lo adopte; así como los nombres de los padres de los adoptantes o de quien adopta; ellos como abuelos del adoptado...".

DÉCIMO CUARTA.- Se propone que mientras no sea derogada la adopción simple, exista un numeral correspondiente en el Código Civil vigente para el Estado de México, en donde se le de una definición, al respecto, la sustentante propone que dicha adopción sea definida como: "...La adopción simple es aquella que en términos técnicos jurídicos da nacimiento al llamado parentesco civil que es aquel vínculo jurídico que se establece entre él o los adoptantes con él o los adoptados; equiparando dicha relación o lazo al existente entre los padres con sus hijos biológicos; sin embargo dicho vínculo no es extensivo entre el adoptado o adoptados con los parientes consanguíneos del o los adoptantes..."

DÉCIMO QUINTA.- Se propone que mientras no se derogue la adopción simple en el Código Civil vigente para el Estado de México, se preceptúe mediante los numerales procedentes el derecho del adoptado y él o los adoptantes a que el primero modifique su nombre con la finalidad de llevar los apellidos del o los adoptantes, para considerar al adoptado no sólo desde el punto de vista jurídico sino también desde el punto de vista social en hijo del o los adoptantes.

DÉCIMO SEXTA.- Así mismo se propone que mientras no se derogue la adopción simple en la legislación en estudio, debe existir un artículo expreso en el que prohíba el matrimonio entre el adoptado con una hija o hijo biológico del o los adoptantes.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Se propone que una vez que sea derogada la adopción simple, exista numeral procedente en el que se establezca que las adopciones simples existentes se puedan convertir en adopciones plena, a petición de los adoptantes y/o el adoptado (a) cuando éste o ésta fueran mayor de edad; en caso contrario si él o la adoptada es o son menores de edad con la anuencia de quienes intervinieron en el proceso de adopción.

DÉCIMO OCTAVA.- Así mismo en relación al Libro Cuarto “DEL DERECHO FAMILIAR”, en su Capítulo II denominado “De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio”, la sustentante propone se adicione un numeral en su parte correspondiente que preceptué: “...El número y espaciamento de los hijos corresponde al mutuo acuerdo entre los cónyuges, así como cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia, dentro de los términos que señale la ley...”.

CONCLUSIONES GENERALES DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

1.- El Análisis de la Adopción en el Código Civil para el Estado de México y Propuestas para una mejor Regulación es un tópico que se encuentra en el género jurídico llamado Derecho Familiar.

2.- Al Derecho Familiar se le puede entender como: "...El conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto regular los estados familiares de las personas derivados de sus relaciones matrimoniales y extramatrimoniales, así como sus efectos personales y patrimoniales generados por tales estados familiares..."

3.- Desde el punto de vista sociológico, la palabra familia, se entiende como: "...El conjunto o grupo de personas vinculadas entre si por el hecho social de la procreación, donde un progenitor común (madre y padre) dan nacimiento a una nueva familia..."

4.- La palabra familia desde el punto de vista técnico-jurídico se puede entender como: "...El conjunto o grupo de personas vinculadas entre si por lazos derivados de ciertos actos y hechos jurídicos, tales como: el matrimonio, el concubinato y el parentesco en cualquiera de sus tipos, de consanguinidad, de afinidad o civil..."

5.- La palabra familia desde el punto de vista económico se forma como una célula económica familiar o taller familiar donde el trabajo de cada uno de los miembros de la familia beneficia al núcleo familiar en su conjunto buscando con ello la subsistencia exclusiva de la familia.

6.- La familia política se distingue porque uno de sus miembros ejerce sobre los demás un poder absoluto que lo convierte en el sumo pontífice, sacerdote y Juez de los miembros de su propia familia, el ejemplo más claro de la familia política se tiene en el Derecho Romano, clásico con la figura del pater familia.

7.- Son formas legales de constitución de la familia: el matrimonio, el concubinato y el parentesco en cualesquiera de sus especies.

8.- A la paternidad la podemos entender como: "...El vínculo jurídico que une a los padres con sus hijos o descendientes directos...".

9.- La maternidad debe entenderse como: "...El vínculo jurídico que une a la madre con sus hijos o descendientes directos...".

10.- La filiación debe comprenderse como: "...El vínculo jurídico que une a los hijos o descendientes con sus padres o ascendientes directos...".

11.- Durante el transcurso de nuestra investigación nosotros localizamos como antecedentes históricos más remotos de la adopción los del Código de Hammurabi que algunos tratadistas ubican del año 2285 al 2242a.C. y otros en el año 1792 al 1750a.C.; así mismo en los pueblos antiguos como los hebreos, la India y los griegos.

12.- En los antecedentes de la adopción en el Derecho Romano se regularon como especies de adopción: la Adopción plenamente dicha y la Adrogatio; dicho Derecho Romano influyó en otras varias legislaciones.

13.- En el Derecho francés sólo se reguló la adopción simple, en la actualidad en Francia se encuentran reguladas las dos tipos de adopción, la simple y la plena; en Derecho germánico se regulo la adopción de manera muy semejante al derecho francés.

14.- La adopción también llegó al Derecho español del cual nosotros somos herederos; sin olvidar que el Derecho español a su vez fue heredero del Derecho francés, el cual a su vez asimiló el Derecho romano y canónico.

15.- Por lo que toca a los antecedentes históricos aquí en México tenemos que durante la época Prehispánica o Precuauhtémica las sociedades que habitaban las tierras de la Anáhuac no tuvieron necesidad dentro de su Derecho consuetudinario de la figura de la adopción; en razón principalmente de existir la poligamia y con ello la facilidad de tener hijos con varias mujeres.

16.- Ya en la época colonial se reguló una especie de adopción denominada prohijamiento, regulada por la Novísima Recopilación, promulgada en el año de 1805 por la corona española y que rigió en la Nueva España; sin embargo, aunque fue Derecho vigente no constituyó Derecho Positivo, en razón a no corresponder a las costumbres y necesidades de la Nueva España durante dicha época.

17.- No es sino hasta el primer Código Civil Iberoamericano denominado Código Civil Oaxaqueño 1827-1828 en el que se reguló dicha institución del artículo 199 al artículo 219.

18.- Los fines que persigue la adopción son fines que han ido cambiando en el transcurso de la historia, pero que siempre han estado impregnados de un hondo sentido ético-moral, cuando no religioso.

19.- Nosotros sostenemos que la naturaleza jurídica de la adopción es la de constituir una institución del Derecho Familiar, describiendo a dicha institución como el conjunto de Normas Jurídicas, generalmente de orden público debidamente estructurado, sistematizadas y encaminadas a la regulación total de una determinada figura jurídica, en la que se persigue un fin.

20.- La adopción produce consecuencias jurídicas:

- a) Personales, entre el adoptado con los adoptantes;
- b) Consecuencias jurídicas entre el adoptado en relación con los hijos biológicos del adoptante y con sus otros parientes consanguíneos o afines; y
- c) Consecuencias jurídicas en relación con el patrimonio del adoptado y de los adoptantes.

21.- El marco jurídico regulador de la adopción en el Estado de México lo consideramos adecuado, sin embargo, dicho acto jurídico es perfectible y consideramos también que el mismo quedaría fortalecido con las reformas, adiciones, modificaciones y/o derogaciones que nosotros proponemos a dicho marco jurídico en el inciso 4.6.- de la presente tesis profesional.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- Balletta María Laura, "Diccionario Jurídico" Balletta, Ediciones, Segunda Edición, Marzo 2001, Argentina.
- 2.- Baqueiro Rojas, Edgard- Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Edit. Oxford, México, 2002.
- 3.- Bravo Valdes, Beatriz- Bravo González, Agustín. Derecho. Romano. Primer curso de Derecho Romano. Edit. Porrúa Méx. 2002.
- 4.- De Pina Vara Rafael, "Diccionario de Derecho" Edit. Porrúa, México 2000.
- 5.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Edit. Bibliográficas Argentina.
- 6.- Floris Margadant S. Guillermo. Introducción a la Historia del derecho Mexicano. Edit. Esfinge, S.A. de C. V. Décimo Sexta Edición. Naucalpan, Estado de México, 1999.
- 7.- Floris Margadant S. Guillermo "El Derecho Privado Romano" Vigésima Sexta Edición Edit. Esfinge 2006.
- 8.- Fustel de Coulanges "La Ciudad Antigua" Decimocuarta edición. Edit. Porrúa Méx. 2005
- 9.- García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa S.A. de C. V. 51ª Edición Reimpresión. México 2000.
- 10.- González Martín Nuria. Adopción Internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas). Edit. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, México 2006.
- 11.- Güitron Fuentesvilla, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?. Edit. Promociones Jurídicas y Culturales S. C. Primera Edición. México 1992.
- 12.- Güitron Fuentesvilla, Julián. Derecho Familiar. Edit. Universidad Autónoma de Chiapas. Tercera Edición. Año 2000.
- 13.- Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Edit. Porrúa S.A. de C.V. Quinta Edición, México 1992.

- 14.- Medina Cervantes José Ramón. Derecho Agrario. Edit. Oxford University Press. 4ª Edición. México, 2002.
- 15.- Morineau Iduarte, Marta –Iglesias González, Román. Derecho Romano. Edit. Oxford, 4ª Edición, México, 2006.
- 16.- “Nueva Enciclopedia Jurídica” publicada bajo la Dirección de: Carlos-E. Mascareñas, con la colaboración de eminentes profesores y juristas. Tomo II, Edit. Francisco Seix, S.A. Barcelona 1983.
- 17.- Ortiz Ahlf Loretta, “Derecho Internacional Público” Segunda Edición, Edit. Oxford, México 2001.
- 18.- Palomar de Miguel Juan “Diccionario para Juristas” Tomo I, Edit. Porrúa, México, 2003.
- 19.- Sánchez Márquez, Ricardo. Derecho Civil. Edit. Porrúa S.A. de C. V. Tercera Edición. México 2007.
- 20.- Seara Vázquez Modesto “Derecho Internacional Público” 19ª Edición. Edit. Porrúa, México, 2001.
- 21.- Sepúlveda César “Derecho Internacional” 25ª edición, Edit. Porrúa, México, 2006.
- 22.- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Teoría Integral. Edit. Porrúa, S.A. 4ª Edición. México, 1978.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- 3.- Código Civil Oaxaqueño de 1827-1828.
- 4.- Código Civil vigente para el Distrito Federal.
- 5.- Código Civil vigente para el Estado de México.

- 6.- Código Adjetivo Civil para el Estado de México.
- 7.- Ley para la protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- 8.- Reglamento del Registro Civil del Estado de México.
- 9.- Código de Hammurabi, Edición preparada por Federico Lara Peinado Edit. Editora Nacional. 1ª Edición, Madrid España 1982 pp. 293.